

# Retención en la fuente Salarios 2023

*“Celeste ensueño del amor primero,  
Caricia eterna que se niega al olvido  
Fuiste el aroma de mi juvenil primavera  
Y el eterno delirio de mi vida entera”.*

Caricias de ensueño, JGR

Autor: Javier E. García Restrepo

## **Agradecimientos**

Hago un especial reconocimiento a las contadoras públicas **Claudia María Escobar Aristizábal y Astrid Lorena Patiño Herrera** por sus aportes y acompañamiento en el desarrollo de este documento.



## TABLA DE CONTENIDO

Introducción .....	7
La actualización de la UVT.....	8
El trascender histórico de la UVT.....	9
El manejo de la UVT .....	10
Conversión de la UVT a valores absolutos .....	10
El concepto de salarios .....	11
El concepto salario según el código laboral .....	12
Pagos que no constituyen salario .....	12
El concepto de salarios en lo tributario .....	13
Pagos a terceros por alimentación.....	14
Una nueva orientación de la DIAN .....	17
Ilustración uno .....	18
La retención en la fuente en salarios.....	18
Base de la retención: el pago y no la causación .....	19
Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios .....	20
El nuevo escenario del impuesto de renta de las personas naturales .....	21
Rentas de trabajo .....	23
La depuración de la base gravable .....	26
Rentas exentas .....	29
Ingreso laboral o tributario .....	35
Los límites de deducciones y exenciones .....	38
Los límites individuales .....	38
Las deducciones .....	42
Ilustración dos.....	48
Cálculo del impuesto en rentas de trabajo incluidas en la cédula general	48
Los límites .....	50
Los aportes obligatorios .....	50
Aportes voluntarios pensión: Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) Art. 126-1 y 126-4 del E.T).....	51



En intereses y corrección monetaria: .....	52
La deducción por salud prepagada:.....	52
La deducción por dependientes:.....	52
Exención general .....	53
Cálculo del impuesto de renta.....	56
La retención en la fuente .....	57
La calidad de los ingresos en relación con la retención en la fuente.....	61
La depuración del ingreso laboral gravable (ILG) en la retención en la fuente por salarios .....	62
Ilustración tres .....	64
Retención en la fuente: depuración de base gravable.....	64
La exención general .....	65
La tarifa de retención en la fuente por ingresos laborales .....	67
Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social .....	70
1. Aportes obligatorios a pensión .....	70
- Las cotizaciones al fondo de pensiones .....	71
Base de las cotizaciones al fondo de pensiones.....	72
Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones .....	72
Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV.....	73
Cálculo de los aportes en pensiones.....	73
Ilustración cuatro-1 .....	73
Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV.....	74
Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV.....	74
Cuadro de aportes a pensiones .....	75
Ilustración cuatro-2.....	76
Procedimiento para cálculo aporte obligatorio a pensión .....	77
Ilustración cuatro-3 .....	77
2. Aportes obligatorios a salud.....	79
Pagos inferiores a 30 días .....	82



Ilustración cinco .....	87
Pagos inferiores a 30 días .....	87
Cálculo de la retención en la fuente con el IMP .....	88
Tarifa marginal .....	93
Cálculo del porcentaje de retención aplicable .....	96
Cálculo de la retención en la fuente .....	96
Cálculo retención en la fuente (Art. 383 del E.T) .....	100
Conclusión .....	100
Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios .....	101
Elección del método .....	101
El método del cálculo mensual.....	102
Ilustraciones sobre métodos de retención.....	103
Ilustración seis-1 .....	104
Método del cálculo mensual.....	104
Depuración del ingreso laboral gravable.....	108
Ilustración seis-2 .....	112
Método del Cálculo Mensual .....	112
Depuración del ingreso laboral gravable.....	118
Retención en la fuente de la prima de servicios .....	121
Ilustración seis-3 .....	123
Método del cálculo mensual.....	124
Pagos que no constituyen salario .....	125
Depuración del ingreso laboral gravable.....	129
Retención en la fuente de la prima de servicios .....	132
El método del cálculo semestral .....	135
Algunos planteamientos importantes en el método dos .....	143
En cuanto a la unidad de empresa.....	144
Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo .....	146
Ilustración siete .....	148



Método del cálculo semestral .....	148
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	153
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral.....	155
Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	156
Tarifa marginal .....	157
Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	160
Deducción salud prepagada.....	163
Deducción por dependientes .....	163
Depuración del ingreso laboral gravable.....	165
Ilustración ocho.....	167
Aplicación del porcentaje fijo semestral.....	167
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	173
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral.....	175
Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	176
Tarifa marginal .....	176
Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	180
Depuración del ingreso laboral gravable.....	186
Cuando el pago salarial corresponde a varios meses o retroactivos.....	188
Ilustración nueve .....	189
Pagos de varios meses .....	189
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	191
Reajustes salariales retroactivos. ....	199
Ilustración diez -1 .....	200
Reajustes salariales retroactivos .....	200
Recálculo de las deducciones y exenciones .....	201
Cálculo de las deducciones de mayo .....	206
Cálculo y recálculo retención en la fuente de marzo de 2023.....	208
Cálculo de la retención en la fuente de marzo 2023.....	211
Cálculo y recálculo retención en la fuente de abril de 2023 .....	213



Cálculo de mayo de 2023.....	217
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	218
Ilustración diez -2.....	222
Reajustes salariales retroactivos .....	222
Salario integral .....	233
Cuestiones de interpretación .....	235
Ilustración once.....	237
Retención en la fuente en indemnizaciones laborales .....	245
El límite de la exención en las indemnizaciones .....	248
Ilustración doce .....	249
Retención en pago de indemnizaciones .....	249
Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones entidades públicas .	250
El daño emergente en las indemnizaciones laborales.....	250
Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.....	252
Ilustración trece.....	256
Pago de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador .....	256
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	262
Cálculo del porcentaje de retención .....	264
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral.....	265
Notas importantes: .....	269
1. Retención en caso de unidad de empresa.....	269
3. Pagos indirectos.....	271
4. Reembolso de gastos .....	272
5. Gastos de manutención, alojamiento y transporte.....	273
6. Los medios de transporte del trabajador .....	275
7. Funcionarios del Estado.....	276
8. Procedimiento de retención en la fuente elegido .....	278
9. Retención por pagos inferiores a los 95 uvt .....	279

## Introducción

*Autor: Javier E. García Restrepo*

Hoy, en vigencia de la Ley 2277 de 2022, se mantiene el escenario del cálculo de la renta líquida gravable para las personas naturales, las cuales lo harán a través de tres rentas cedulares, siendo una de ellas la cédula general que contiene las rentas de trabajo.

Además, el Gobierno mediante el (**D**ecreto **Ú**nico **R**eglamentario) DUR 1625 de 2016, recopiló la reglamentación tributaria nacional y en adelante este será la guía reglamentaria, y así se aprecia en este trabajo

Sigue siendo válido tener claridad sobre cuál es la interpretación oficial de la DIAN sobre los casos especiales y aún sobre aquellos, que en apariencia, la solución es obvia, pero que pueden tener alguna complejidad que se resuelve a la luz de una adecuada interpretación, por eso se incluyen todavía algunos conceptos de la DIAN, pese al Art. 131 de la Ley 2010 de 2019, como se explica más adelante.

El objetivo de este documento, como en años anteriores, es presentar la forma de calcular la retención en la fuente de los pagos por salarios, de una manera simple pero respetuosa de la ley y de la interpretación oficial, pues no podría ser de otra forma.

Se espera que en verdad se esté contribuyendo, de buena manera, al desarrollo de espacios donde sea posible tener una interpretación cabal y serena de las normas, en el entendido de la necesidad que se tiene hoy de espacios de reflexión, donde se puedan compartir ideas y socializar conocimientos.

Sea lo primero definir, lo que para la norma laboral, ha de entenderse como salario, toda vez que de ahí se debe partir. La definición del concepto de salario, a la luz de la norma laboral, ha de ser el punto de partida, y en efecto desde ahí se iniciará.

## Nota:

En cuanto a los conceptos de la DIAN, ha de tenerse en cuenta que La Corte Constitucional mediante Sentencia C-514 de Octubre 30 de 2019, declaró la EXEQUIBILIDAD del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, salvo la expresión “solo”, que la declara INEXEQUIBLE, en el entendido de que la palabra “ley” a la que hace referencia comprende todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional, y que ante el decaimiento de la Ley 1943 de 2018, la Ley 2010 de 2019 acoge ese artículo y lo distingue con el 131, eliminando la Palabra “solo”, artículo que a su tenor expresa:

*“Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. **Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley.**”* (Resaltado fuera de texto) Y dado el sustancial cambio frente al contribuyente, devenido desde la Ley 1943 de 2018, los conceptos de la DIAN serán utilizados solo como orientación, pero la base para tomar las decisiones debe ser siempre la ley, como lo señala el artículo 131 de la mencionada Ley, y así se espera que actúen los contribuyentes en adelante.

## La actualización de la UVT

La DIAN con la Resolución N° 001264 de noviembre 18 de 2022, en desarrollo del Art. 868 del Estatuto Tributario, y según la certificación N°. 165481 de octubre 10 de 2022 expedida por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, según la cual la variación acumulada del índice de precios al consumidor para “clase media” entre el 1° de octubre de 2021 y el 1° de octubre de 2022 fue de 11,60%, fijó el valor de la unidad de valor tributario -UVT- que regirá para el 2023.



En consecuencia, como la UVT vigente para el 2022 era de \$ 38.004 al incrementarse en el 11,60% queda en \$ 42.412 ( $\$ 38.004 \times 1,1160$ ), que se aplicará en el 2023.

## El trascender histórico de la UVT

El manejo de la UVT se originó en el 2006 con un valor inicial de \$20.000, y de allí hasta ahora ha tenido los siguientes incrementos:

<b>Año</b>	<b>Valor \$</b>	<b>IPC</b>	<b>Fundamento Legal</b>
2006	20.000	-	Ley 1111 DE 2006 Art. 50
2007	20.974	4,87%	DIAN Res. 15652 de 2006, Art. 1°
2009	22.054	5,15%	DIAN Res. 15013 de 2007, Art. 1°
2009	23.763	7,75%	DIAN Res. 01063 de 2008, Art. 1°
2010	24.555	3,33%	DIAN Res. 012115 de 2009, Art.1°
2011	25.132	2,35%	DIAN Res. 012066 de 2010, Art.1°
2012	26.049	3,65%	DIAN Res. 011963 de 2011, Art.1°
2013	26.841	3,04%	DIAN Res. 000138 de 2012, Art.1°
2014	27.485	2,4%	DIAN Res. 000227 de 2013, Art.1°
2015	28.279	2,89%	DIAN Res. 000245 de 2014, Art. 1°
2016	29.753	5.21%	DIAN Res.000115 de 2015, Art. 1°
2017	31.859	7,08%	DIAN Res. 000071 de 2016 Art. 1°
2018	33.156	4,07%	DIAN Res. 000063 de 2017 Art. 1°
2019	34.270	3,36%	DIAN Res. 000056 de 2018 Art. 1°
2020	35.607	3,90%	DIAN Res. 000084 de 2019 Art. 1°
2021	36.308	1,97%	DIAN Res. 000111 de 2020 Art. 1°
2022	38.004	4,67%	DIAN Res. 000140 de 2021 Art. 1°
2023	42.412	11,60%	DIAN Res. 001264 de 2022 Art. 1°

Cuadro tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de LEGIS, envío N° 314 de mayo de 2022, página 450.

## El manejo de la UVT

A partir de 2006 las cifras tributarias se actualizarán con la Unidad de Valor Tributario (UVT) la cual fue establecida en el Art. 868 del Estatuto Tributario que se expresa así:

Art. 868 INC 1°- Modificado. L. 1111/2006, Art. 50. *Unidad de valor tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

## Conversión de la UVT a valores absolutos

Siempre es necesario recordar y aplicar lo establecido en el Art. 868 del Estatuto Tributario en cuanto al procedimiento para las aproximaciones cuando se convierten las UVT en valores absolutos. La norma lo establece de la siguiente manera:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.

Para el año gravable 2023 la UVT tiene un valor de **\$ 42.412**

Ejemplo: convertir 0,0018 UVT en valor absoluto

Valor absoluto:  $0,0018 \text{ UVT} \times \$ 42.412 = \$ 76,34$

Este valor se aproxima a \$ 76

2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000)

Ejemplo: convertir 0,18 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto:  $0,18 \text{ UVT} \times \$ 42.412 = \$ 7.634,16$

El valor se aproxima a \$ 7.634

3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Ejemplo: Convertir 94,68 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto:  $94,78 \text{ UVT} \times \$ 42.412 = \$ 4'019.809,36$

El valor se aproxima a \$ 4'020.000

De esta manera se deben aproximar los valores absolutos cuando provienen de la conversión de la UVT y en consecuencia se procede en este trabajo.

## **El concepto de salarios**

El tema del que se ocupa el presente documento es el de retención en la fuente por salarios y por lo tanto es lógico iniciar desde el concepto tributario y luego proceder a abordar la retención en la fuente, en primer lugar, a nivel general para luego tratar, a extenso, lo referente a la retención en las relaciones laborales.

Hay que entender que es la ley laboral la que regula las relaciones entre patronos y trabajadores, y que el Estatuto Tributario contiene las normas sobre los impuestos a nivel nacional y entre ellos la parte impositiva de los salarios. Por lo tanto, es importante tener en cuenta el deslinde de estos dos conceptos.

## El concepto salario según el código laboral

Dos artículos definen en lo laboral el concepto de lo que es y no es salario. El primero establece los elementos que lo integran y el segundo los pagos que no constituyen salario

*Art. 127. Subrogado. L. 50/90, Art. 14. **Elementos integrantes.** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

Como se puede observar en el Art. 127 la calidad de salario es todo lo que recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios.

## Pagos que no constituyen salario

El segundo artículo es el 128 el cual establece que entre el trabajador y el patrono se pueden hacer pactos sobre pagos que no constituyen salario. Esta es una visión de la norma laboral y que no podría aplicarse de facto en lo tributario, pues las dos normas dan tratamientos diferentes a este concepto, pero en razón a la finalidad de la norma tributaria.

*Art. 128. – Subrogado. L. 50/90, art. 15. **Pagos que no constituyen salario.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las*

*primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.*

## **El concepto de salarios en lo tributario**

La norma tributaria establece sus propios elementos para clasificar los ingresos laborales en ingresos gravados y no gravados, dividiendo estos últimos en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en rentas exentas. Además, define las deducciones procedentes para el cálculo de la retención en la fuente y del impuesto a cargo.

El Art. 103 del Estatuto Tributario establece los parámetros para definir lo que allí se denomina como “rentas de trabajo”

*Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.*

**PAR 1.** *Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.*

**PAR 2.** *Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.*

## Pagos a terceros por alimentación

En lo tributario además existe el concepto de los pagos a terceros por alimentación del trabajador, cuyo tratamiento está consagrado en el Art. 387-1 del Estatuto Tributario.

**Art. 387-1. Modificado. L. 788/2002, art. 84. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.**

*Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda 310 UVT (para 2023 \$ 13'148.000). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.*

*Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT (para el 2023 \$ 1'739.000), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.*

*Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.*

Este tratamiento tiene su efecto en la retención en la fuente, así lo establece el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.22 (Art. 6 del D.R. 1070 de 2013, modificado por el Art. 9 del D.R. 2250 de 2017) en los siguientes términos.



JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

**Art. 1.2.4.1.22 Pagos deducibles para el empleador.** *Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.*

*En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos terceros, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario -UVT. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.*

*Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.*

*Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.*

*Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.*

La norma es clara en el sentido de que esos pagos no constituyen ingreso para el trabajador sino para el tercero que los suministra, en tal medida el patrono no debe certificar esos valores como salarios y en consecuencia el asalariado no debe presentarlos en su denuncia rentística. Así lo ha estimado la DIAN en el siguiente concepto.

**Doctrina: La DIAN (Concepto 19737 de marzo 21 de 2014) señala que los pagos que efectúen los patronos a terceros por concepto de**

**alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador, o su familia no son constitutivos de ingreso tributario.**

*En la consulta de la referencia se formulan las siguientes preguntas:*

1. *¿Los pagos a trabajadores a través de "bonos canasta" se consideran como gasto deducible en el impuesto de renta?*

2.....

*...se procederá a resolver la primera pregunta, para lo cual se hace necesario analizar el tratamiento tributario consagrado en el artículo 387-1 respecto del pago a terceros por concepto de alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia:*

*Artículo 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia.....*

*De acuerdo a la disposición citada, los pagos que efectúen los patronos a terceros por concepto de alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles en el impuesto de renta para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, con las limitaciones anteriormente señaladas.*

*Este Despacho en reiterada doctrina se ha pronunciado, a fin de precisar lo que se entiende por alimentación (concepto 038327 del 22 de abril de 1999) y que este tratamiento no es posible extenderlo a otras modalidades no mencionadas en el artículo 387-1 (oficio 064243 del 12 de octubre 2012).*

*Igualmente se ha concluido que su carácter de no constitutivo de ingreso tributario no necesariamente implica que este pago no sea constitutivo de*





JGR

Javier E. García Restrepo

Avancemos tributariamente

salario, pues en materia salarial rigen las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo (conceptos 010704 del 6 de septiembre de 1999 y 044788 del 31 de mayo de 2001).

*En ese sentido se ha precisado que la limitación relacionada con el salario del trabajador beneficiado (que no exceda de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes) del artículo 387-1, se refiere a lo que constituye factor salarial en los términos del artículo 127 del Código Laboral y no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor prestacional, por no ser considerado legalmente como salario (conceptos 039645 del 9 de julio y 015454 del 26 de marzo de 2003 respectivamente).*

(DIAN, Concepto 19737 de marzo 21 de 2014)

## **Una nueva orientación de la DIAN**

No obstante, la DIAN en su Concepto N° 9809 de Abril 27 de 2017 ha señalado que si los pagos por concepto de alimentación del trabajador o su familia han sido incluidos como ingresos pueden disminuirse de la base de retención en la fuente:

*“...Tal como se observa los pagos por concepto de alimentación que realice el patrono en favor de terceros por concepto de alimentación del trabajador o su familia no constituyen ingresos para el trabajador para efectos de la retención; por ello, pueden ser tomados para la disminución de la base de retención en la fuente por salarios de los trabajadores si estos se han incluido como valor entre los pagos recibidos por parte del trabajador y cumple con las demás condiciones fijadas en la norma.*

*Por lo expuesto, en ese contexto se puede disminuir el valor que corresponda a dichos pagos que se hagan indirectamente al trabajador, en concordancia con lo establecido en el artículo 387-1 ibídem que dispone una regla especial para depurar la base para efectos de la retención.*

*Cabe destacar que este tratamiento tributario no afecta lo dispuesto en materia salarial en el Código Sustantivo de Trabajo.”...*

## Ilustración uno

Suponga que un asalariado ha recibido durante el año gravable 2023 los siguientes pagos como retribución salarial.

	<b>Descripción</b>	<b>Pagado</b>	<b>A certificar</b>
+	Salarios	68'700.000	68'700.000
+	<b>Bonos de alimentación</b>	<b>9'600.000</b>	<b>0</b>
+	Prima de servicios	5'400.000	5'400.000
+	Vacaciones	3'800.000	3'800.000
+	Cesantías	5'600.000	5'600.000
+	Intereses a las cesantías	672.000	672.000
=	<b>Total</b>	<b>93'772.000</b>	<b>84'172.000</b>

Lo que debe certificar la empresa como salarios pagados al trabajador es \$ 84'172.000 y no \$ 93'772.000, es decir, se debe excluir lo pagado en bonos de alimentación.

## La retención en la fuente en salarios

En general ha de entenderse la retención en la fuente como el recaudo anticipado del impuesto, y así lo establece la DIAN en el siguiente concepto.

**Doctrina.** - *¿Qué es la retención en la fuente?* “La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible” (DIN, Conc. 27577, oct. 19/87).

La finalidad de la retención en la fuente la manifiesta el Art. 367 del E.T:

*Art. 367. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.*

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Art. 6 del Estatuto Tributario establece que el impuesto de los no declarantes es la retención en la fuente que le hubieren practicado. En este sentido cuando a una persona natural no declarante se le practicaba retención en la fuente, simplemente está pagando el impuesto de renta.

Esto ocurrió a nivel general, y por ende para el caso de la retención en la fuente por salarios hasta que el Art. 1° de la ley 1607 de 2012 estableció la declaración voluntaria del impuesto de renta, es decir, se puede declarar, aún sin cumplir los topes para ser declarante; de esta manera el contribuyente puede solicitar los saldos a favor que resulten en su declaración de renta, por efecto del exceso de retención en la fuente.

El Texto de la norma mencionada, modificado por el Art. 1° de la Ley 1607 de 2012, es el siguiente:

#### **Art. 6. Declaración voluntaria del impuesto sobre la Renta.**

*El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.*

**PAR.** *-Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.*

### **Base de la retención: el pago y no la causación**

La retención en la fuente en salarios debe aplicarse sobre el respectivo pago

y no sobre la causación, esto se ha establecido en el Art. 32 del D.R. 88/88

**Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios.** *La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.*

Además la DIN (hoy DIAN) lo señala en el Concepto N° 11603 de mayo 7 de 1987.

**Doctrina. Momento de la retención sobre ingresos laborales.** *“Para los efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy D.88/88, art.32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos laborales causados y no pagados”. (DIN, Conc. 11603, mayo 7/87)*

De la misma manera debe manejarse la retención en la fuente en las primas y en las vacaciones como lo expresa el concepto de la DIN (hoy DIAN N° 10662 de abril 27 de 1987).

**Doctrina. Retención sobre primas y vacaciones.** *“Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago. Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1° de enero de 1987, así se hubieren causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultáneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso”. (DIN: Conc. 10662, abr. 27/87)*

## **Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios**

(De la Ley 1819 del 2016 a la Ley 2277 del 2022)

Para abordar el nuevo escenario de la retención en la fuente en salarios, dados los importantes cambios establecidos desde la Ley 1819 de 2016, que aún hoy subsisten a la luz de la Ley 22277 de 2022, es necesario acudir a la depuración de la renta líquida para entender desde allí los cambios por dos razones importantes:

1. La retención en la fuente es un anticipo del impuesto de renta y así lo establece el Art. 367 del Estatuto Tributario:

*“La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.”*

En razón a esto, la depuración de la base de retención en la fuente debe guardar perfecta armonía con la depuración de la renta líquida para el cálculo del impuesto de renta. Por eso, en esta primera parte, se presta especial atención a la depuración de la renta líquida y una vez se tengan los elementos suficientes se pasa a la depuración de la base y al cálculo de la retención en la fuente para las rentas recibidas por los asalariados.

2. En este cambio, como en cualquier otro de este tema, es necesario tener precisión, de un lado, en el cálculo de la retención en la fuente y de otro, el poder establecer, por parte del contribuyente, cuál sería el impuesto de renta a pagar en la declaración de renta, para hacer los ajustes en la retención en la fuente, si es posible y se estima necesario. En este orden de ideas se debe conocer a la perfección, la manera de depurar la renta líquida y la forma de calcular el impuesto de renta.

## **El nuevo escenario del impuesto de renta de las personas naturales**

En el cálculo del impuesto de renta de las personas naturales se ha pasado del IMAN y el IMAS originados en la ley 1607 de 2012, a las rentas cedulares, de la siguiente manera:

<b>De la Ley 1607 de 2012 a la Ley 2277 de 2022</b>		
<b>N°</b>	<b>Ley</b>	<b>Forma de cálculo</b>
1	Ley 1607 de 2012	IMAN E IMAS
2	Ley 1819 de 2016	5 Rentas Cedulares: de trabajo, pensiones, No laborales, de capital y dividendos
3	Ley 1943 de 2018	3 Rentas Cedulares: General, pensiones y Dividendos
4	Ley 2010 de 2019	3 Rentas Cedulares: General, pensiones y Dividendos
5	Ley 2155 de 2021	Sigue vigente la Ley 2010 de 2019
6	Ley 2277 de 2022	Continúa vigente la Ley 2010 de 2019

De principio varias situaciones se plantearon en el escenario de la Ley 1819 del 2016, en lo concerniente al impuesto de renta de las personas naturales.

Primero, lo derogado en el contexto tributario: Se ha eliminado la categorización de las personas naturales en empleados, trabajadores por cuenta propia y otros; desaparecen el IMAN y el IMAS y con ellas la retención en la fuente mínima.

Segundo, lo nuevo: Las personas naturales se gravarán con base en rentas cedulares, en este escenario son cinco rentas cedulares siendo una de ellas las rentas de trabajo para la cual se establece que la sumatoria de las exenciones y deducciones especiales no pueden exceder del 40% del ingreso neto con un máximo de 5.040 UVT (\$ 191'540.000 para el 2022).

Y en adelante se presentan las siguientes situaciones:

Tercero: Luego sobrevino la Ley 1943 de 2018 y se pasó de cinco cedulas a tres cédulas: Cédula general, pensiones y dividendos, teniendo claro que la cédula general incluye rentas de trabajo, rentas no laborales y renta de capital. Las rentas de trabajo mantienen el límite del 40% y de los 5.040 UVT en la sumatoria de rentas exentas y deducciones especiales.

Cuarto: Con el decaimiento de la Ley 1943 de 2018 se le dio vida a la Ley 2010 de 2019, que sin hacer ningún cambio sustancial, al respecto, es el nuevo escenario tributario, en lo que concierne a este documento.

Quinto: La Ley 2155 de 2021 no contempló ningún cambio en las rentas de trabajo de las personas naturales y por ende en la retención en la fuente.

Sexto: La ley 2277 de 2022 tampoco contempló ningún cambio en cuanto a la clasificación de las rentas cedulares con respecto a la Ley 2010 de 2019, pero en cuanto a los límites de la sumatoria de las rentas exentas y deducciones especiales si hizo modificaciones, como se verá más adelante.

En este orden de ideas es necesario abordar lo concerniente a rentas de trabajo.

## **Rentas de trabajo**

Hay que iniciar consultando en el Estatuto Tributario, en el Art. 335 que fue modificado por el Art. 40 de la Ley 2010 de 2019, sobre los que son ingresos por rentas de trabajo.

### **Art. 335. Ingresos de las rentas de trabajo.**

*Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:*

*1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto*

*2. ...*

Entonces debe abordarse por lo menos el inciso 1° del Art. 103 del Estatuto mencionado, que a su tenor dice:

*“Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales. ...”*

Ahora, como ya se ha dicho, el nuevo escenario tributario dio continuidad a las rentas cedulares y una de ellas es la cédula general que contiene las rentas de trabajo. La cédula general fue establecida en el Art. 41° de la Ley 2010 de 2019 que modificó el Art. 336 del Estatuto Tributario.

### **Art. 336. Renta líquida gravable de la cédula general.**

*Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*

*2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.*

*3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientos cuarenta (1.340) UVT (en 2023 \$ 56'832.00)*

*Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT (en 2023 \$3'054.000) por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.*

*4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.*



*En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.*

.....

Art. 206 Del E.T Parág. 5 (Adicionado Art. 32 de la Ley 2010 de 2019 y modificado por el Art.2 de la Ley 2277 de 2022)

**PARÁGRAFO 5o.** *La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

Como se puede observar se han suscitado los siguientes cambios:

1. Si bien se ha mantenido el primer límite del 40% para rentas exentas y deducciones especiales, el límite de los 5.040 UVT anuales ha sido disminuido a 1.340 UVT anuales.
2. El trabajador en adición al anterior límite podrá deducir 72 UVT por dependiente y hasta máximo cuatro dependientes. (Aplicable al impuesto d renta, no a la retención en la fuente)
3. En las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral se podrán restar los costos y gastos asociados, en los mismos términos anteriores. En la norma anterior esta aplicación era solo para honorarios y compensaciones de servicios personales.

El límite del 40% se puede esquematizar de la siguiente manera:



<b>Límites en las rentas de trabajo</b>				
<b>N°</b>		<b>Cuentas</b>	<b>Valores</b>	<b>Límite</b>
1	+	Total ingresos	xxx	
2	-	Total ingresos NCR	xx	
<b>3</b>	=	<b>Total ingresos netos</b>	<b>xxx</b>	
4	-	Total deducciones	xx	<b>Máximo 40%</b> de ingresos netos*
5	-	Total renta exenta	xx	
<b>6</b>	=	<b>Total deducciones y exenciones</b>	<b>xx</b>	
		Deduc. y exenciones sin límite	xx	
<b>7</b>	=	<b>Total renta líquida gravable</b>	<b>xx</b>	
NCR: No constitutivos de renta * Límite máximo 1.340 UVT anuales				

## La depuración de la base gravable

### - Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) en la cédula de rentas de trabajo

La normatividad al respecto es la siguiente:

#### **Se parte de los aportes obligatorios y las cotizaciones voluntarios en el régimen de ahorro individual con solidaridad- RAIS**

El Art. 55 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 31 de la Ley 21010 de 2019, hace referencia al tratamiento del aporte obligatorio del empleado al sistema pensiones, y de las cotizaciones voluntarias al RAIS, en los siguientes términos:

**Art. 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones.** *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán*



*considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT (año 2023 \$ 106'030.000).*

....

De la misma manera el Art. 56 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 14 de la Ley 1819 de 2016 establece el tratamiento del aporte obligatorio del empleado al sistema general de salud:

**Art. 56. Aportes obligatorios al sistema general de salud.** *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.*

**Art. 46 del Estatuto Tributario,** modificado por el Art 11° de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

**Art 46. Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.** *Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.*

Adicionalmente el Art. 1° del DR. 1435 de 2020 que modifica Art. 1.2.1.12.8 del DUR 1625 de 2016 expresa:

*"Artículo 1.2.1.12.8. **Apoyos económicos.** No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural.*

*"La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y corresponderá a una renta de trabajo el apoyo*

*económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria. En caso contrario el apoyo económico corresponderá a una renta no laboral."*

**Parágrafo.** *Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su administración y posterior entrega a la persona natural beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica para dicha entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda."*

**Art. 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.- Modificado Ley 788 de 2002 Art. 84**

*Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT (13'148.000 en 2023). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.*

*Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT (1'739.000 en 2022), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.*

*Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.*

La DIAN en el Oficio N° 04884 de febrero 24 de 2017 ha dicho que Los ingresos no constitutivos de renta en la cédula de trabajo son:

- Apoyos económicos para estudio (Art.46 E.T.)
- Aportes obligatorios a pensiones
- Aportes obligatorios a Salud
- Los aportes voluntarios efectuados a Dic. 31 de 2012
- Pagos por alimentación o vales que realicen los patronos a terceras personas (Art. 387-1 E.T.)

En ese orden de ideas, para hallar la base sobre la cual se calcula el límite del 40% de exenciones y deducciones, o sea los ingresos netos, del total de los ingresos por rentas de trabajo se deben restar los ingresos no constitutivos de renta, de la siguiente manera:

<b>Depuración de los ingresos netos</b>				
<b>Nº</b>		<b>Norma</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
<b>1</b>	+	<b>Art. 335 E.T</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>xxx</b>
2	-	Art. 46 E.T	Apoyos económicos del Estado...	xx
3	-	Art. 55 E.T	Aportes obligatorios a pensiones	xx
			Aportes voluntarios en el RAIS*	xx
4	-	Art. 56 E.T	Aportes obligatorios a salud	xx
5	-	Art. 387-1 E.T	Pagos a terceros por alimentarios	xx
<b>6</b>	=		<b>Total Ingresos netos</b>	<b>xx</b>
RAIS: Régimen de ahorro individual con solidaridad				
E.T: Estatuto Tributario * Art. 31 de la Ley 2010 de 2019				

## **Rentas exentas**

Las rentas exentas, que están limitadas en la cédula de las rentas de trabajo,

son las siguientes:

- Las contempladas en el Art. 206 del Estatuto Tributario
- Los aportes voluntarios a fondos de pensiones
- Los depósitos en cuentas AFC (Ahorro para fomento de la construcción).

En resumen, las rentas exentas para la cédula de las rentas de trabajo son las siguientes:

<b>Las exenciones en las rentas de trabajo</b>		
<b>N°</b>	<b>Norma</b>	<b>Descripción</b>
1	Art. 206	1. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad
		2. Indemnización por protección a la maternidad
		3. Recibido por gastos de entierro del trabajador
		4. Auxilio de cesantías e intereses (Ver cuadro)
		5. Pensiones de jubilación hasta 1.000 UVT mensuales
		6. Seguros y compensaciones por muerte de policías y militares *
		7. Magistrados y fiscales: G. de representación sin exceder del 50% del salarios. Para jueces el porcentaje exento 25% *
		8. Exceso salario básico de oficiales, suboficiales y agentes ... *
		9. Gastos de representación de rectores y profesores universidades oficiales: sin exceder del 50% salario *
		10. 25% de los pagos laborales limitada a 790 UVT anuales
2	Art. 126-1	- Los aportes voluntarias a pensiones que no excedan del 30% del ingreso laboral y hasta 3.800 UVT anuales
3	Art. 126-4	- Ahorro para fomento de la construcción- AFC que adicionados a los aporte voluntarios, no excedan del 30% del ingreso laboral y hasta 3.800 UVT anuales
* No están limitadas por el 40% (Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)		

La normatividad relacionada es la siguiente:

**Art. 206 del Estatuto Tributario. Rentas de trabajo exentas.** (Modificado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019 y el Art. 2° de la Ley 2277 de 2022). *Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:*

1. *Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.*
2. *Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.*
3. *Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.*

**4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías,** *siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. (\$ 14'844.000 en 2023). Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT\*\* la parte no gravada se determinará así:*

<b>Salario Mensual Promedio</b>	<b>Parte No gravada</b>
<i>De 350 UVT a 410 UVT</i>	<i>90%</i>
<i>De 410 UVT a 470 UVT</i>	<i>80%</i>
<i>De 470 UVT a 530 UVT</i>	<i>60%</i>
<i>De 530 UVT a 590 UVT</i>	<i>40%</i>
<i>De 590 UVT a 650 UVT</i>	<i>20%</i>
<i>De 650 UVT En Adelante</i>	<i>0%</i>

5. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT. (\$ 42'412.000 en 2023)*



*El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.*

*6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.*

*Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.*

*8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.*

*9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.*

***10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT\*. (\$ 33'505.000 en 2023). El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral***

*PAR 1. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta*



y complementarios.

*PAR 2. La exención prevista en el numeral 10° no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.*

*PAR 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.*

*El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.*

*PAR 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.*

***\*PAR 5o. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.***

(Resaltado fuera de texto)

\* (Cambios establecidos en la en el Art. 2 de la Ley 2277 de 2022:

1. el límite de la exención general pasa de 240 UVT mensuales a 790 UVT anuales.

2. La exención general aplica a todas las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral, sin ninguna otra condición)

## Los límites de los aportes voluntarios

**El Art. 15° de la Ley 1819 de 2016** modifica el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Art. 126-1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.** *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT (\$ 161'166.000 en 2023) por empleado.*

**Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.**

(.....) (Resaltado fuera de texto)

**El Art. 16° de la Ley 1819 de 2016.** Modifica el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:



**Art. 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.** *Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributaria del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.*

(...) (Resaltado fuera de texto)

## Ingreso laboral o tributario

En los límites del 25% y del 30% de los artículos 55, 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, se toma como base el “*ingresos laboral o el ingreso tributario*” Lo importante es saber cómo se diferencian y se definen estos conceptos.

### Nota

Hay que tener en cuenta que el siguiente concepto fue publicado en otra época cuando los aportes voluntarios en el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) y las cotizaciones voluntarias en el régimen de ahorro individual (RAIS) se trataban como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, hoy son tratados como renta exenta y como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dependiendo si fueron efectuados antes o después del 1° de enero de 2013.



**ARTÍCULO 1.2.1.12.8. Apoyos económicos.** *No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural.*

*"La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y corresponderá a una renta de trabajo el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria. En caso contrario el apoyo económico corresponderá a una renta no laboral."*

*(Inciso modificado por el Art. [1](#) del Decreto 1435 de 2020)*

*(Inciso modificado por el Art. 3 del Decreto 2264 de 2019)*

**PARÁGRAFO .** *Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su administración y posterior entrega a la persona natural beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica para dicha entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda*

*(Art 3., Decreto 2250 de 2017)*

En el Oficio de la DIAN N° 031962 de Abril 30 de 2007, se establece de un lado la diferencia entre el concepto ingreso laboral e ingreso tributario, y de otro lado, se expresa qué elementos componen cada uno de estos conceptos:

*(...)*

*Este despacho mediante Concepto No. 017651 del 2000, señaló respecto del inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario lo siguiente:*

*(...)*

***La norma citada señala como ingreso no gravado el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario según el caso, es de entender que se distingue cuando se trata de aportes voluntarios efectuados por asalariados y trabajadores independientes. Para los asalariados***



**constituye ingreso no gravado el 30% del ingreso laboral, decir, el cómputo se realiza sobre los ingresos derivados de un contrato laboral o de una relación legal o reglamentaria. Para los profesionales independientes el mencionado porcentaje se calcula sobre los ingresos tributarios del año.**

*Así las cosas, no se pueden sumar los ingresos laborales e ingresos por otros conceptos como base para determinar el cálculo del 30% como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional cuando se realizan aportes voluntarios por asalariados a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el D. 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general. Se deben tomar, únicamente, los ingresos generados en la relación laboral.*

**Por lo anterior, para establecer el tope del 30% que constituye ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de que trata el inciso 3 de artículo 126-1 del Estatuto Tributario, un asalariado que hace aportes voluntarios a un fondo de pensiones debe realizar el cómputo respecto de los ingresos derivados del contrato laboral.**

*Los ingresos por concepto de pensión no hacen parte de la base para establecer el tope del 30% que constituye ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de que trata el inciso 3 de artículo 126-1 del Estatuto Tributario, porque no son recibidos por el trabajador en su condición de asalariado.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 206, en concordancia con el artículo 383 y en el párrafo 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, según el cual, para efecto de estar obligado a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.*

(...)

## Nota:

En adelante, como este documento se refiere a ingresos laborales, se tomará como base para el cálculo del 30%, la totalidad de los ingresos que provengan de la relación laboral.

## Los límites de deducciones y exenciones

Existen los límites individuales que se refieren a cada exención y deducción, y el límite general del 40% de los ingresos netos, sin exceder anualmente de 1.340 UVT (\$ 56'832.000 en 2023)

Entonces, teniendo claro cuáles son las exenciones limitadas que proceden en las rentas de trabajo habrá que tener en cuenta, primero los límites individuales antes de aplicar el limitante del 40% y del 5040 UVT de los ingresos netos. En este caso los límites individuales son los siguientes:

## Los límites individuales

<b>Los primeros límites en exenciones</b>			
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Primer límite</b>	<b>Segundo límite</b>
1	Auxilio cesantías e Intereses	IMP ≤ 350 UVT	Ver tabla de rangos
2	Exención general	25% Pagos laborales	790 UVT anual
3	Pensiones de jubilación	1.000 UVT mensual	
4	Magistrados y fiscales*	50% del salario	
5	Jueces de la República*	25% del salario	
6	Rectores y... Universidades...*	50% del salario	
7	Otras exenciones	Sin	
8	A. Voluntarios F. pensión **	30% ingreso laboral	3.800 UVT
9	Depósitos en Cuentas AFC **		

10	Cotización voluntaria RAIS	25% Ingreso laboral	2.500 UVT
* Exentos los gastos de representación sin exceder el 50% o 25% del salario			
IMP: Ingreso mensual promedio		* * Los límites son conjuntamente	
790 UVT = (\$ 33'505.000 en 2023)	1.000 UVT = (\$ 42'412.000 en 2023)		
3.800 UVT = (\$ 161'166.000 en 2022)	2.500 UVT = (\$ 106'130.000 en 2023)		

Reconocidos los primeros límites tanto en las exenciones como en las deducciones se aplica el límite general del 40% de los ingresos netos y del 1.340 UVT.

## **El límite general del 40% en las rentas de trabajo**

El Art. 336 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 7 de la Ley 2277 de 2022 es muy claro y para el efecto crea el límite para la sumatoria de exenciones y deducciones del 40% sobre el ingreso neto, pero sin que exceda de 1.340 UVT, y lo hace con relación a la cédula general que contiene las rentas de trabajo. En esta oportunidad se hace alusión exclusivamente a la retención en la fuente de rentas de trabajo, entonces se aplica la fórmula propuesta para la cédula general, que indica:

**Art. 336. Renta líquida gravable de la cédula general.** (Modificado por Art. 7 de la Ley 2277 de 2022) *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

1. *Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*
2. *A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta*

*imputables a cada ingreso.*

**3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (1.340) UVT.**

*Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.*

*4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.*

*En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.*

*5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

*5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el*



*impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.*

*5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria - NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.*

*5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito/crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.*

*5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.*

*La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.*

### **De nuevo es necesario insistir en dos cosas:**

La primera, cuando se alude a la cédula general se hace en función del procedimiento establecido para elaborar y presentar la declaración de renta.

En cuanto a la retención en la fuente en salarios ha de tenerse en cuenta que no cabe lo de la cédula general toda vez que el cálculo es solo para rentas de trabajo, y en este caso en particular salarios, y la cédula general recoge otras rentas.

La segunda, que el límite de los 1.340 UVT equivale en el 2023 a \$ 56'832.000

## Las deducciones

Las deducciones limitadas procedentes en la cédula de rentas de trabajo son las siguientes:

- a) Intereses pagados en créditos de vivienda.
- b) Pagos de salud correspondientes a medicina prepagada
- c) Deducción por dependientes.

Estas deducciones están incluidas en los Art. 119 y 387, respectivamente, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

**ART. 119. Modificado Ley 2010 de 2019, Art. 89. Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX y para adquisición de vivienda.** Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

*Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante.\* (Hoy 1.200 UVT) (\$ 45'605.000 en 2022)*



JGR

Javier E. García Restrepo  
Avancemos tributariamente

*También estarán sujetos a las deducciones de que trata este artículo los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT.(\$ 3'800.000 en 2022)*

**Art. 387. Deducciones que se restarán de la base de retención. Modificado Ley 1607/2012 Art. 15 y por el Art. 9 de la Ley 2277 de 2022.** *En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.*

*El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso no supere dieciséis (16) UVT mensuales (\$ 608.000 en 2022); y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales (\$ 1'216.000 en 2022). Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.*

...

**3. Modificado por el artículo 9 de la Ley 2277 de 2022.** *Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.*

Teniendo claro las deducciones limitadas, que en este caso proceden de las rentas de trabajo, habrá que tener en cuenta, primero, los límites individuales de cada deducción antes de aplicar el limitante del 40% y de los 1.340 UVT de los ingresos netos. En este caso los límites individuales

son los siguientes:

<b>Los primeros límites en deducciones (Anuales)</b>			
<b>Nº</b>	<b>Descripción</b>	<b>Primer límite</b>	<b>Segundo límite</b>
1	Intereses crédito vivienda	1.200 UVT Anual	Sin
2	Pagos medicina prepagada	192 UVT Anual	Sin
3	Deducción por dependientes	10% ingreso bruto	384 UVT Anual
1.200 UVT = (\$ 50'894.000 en 2023)		192 UVT = (\$ 8'143.000 en 2023)	
384 UVT = (\$ 16'286.000 en 2023)			

Conocidos los elementos para la depuración de la renta líquida es necesario acudir a una ilustración que permita aplicar los elementos que se han analizado hasta el momento.

## **Deducciones que se aplican en la depuración de la cédula general en renta pero no en la depuración de la retención en la fuente**

### **1. Deducción de interés sobre préstamos educativos**

El Art. 89 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el concepto de deducción de intereses sobre préstamos educativos en el Art. 119 del Estatuto Tributario, y por lo tanto es una deducción para efectos de la declaración de renta. Sin embargo no opera de la misma manera en la depuración de la retención en la fuente respectiva, y así lo ha señalado la DIAN en el Oficio 351 de abril 21 de 2020:



“...El contenido de la norma citada, en una interpretación armónica con lo establecido en el artículo 336 del Estatuto Tributario (que contiene las reglas aplicables a la determinación de la renta líquida de la cédula general), permite concluir para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, a cargo de las personas naturales residentes, que los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidos para la educación superior del contribuyente son deducibles.

....

**Tratándose de la depuración de la base de retención en la fuente a título del impuesto de renta, la anterior conclusión no le resulta aplicable debido a que las normas relacionadas con este punto no fueron modificadas y debe darse cumplimiento al tenor literal de estos artículos.**

...

En ese orden de ideas y con el (Sic) de resolver las preguntas formuladas por la peticionaria, relacionadas con los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), dirigidos para la educación superior del contribuyente se tiene que:

- a. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, estos intereses pueden ser deducibles siempre que se cumplan con los requisitos señalados en la Ley, esto es, que sean para educación superior del contribuyente, su valor no exceda anualmente del valor equivalente a 100 UVT.
- b. Al tratarse de una deducción también deberá observar el límite general a las rentas exentas y deducciones imputables a la cédula general, contenido en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario (40% – 5.040 UVT).
- c. **Tratándose de la depuración de la base de retención en la fuente a título del impuesto de renta, no es posible deducir de la base**

**de retención estos intereses, pues el legislador no consagró esta disposición en las normas que lo regulan.**

d. *Lo anterior en consideración al contenido de los artículos 387 y 388 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.4.1.6. del Decreto 1625 de 2016. ....”*

Queda claro entonces que si bien es cierto que los intereses por préstamos educativos son deducibles para efecto del impuesto de renta, también es cierto que no depuran la base para efecto de retención en la fuente en rentas de trabajo.

## **2. Deduciones establecidas en el Art. 7 de la ley 2277 de 2022**

Se han introducido, en los numerales 3 y 5 del mencionado artículo, dos deducciones nuevas en la depuración de la renta líquida de la cédula general donde están incluidas las rentas de trabajo y por ende la rentas que provienen de la relación laboral, legal o reglamentaria. Estas dos deducciones, como en el caso anterior, si bien se depuran para efectos del impuesto de renta, no se incluyeron en los artículos 387 y 388 del Estatuto Tributario como elementos depuradores de la base de retención en la fuente respectiva.

Las dos deducciones son la siguientes:

**ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.** *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

1. *Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes dividendos y ganancias ocasionales.*



2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingre

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.**  
(Resaltado fuera de texto)

.....

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria

*-NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.*

*5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito/crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.*

*5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.*

*La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.*

## **Ilustración dos**

### **Cálculo del impuesto en rentas de trabajo incluidas en la cédula general**

Esta ilustración se hace con el año 2023, basados en el presupuesto de pagos salariales del empleado por el año completo, básicamente con dos fines:

1. Para observar cómo se debe depurar la renta líquida en el cálculo del impuesto de renta, porque de la misma manera se debe proceder mensualmente en la depuración de la base de retención en la fuente, con las excepciones que ya se han señalado.
2. Con el fin de calcular el presunto impuesto de renta a pagar por el 2023 y compararlo con la retención en la fuente que se practicará, mes a mes, durante el año. Y así decidir si se solicita aumento de la retención en la



fuente, haciendo uso de lo establecido en el parágrafo 3 del Art. 383 del Estatuto Tributario (Modificado por el Art. 17 de la Ley 1819 de 2016)

**Parágrafo 3.** *Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.*

Supóngase que el siguiente es el presunto certificado de ingresos y retenciones que se entregará a un asalariado por el año gravable de 2023:

<b>Certificado de ingresos del año 2023</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	+	Salarios	180'000.000
2	+	Prima de servicios	15'000.000
3	+	Cesantías e intereses a las cesantías*	16'800.000
4	+	Vacaciones pagadas	10'600.000
5	+	Bonificaciones no constitutivas de salario	32'000.000
<b>6</b>	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos salariales</b>	<b>254'400.000</b>
7	=	Retención en la fuente	?
8	=	Aportes obligatorios a salud	7'463.000
9	=	Aportes obligatorios a pensiones	11'470.000
10	=	Aportes voluntarios a pensiones	21'600.000
* No sometidas a retención (Art. 385 E.T), pero pueden ser gravadas en renta			
Salario promedio últimos 6 meses:			
Cesantías e intereses: $15'700/42,412 = 370,18$ . Según tabla <b>90%</b> exentos			
Cesantías e intereses exentos: <b>El 90%</b> x 16'800 = \$ 15'120 (Núm. 4 Art. 206 E.T)			

Se debe calcular la exención general del 25% para lo cual es necesario detraer del total de los ingresos las demás exenciones y deducciones, teniendo en cuenta el límite de los 790 UVT anuales (\$ 33'505.000 en 2023) (Núm. 10 del Art. 206 del E.T).

Calculada la exención general se suma a las otras exenciones y deducciones para someterlas al límite del 40% de los ingresos netos, (Art. 336 E.T Num. 3), sin que exceda de 1.340 UVT (\$ 56'832.000 en 2023)

De lo que se trata es de hacer la depuración como si se fuese a presentar la declaración de renta del año 2023, para conocer el comportamiento de las partidas que depuran la renta líquida, y así poder acceder con más facilidad a la depuración de la retención en la fuente. Por esta razón en los cuadros de la depuración de la renta líquida aparecerán casillas para llevar el control de los renglones y anexos de la declaración de renta.

## **Los límites**

### **Los aportes obligatorios**

La base de los aporte obligatorios son los salarios recibidos (\$180'000.000) y las vacaciones pagadas (\$ 10'600.000), es decir que el salario base para los aportes obligatorios es la sumatoria de estas dos partidas cuyo total es \$ 190'600.000; entonces el ingreso mensual promedio es 15'883'000 (190'600.000/12) .

En salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) en 2023, \$ 15'883.000 son 13,69 SMMLV (15'883.000/1'160.000), es decir está en 4 o más SMLMV e inferior a 16 SMLMV, que ubicados en la a tabla siguiente tiene un aporte obligatorio en pensiones de 17,0%, de los cuales el 12% le corresponde al patrono y el 5,0% al trabajador

<b>Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	<b>17 – 18 +0,4</b>	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguintes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

Entonces el cálculo de los aportes obligatorios es:

**Aporte obligatorio a pensión:** \$ 190'600.000 x 5,0% = **\$ 9'530.000**

**Aporte obligatorio a salud:** \$ 190'600.000 x 4% = **\$ 7'624.000**

### **Aportes voluntarios pensión: Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) Art. 126-1 y 126-4 del E.T)**

Que la sumatoria de ellos (Aporte voluntario y AFC) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de \$ 76'320.000 (\$ 254'400.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 42.412 = \$161.166.000 en 2023).

En este caso los aportes voluntarios al RPMPD **son \$ 21'600.000**, luego

este valor es posible aplicarlo como renta exenta.

Las demás deducciones, en el impuesto de renta, se calculan con base a lo que ha ocurrido en el 2023, así:

### **En intereses y corrección monetaria:**

La norma establece (Art. 119 del Estatuto Tributario) un límite mensual de 100 UVT, es decir, 1.200 UVT anuales, que equivalen a  $(1.200 \times 42.412)$  \$ 50'894.000 en 2022.

En este caso, los posibles intereses a pagar mensuales ascienden a \$ 2'000.000, es decir, **\$ 24'000.0000** anuales, que es lo que efectivamente se deduce.

### **La deducción por salud prepagada:**

El inciso 2° del Art. 387 del Estatuto Tributario, para la salud prepagada, establece que no exceda de 16 UVT mensuales, es decir, 192 UVT anuales equivalentes en el 2023 a  $(192 \times 42.412)$  **\$ 8'143.000**, que es el valor que efectivamente se deduce.

### **La deducción por dependientes:**

El Inciso 2° del Art. 387 del Estatuto Tributario, en cuanto a la deducción de dependiente, establece dos límites:

- Hasta el 10% de los ingresos brutos  $(252'400.000 \times 10\%) = 25'240.000$  sin exceder de 32 UVT mensuales, es decir, 384 UVT anuales, que equivalen en 2023 a  $(384 \times 42.412)$  \$ 16'286.000

Luego el valor a deducir **es \$ 16'286.000**

## Exención general

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es **\$ 33'505.000**

## La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente (los datos son tomados de los cálculos anteriores):

<b>Cálculo de exención general</b> (En miles)					
N°		Descripción	Valor	Reng.	Anexo
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>254'400</b>		
2	-	INCRNGO por A. Obligatorios a pensiones	9'530		
3	-	INCRNGO por A. Obligatorios salud	7'624		
4	-	Exención cesantías e intereses	15'120		
5	-	Exención A. Voluntarios pensiones	21'600		
6	-	Deducción por intereses (Vivienda)*	24'000		
7	-	Deducción dependientes **	16'286		
8	-	Deducción salud prepagada*	8'143		
<b>9</b>	<b>=</b>	<b>Subtotal base exención general</b>	<b>152'097</b>		
<b>10</b>	<b>=</b>	<b>Exención general (25% de renglón 9)*</b>	<b>33'505</b>		
<b>11</b>	<b>=</b>	<b>Total renta exenta (Renglón 4+5+10)</b>	<b>70'225</b>		

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
* Exención general: 152'097 x 25% = <b>\$ 38'024</b>
Sin exceder 790 UVT anuales ( <b>\$ 33'505</b> en 2023)

Calculada la exención general se debe acudir a calcular los demás elementos depuradores de la renta líquida en las rentas de trabajo. El cálculo se hace con base en el cuadro anterior, de la siguiente manera:

<b>Elementos depuradores de la renta líquida</b> (En miles)			
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Totales</b>
1	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>		
	Aportes obligatorios a pensiones	9'530	<b>17'154</b>
	Aportes obligatorios salud	7'624	
2	<b>Exenciones</b>		
	Exención cesantías e intereses	15'120	<b>75'853</b>
	Exención A. Voluntarios pensiones	21'600	
	Exención general (Cuadro anterior)	39'133	
3	<b>Deducciones</b>		
	Deducción por intereses (Vivienda)	24'000	<b>48'429</b>
	Deducción dependientes	16'286	
	Deducción salud prepagada	8'143	

Conocidos los elementos depuradores se procede al cálculo de la renta líquida teniendo presente que las sumatoria de las deducciones y exenciones no deben superar el 40%, de los ingresos netos, ni 1.340 UVT.

En consecuencia, una manera de hacer el cálculo respectivo es como sigue:



<b>Rentas de trabajo</b>				
<b>Cálculo de la renta líquida</b> (en miles)				
<b>N°</b>		<b>Cuentas</b>	<b>Sin límite</b>	<b>Con límite</b>
1	+	Total ingresos	254'400	
2	-	Total ingresos NCR	17'154	
<b>3</b>	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>237'246</b>	<b>237'246</b>
4	-	Total deducciones	48'429	<b>Máximo 40% De 237'246</b>
5	-	Total renta exenta	75'853	
<b>6</b>	<b>=</b>	<b>Subtotal deducción y exención</b>	<b>124'282</b>	
		<b>Máxima exención más deducción</b>		<b>56'832</b>
<b>7</b>	<b>=</b>	<b>Total renta líquida gravable</b>		<b>180'414</b>
NCR: No constitutivos de renta				
* Máxima exención más deducción: 94'898 (237'246 x 40%)				
Sin exceder de 1.340 UVT ( <b>56'832.000</b> en 2023)				

**Nota:**

Se debe tener presente que en esta ilustración no se hace uso de las siguientes deducciones:

- La deducción de interés sobre préstamos educativos (89 de la ley 2010 de 2019),
- Ni las deducciones establecidas en los Num. 3 y 5 del Art. 336 del E.T (Art. 7 de la Ley 2277 de 2022): Dependientes adicionales a los establecidos en el Inciso 2° del Art. 387 E.T y el 1% de las adquisiciones de bienes y servicios.

Y esto se hace porque tampoco se deben tener en cuenta en la depuración de la base de la retención en la fuente.

## Cálculo del impuesto de renta

La tabla aplicable para las personas naturales residentes en la cédula de rentas de trabajo es la establecida en el Art. 241 del Estatuto Tributario (Modificado por el Art. 34 de la Ley 2010 de 2019), y es la siguiente:

<b>Art. 241 Estatuto Tributario</b>						
P. Naturales <b>residentes</b> : Aplicable a rentas de trabajo						
UVT \$ 42.412                      Año 2023						
RANGOS EN VALORES ABSOLUTOS T.M: Tarifa Marginal	UVT Desde	UVT Hasta	\$ Desde	\$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	46'229.000	0%	0
	>1.090	1.700	46'229.001	72'100.000	19%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\%$
	>1.700	4.100	72'100.001	173'889.000	28%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.700 \text{ UVT}] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
	> 4.100	8.670	173'889.001	367'712.000	33%	$[\frac{R.G}{UVT} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
	> 8.670	18.970	367'712.001	804'556.000	35%	$[\frac{R.G}{UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$
	>18.970	31.000	804'556.001	1.314.772.000	37%	$[\frac{R.G}{UVT} - 18.970 \text{ UVT}] \times 37\% + 5.901 \text{ UVT}$
	> 31.000	En adelante	1.314'772.000	En adelante	39%	$[\frac{R.G}{UVT} - 31.000 \text{ UVT}] \times 39\% + 10.352 \text{ UVT}$

Ahora, conocida la tabla del impuesto de renta y habiendo calculado la renta líquida, el paso siguiente es calcular el impuesto de renta.



<b>Cédula de rentas de trabajo</b>			
<b>Cálculo del Impuesto de renta 2023</b>			
N°		Cuentas	Valor
1	=	Total renta líquida gravable	180'414.000
<b>2</b>	=	<b>Impuesto de renta</b>	<b>*35'574.000</b>
* Impuesto: $((180'414/42,412) \text{ UVT} - 4.100 \text{ UVT}) \times 33\% + 788 \text{ UVT}$			

El impuesto que debe pagar por el 2023 es de **\$ 35'574.000**.

Es conveniente conocer la depuración de la renta líquida porque esta es la base para revisar si la sumatoria de la retención en la fuente que se practica mensualmente si será suficiente para cubrir el impuesto de renta.

Por ejemplo, en el caso que se examina y conocido el salario mensual del contribuyente, se ha calculado el impuesto, y podría decirse, en este caso, que la retención mensual promedio debiera ser \$ 2'965.000 (\$ 35'574.000/12). Y frente a lo que realmente se está practicando de retención se puede establecer si es necesario solicitar un incremento en la retención o si efectivamente es acorde con el impuesto de renta que se calculará en la declaración de renta.

## **La retención en la fuente**

Conocida la forma de depurar la renta líquida de las rentas de trabajo en la cédula general, es relativamente fácil acudir a la depuración de la base gravable de la retención en la fuente mensual para los asalariados, pues se está frente a elementos y procedimientos similares, lo que se corrobora con el Art. 18 de la Ley 1819 de 2016 el cual adiciona el Art. 388 del Estatuto

Tributario.

**Art. 388. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.**

*Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán deducir los siguientes*

*1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. 2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas.*

*En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional. (La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.)\**

El art. 2 de la Ley 2277 de 2022 modificó el Parág. 5 del Art. 206 del Estatuto Tributario- rentas exentas de trabajo, exención general- , para establecer que:

*Parag. 5: La exención prevista en el Num. 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria”*



*Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.*

## **DUR 1625 de 2016**

A su vez el artículo 1.2.4.1.6 del DUR 1625 de 2016, modificado por el Art. 1 del Decreto 359 de 2020, sobre la depuración de la base gravable de la retención en la fuente, en cuanto a aportes obligatorios y voluntarios al sistema de seguridad social que son ingresos no constitutivos de renta, establece:

*"Artículo 1.2.4.1.6. **Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán detrarse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:*

*1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de*

*renta ni ganancia ocasional.*

*2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

*3. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:*

*3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

*3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.)*

**Art. 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.**

*Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código*

### *Sustantivo de Trabajo.*

*Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT\*\*, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.*

*Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.*

### **Oficio de la DIAN**

La DIAN en el Oficio N° 04884 de febrero 24 de 2017 ha dicho que Los ingresos no constitutivos de renta en la cédula de trabajo, hoy rentas de trabajo, son:

- Apoyos económicos para estudio (Art.46 E.T.)
- Aportes obligatorios a pensiones a diciembre 31 de 2012
- Aportes obligatorios a Salud
- Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 hayan efectuado los trabajadores a los fondos de pensiones... (Art. 15 de la Ley 1819 de 2016)
- Pagos por alimentación o vales que realicen los patronos a terceras personas (Art. 387-1 E.T.)

### **La calidad de los ingresos en relación con la retención en la fuente.**

Es importante tener claro cuál es la calidad de los ingresos laborales, en razón a que es un elemento importante cuando se busca depurar el ingreso laboral gravable. En el cuadro siguiente se muestra a modo general los diferentes ingresos con la normatividad respectiva.



<b>Calidad de los Ingresos Laborales</b>			
<b>N°</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Norma</b>
1	Salarios – Procedimientos 1 y 2	Gravados	Art. 385/386 E.T
2	Vacaciones	Gravadas	
3	Primas de servicio	Gravadas	
4	Bonificación NCS **	Gravada	
5	Incapacidad maternidad	Gravada	
6	Cesantías	Exentas *	Art. 206 E.T Num. 4
7	Intereses a las cesantías	Exentos *	
8	Indemnización por maternidad	Exenta	Art. 206 E.T Num. 2
9	Pensiones de jubilación	Exentas***	Art. 206 E.T Num. 5
10	Pagos terceros por alimentación	No son ingresos	Art. 387-1 del E.T
<b>* Son exentas de retención en la fuente, pero no de impuesto de renta</b>			
** NCS: No Constitutivas de Salario			
*** Exentas hasta 1.000 UVT mensuales			

## **La depuración del ingreso laboral gravable (ILG) en la retención en la fuente por salarios**

La depuración del ILG es similar a la depuración de la renta líquida gravable que ya se ha planteado, teniendo en cuenta los mismos límites, y en consecuencia es de la siguiente manera:



<b>Depuración del ingreso laboral gravable</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Limites</b>
	+	<b>Total ingresos laborales</b>	<b>XXX</b>	
1	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>		
		Aportes obligatorios a pensiones	xx	
		Aportes obligatorios salud	xx	
	-	Cotizaciones voluntarias en el RAIS *	xx	
	=	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>XXX</b>	<b>XXX</b>
2	-	<b>Exenciones</b>	<b>xx</b>	<b>Deducc. más exenciones Máximo 40% ingresos netos</b>
		Exención A. Voluntarios pensiones		
		Exención general		
		Otras exenciones		
3	-	<b>Deducciones</b>	<b>xx</b>	
		Deducción por intereses (Vivienda)		
		Deducción dependientes		
		Deducción salud prepagada		
<b>4</b>	-	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>XX</b>	<b>XX</b>
<b>5</b>	=	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>XX</b>
<b>RAIS:</b> Régimen de ahorro individual con solidaridad				
* Sin exceder del 25% del ingreso laboral, máximo 2.500 UVT (\$ 106'030.000 en 2023)				

**Siempre habrá que tener en cuenta que las cesantías e intereses a las cesantías no están sometidas a retención en fuente, pero si al impuesto de renta,** por eso en este cuadro no aparece la parte no gravada por este concepto. (DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.11:DR. 841 de 1998, Art. 22)

**Artículo 1.2.4.1.11 Retención en la fuente sobre cesantías.** De conformidad con el párrafo 3° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantías o intereses sobre

las mismas estarán sujetos a retención en la fuente, sin perjuicio del tratamiento previsto en el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario.

## Ilustración tres

### Retención en la fuente: depuración de base gravable

La mejor manera de revisar la teoría es presentando una ilustración que permita visualizar rápidamente el tratamiento de las partidas cuando se está calculando el ingreso laboral gravable para efectos de practicar la retención en la fuente.

Suponga que el pago mensual por salarios y los datos adicionales de un contribuyente, **ya revisados los límites**, son los siguientes:

<b>Reporte del pago mensual y otros</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salario mensual	7'500.000
	<b>Otros datos:</b>	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	375.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	300.000
4	Aportes voluntarios a Cuentas AFC mensual	0
5	Aporte voluntario a pensiones en-RPMPD *	500.000
6	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000
7	Salud prepagada (Pagos año anterior)	4'800.000
8	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	750.000
* RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		



## La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...El cálculo de la renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos (salarios)</b>	<b>7'500.000</b>
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	375.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	300.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>6'825.000</b>
5	-	Exención aportes voluntarios	500'000
6	-	Deducción Intereses y C.M (7'200.000/12)*	600.000
7	-	Deducción salud prepagada (4'800.000/12)**	400.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)***	750.000
<b>9</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>4'575.000</b>
<b>10</b>		<b>Exención general (25% renglón 9)****</b>	<b>1'144.000</b>
* Sin exceder de 100 UVT mensual = \$ 4'241.000 en 2023 (Art. 119 E. T)			
** Sin exceder de 16 UVT mensual = \$ 679.000 (Art. 387 E.T)			
*** Hasta 32 UVT mensual = 1'357.000 en 2023 (Art. 387 E.T)			
**** Sin exceder 790 UVT anuales, que son 65,83 UVT mensual (\$ 2'792.000 en 2023)			

Calculada la exención general se procede al cálculo del ingreso laboral gravable, manteniendo un esquema similar al de la depuración de la renta líquida gravable a efectos de calcular el impuesto de renta en la cédula de rentas de trabajo.

<b>Depuración del ingreso laboral gravable</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Limites</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales (Mensual)</b>	<b>7'500.000</b>	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	375.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	300.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>6'825.000</b>	<b>6'825.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		<b>(Máximo 40% de 6'825.000)*</b>
		Exención A. Voluntarios pensiones	500.000	
		Exención general	1'144.000	
		Otras exenciones		
3		<b>Deducciones</b>		2'730.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	600.000	
		Deducción dependientes	400.000	
		Deducción salud prepagada	750.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones y exenciones</b>	<b>3'431.000</b>	<b>(2'730.000)</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>4'095.000</b>
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* Sin exceder 2023 mensual: 1.340 UVT (\$ 56'832.000)/12 = 4'736.000 (Art. 336 E.T)				

Conocido el ingreso laboral gravable se procede entonces al cálculo de la retención en fuente que se debe practicar y pagar por el respectivo mes.

Entonces se acude a la tarifa de retención en la fuente, es decir a la tabla del Art. 383 del Estatuto Tributario, ubicada después de la ilustración.

## Cálculo de la retención en la fuente

Lo primero es establecer la tarifa a aplicar, y para esto se acude al Art. 383 del Estatuto tributario

## La tarifa de retención en la fuente por ingresos laborales

El Art. 42 de la Ley 2010 de 2019 modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

**Art. 383. Tarifa.** *La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:*

**PAR. 1.** *Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.*

**PAR. 2. (Inciso modificado por el artículo 8 de la Ley 2277 de 2022)** *La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

*La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato*

menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

**PAR. 3.** Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

**PAR. 4.** La retención en la fuente de qué trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

**PAR. TRANSITORIO.** La retención en la fuente de qué trata el presente artículo se aplicará a partir del 1º de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

<b>Art. 241 Estatuto Tributario</b>						
<b>P. Naturales <b>residentes</b>: Aplicable a rentas de trabajo</b>						
<b>UVT \$ 42.412                      Año 2023</b>						
<b>RANGOS EN VALORES</b>	<b>UVT Desde</b>	<b>UVT Hasta</b>	<b>\$ Desde</b>	<b>\$ Hasta</b>	<b>T.M</b>	<b>Cálculo</b>
	<b>&gt;0</b>	1.090	>0	46'229.000	0%	0



	>1.090	1.700	46'229.001	72'100.000	19%	$\left[ \frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 1.090 \text{ UVT} \right] \times 19\%$
	>1.700	4.100	72'100.001	173'889.000	28%	$\left[ \frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 1.700 \text{ UVT} \right] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
	> 4.100	8.670	173'889.001	367'712.000	33%	$\left[ \frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 4.100 \text{ UVT} \right] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
	> 8.670	18.970	367'712.001	804'556.000	35%	$\left[ \frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 8.670 \text{ UVT} \right] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$
	>18.970	31.000	804'556.001	1.314.772.000	37%	$\left[ \frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 18.970 \text{ UVT} \right] \times 37\% + 5.901 \text{ UVT}$
	> 31.000	En adelante	1.314'772.000	En adelante	39%	$\left[ \frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 31.000 \text{ UVT} \right] \times 39\% + 10.352 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 4'095.000) está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de **\$ 4'095.000** se ubica entre el rango entre 95 UVT y 150 UVT (4'029.001 y 6'362.000), en este rango la fórmula es:

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{4'095.000 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}}{42'412} \right) \times 19\%$$

Retefuente = 1,55 UVT x 19%

Retefuente = 0,29 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 0,29 UVT x 42.412

**Retefuente = \$ 12.299,48 ~ \$ 12.000**

## **Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social**

Para efectos del cálculo del impuesto de renta en las rentas de trabajo y por ende para el cálculo del ingreso laboral gravable, se debe tener en cuenta los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, que son los relacionados con el subsistema de pensiones y el subsistema de salud, que a la luz del Art. 55 y 56 del Estatuto Tributario, respectivamente, tienen la connotación de ingresos no constitutivos de renta.

### **1. Aportes obligatorios a pensión**

La ley ha establecido que el trabajador está obligado a hacer aportes al sistema de pensiones lo que se conoce como “aportes obligatorios”. El tener en cuenta ese aporte obligatorio a los fondos de pensiones ha sido siempre importante. Antes de la Ley 1819 de 2016 la sumatoria de aportes obligatorios y voluntarios podrían tratarse como renta exenta, hasta un límite del 30% de los ingresos laborales, sin que excediera de 3.800 UVT.

Hoy, en el nuevo escenario tributario, se tiene:

-Los aportes obligatorios deben ser tratados como ingresos no constitutivos de renta.

- Los aportes voluntarios en el Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) se tratan como renta exenta (Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario), sin que la sumatoria de los aportes voluntarios y los AFC (Ahorros para el fomento de la construcción) excedan del 30% del ingreso laboral o tributario del año y hasta un máximo de 3.800 UVT en el año (\$ 161'166.000 en 2023).

-Las cotizaciones voluntarias el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad- RAIS, se tratan como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional (Art. 55 del Estatuto Tributario) en un porcentaje que no exceda del 25% del ingreso laboral o tributario del año, limitado a 2.500 UVT (106'030.000 en 2023)

### **- Las cotizaciones al fondo de pensiones**

El régimen de cotizaciones a los fondos de pensiones está definido en el Art. 17 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

**Art. 17. Modificado. L. 797/2003, art. 4°. Obligatoriedad de las cotizaciones.** *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.*

## **Base de las cotizaciones al fondo de pensiones**

La base de la cotización al fondo de pensiones se establece en el Art. 18 de la Ley 100 de 1993, y simplemente es el salario mensual, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Cuando se pacte la remuneración bajo la modalidad de salario integral, la base de cotización se calcula sobre el 70% de ese salario.

## **Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones**

De acuerdo con el Art. 20° de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797 de 2003 Art. 7°, el monto del aporte obligatorio que en el 2003 era del 13,5% se incrementa en 1% en el 2004, en un 0,5% en 2005 y el 2006, y sin incremento en el 2007 con lo cual queda en el 15,5%.

Para el 2008 la norma había establecido que el Gobierno Nacional podría incrementar el monto de la cotización en un 1% adicional, por una sola vez, siempre y cuando, en los dos años anteriores, el crecimiento del producto interno bruto (PIB), fuese igual o superior al 4%.

El presupuesto del PIB en los dos años anteriores al 2008 se cumplió, sin embargo, el Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007, estableció que el incremento para el 2008 sería del 0,5%. Es decir que el porcentaje de aportes al fondo de pensiones, a nivel general, queda en el 16%.

Según el Art. 10 de la Ley 1122 de enero de 2007 el aporte obligatorio general, para salarios inferiores a cuatro (4) SMLMV (salarios mínimos



legales mensuales vigentes) que es del 16% en el 2008, los empleadores pagarán el 75% y los empleados el 25%. Las adiciones que propone la ley por solidaridad y por salarios iguales o superiores a 16 SMLMV, corren de cuenta del empleado, como se ilustrará a continuación.

## **Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV**

Para quienes devenguen menos de cuatro Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que en el 2023 es el equivalente a \$ 4'640.000 (1'160.000 x 4) se estableció un aporte del 16%. El 75% de ese 16%, que es el 12%, corre por cuenta del empleador y el 25%, o sea el 4%, por cuenta del empleado. El cálculo del aporte es muy sencillo, como se aprecia en la siguiente ilustración:

### **Cálculo de los aportes en pensiones**

Ilustración cuatro-1

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución

<b>Descripción</b>	<b>Cálculo</b>	<b>Total</b>
<b>Salario</b>	<b>2'900.000</b>	
Aporte empleador	$2'900.000 \times 12\%$	348.000
Aporte empleado	$2'900.000 \times 4\%$	116.000
<b>Aporte total</b>	<b><math>2'900.000 \times 16\%</math></b>	<b>464.000</b>
SMLMV 2022 \$ 1'160.000 x 4 = 4'640.000		
El ejemplo es muy claro, del total del aporte, el 12% (16% x 75%) corre por cuenta del empleador y el 4% (16% X 25%), por cuenta del empleado.		

## **Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV**

Para el 2023 4 SMLMV equivalen a \$ 4'640.000 (1'160.000 x 4)

Para el 2022 16 SMLMV equivalen a \$ 18'560.000 (1'160.000 x 16)

En el mismo Art. 20 de la Ley 100/93 se establece que cuando el salario base de cotización es superior a cuatro SMLMV, los trabajadores tendrán a su cargo un aporte adicional del 1%.

En otros términos, el empleador calcula común y corriente el aporte sobre el 16%, del cual le cobra el 25% (o sea el 4%) más el 1% de solidaridad (5%) al empleado, y paga por su cuenta el 75% del 16% (o sea el 12%).

## **Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV**

Esto quiere decir que son salarios superiores (16 x \$ 1'160.000) o sea \$ 18'560.000

El mismo Art. 20° de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, establece que para salarios entre 16 y 17 SMLMV, el empleado hará un aporte adicional del 0,2%, entre 17 y 18 SMLMV del 0,4%, entre 18 y 19 SMLMV el 0,6%, entre 19 y 20 SMLMV el 0,8%, y superiores a 20 SMLMV el aporte adicional es del 1%.

Tal y conforme se puede observar en la tabla siguiente, los incrementos hacen que la cotización final sea mayor, pero siempre hay que tener en cuenta que el incremento del 1% por solidaridad y del 0,2%, que puede llegar al 1% por salarios superiores a 16 SMLMV, corren por cuenta del

trabajador.

## Cuadro de aportes a pensiones

A continuación, se presenta el cuadro de “aportes a los fondos de pensiones”, con las variaciones de 2003 a 2007 y siguientes. Además, se está citando la fuente, modificada con lo correspondiente al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

### Art. 1° Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

*Art. 1. Cotización al sistema general de pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al sistema general de pensiones será del 16% del ingreso base de cotización. ....*

En resumidas cuentas, combinando el Art. 1 del Decreto 4982 de 2007 con el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, la base para el cálculo de los aportes a pensiones entre 2003 y el 2008 y siguientes se presenta a continuación:

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 ó Más</b>	<b>16 - 17 +0,2</b>	<b>17 - 18 +0,4</b>	<b>18 - 19 +0,6</b>	<b>19 - 20</b>	<b>&gt; 20 +1,0</b>
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguintes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes

*Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.*

## Ilustración cuatro-2

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución:

<b>Descripción</b>	<b>Cálculo</b>	<b>Total</b>
<b>Salario</b>	<b>10'000.000</b>	<b>0</b>
Aporte empleador	10'000.000 x 12%	1'200.000
Aporte empleado	10'000.000 x 5%	500.000
<b>Aporte total</b>	<b>10'000.000 x 17%</b>	<b>1'700.000</b>
SMLMV 2023: \$ 10'000,000 / \$ 1'160,000 = 8,62 SMLMV		

Un salario mensual equivalente a \$ 10'000.000 en 2023, es igual a 8,62 SMLMV (\$ 10'000.000/\$ 1'160.000). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, y según la tabla de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador en el caso y el 5% (16 % x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

## **Procedimiento para cálculo aporte obligatorio a pensión**

Simplemente el monto de la cotización total es el que señala la tabla, de acuerdo con los Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) que represente el salario base, es decir, se divide este salario base por el SMLMV del año en curso, que para el 2023 es de \$ 1'160.000.

El valor resultante se lleva a la tabla de aportes del Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007 (tabla anterior); este resultado indica un porcentaje de aporte entre el 17% y el 18% del salario: El 12,0% lo paga el patrono y el restante que es un valor entre 4% y 6% es por cuenta del trabajador. Tal y conforme se aprecia a continuación.

### **Ilustración cuatro-3**

#### **Cálculo del aporte obligatorio y su distribución:**

**- Supóngase un salario de \$ 13'000.000.**

SMLMV:  $13'000.000 \div 1'160.000 = 11,21$  SMLMV en 2023

Este salario está entre 4 y 16 SMLMV: Indica que el aporte es el 17%

Aporte total =  $13'000.000 \times 17\% = 2'210.000$



<b>Distribución del aporte</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Cálculo</b>	<b>Total</b>
Salario	13'000.000	0
Aporte empleador**	13'000.000 x 12,0%	1'560.000
Aporte trabajador***	13'000.000 x 5,0%	650.000
<b>Aporte total*</b>	<b>14'500.000 x 17,0%</b>	<b>2'210.000</b>

**- Supóngase un Salario de \$ 18'600.000**

SMLMV:  $20'000.000 \div 1'160.000 = 17,24$  SMLMV en 2023

Este salario está entre 17 y 18 SMLMV: Indica que el aporte es el 17,4%

Aporte total =  $20'000.000 \times 17,4\% = 3'480.000$

<b>Distribución del aporte</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Cálculo</b>	<b>Total</b>
Salario	20'000.000*	0
Aporte empleador**	20'000.000 x 12,0%	2'400'000
Aporte trabajador***	20'000.000 x 5,4%	1'080.000
<b>Aporte total*</b>	<b>20'000.000 x 17,4%</b>	<b>3'480.000</b>

**- Supóngase un Salario de \$ 25'000.000**

SMLMV:  $25'000.000 \div 1'160.000 = 21,55$  SMLMV en 2023

Este salario es superior a 20 SMLMV: Indica que el aporte es el 18%

Aporte total =  $25'000.000 \times 18\% = 4'500.000$

<b>Distribución del aporte</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Cálculo</b>	<b>Total</b>
Salario	25.000.000	0
Aporte empleador**	$25'000.000 \times 12,0\%$	3'000.000
Aporte trabajador***	$25'000.000 \times 6'0\%$	1'500.000
<b>Aporte total*</b>	<b><math>25'000.000 \times 18,0\%</math></b>	<b>4'500.000</b>

## 2. Aportes obligatorios a salud

El tema de los aportes obligatorios a salud es importante no sólo por lo que significa en el país un avance en esta materia sino porque la aspiración es tener una cobertura total. De ahí que los montos de las cotizaciones se han incrementado y han empezaron a tener repercusión en las deducciones, y ahora en los ingresos no constitutivos de renta, como se establece en el Art. 56 del Estatuto Tributario.

En resumidas cuentas, el aporte obligatorio a salud, para los empleados que devenguen menos de 10 SMLMV, tanto del empleador como del trabajador, en la reciente historia, es el siguiente:

<b>Aportes obligatorios en Salud</b>			
<b>Aportante</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015 y...</b>
Trabajador	4,0%	4,0%	4,0%
<b>Empleador</b>	8,5%	0% *	0% *
Total	12,5%	4%*	4%*

\*En el Art. 114-1 del Estatuto Tributario se establece la exoneración de aportes, para salarios inferiores a 10 SMLMV, en los siguientes términos:

**Art. 114-1. Exoneración de aportes.** *Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes....*

### **El nuevo escenario de aportes a salud según el DR. 2250 de diciembre 29 de 2017 (Modifica a D.R. 2271 de 2009)**

Este Decreto (Art. 9º) que modifica el Art. 1.2.4.1.15 del DUR 1625 de 2016 deja claro que en el procedimiento 1 de retención en la fuente el valor a disminuir por aportes obligatorios a salud es el pagado por el trabajador durante el mes, y en el procedimiento 2 es el promedio del aporte a salud obligatorio pagado durante el año anterior. Y lo establece en los siguientes términos:



"Artículo 1.2.4.1.15. **Aportes obligatorios al Sistema General de**

**Seguridad Social en Salud.** *El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

*Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente, corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.*

*Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.*

*Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.*

**Parágrafo 1.** *En todo caso, para el tratamiento de no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.*

**Parágrafo 2.** *En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año."*

## **Manejo de la retención en la fuente**

Cuando se hacen pagos salariales y es necesario practicar retención en la fuente se debe tener en cuenta el período de pago, en cuanto a que se hacen pagos por períodos inferiores a treinta días, por períodos iguales a treinta días y por períodos superiores a treinta días. También se debe tener en cuenta el tipo de salario, bien sea normal o integral. En cada caso se debe aplicar la normatividad respectiva.

## **Procedimientos para determinar la retención en salarios**

En los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario se han establecido dos procedimientos para efectos de determinar la retención en la fuente en salarios, y entre ellos una variante para pagos inferiores a 30 días.

### **Pagos inferiores a 30 días**

Como la tabla de tarifas marginales está establecida para pagos mensuales, en caso de pagos inferiores a 30 días, el Art. 385 Estatuto Tributario establece una variante del método uno de retención en la fuente cuyo procedimiento es el siguiente:

*Art. 385. Primera opción frente a la retención.*

...

***Si tales pagos \*(o abonos en cuenta)\* se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:***

*a) El valor total de los pagos \*(o abonos en cuenta)\* gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30; y*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos \*(o abonos en cuenta)\* gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período.*

*La cifra resultante será el “valor a retener”.*

*Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima*

*(\*Nota: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6ª de 1992.) (Resaltado fuera de texto)*

Además, se puede consultar el Art. 1.2.4.1.3 del DUR 1625 de 2016, que proviene del Art. 2º del DR. 3750 de 1986, y trata de los procedimientos 1 y 2 de retención en la fuente en salarios.

*Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:*

#### **Procedimiento 1.** (Art. 385 del E.T)

*Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de Navidad del sector público, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. **Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:***



- a. *El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por treinta (30).*
- b. *Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".*

*Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.*

**Procedimiento 2.** (Art. 386 del E.T)

*Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o período de pago, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda*

*al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.*

**Parágrafo.** *Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador.*

*(Artículo 2, Decreto 3750 de 1986, decaimiento parcial - expresión "abono en cuenta"- por el Artículo 140 de la Ley 6ª de 1992) (Resaltado fuera de texto)*

## **En resumen: Pagos inferiores a 30 días**

Cuando hay pagos inferiores a 30 días se debe calcular el ingreso mensual promedio, lo que hoy se conoce como “ingreso laboral gravable (I.L.G)”. Esto se hace porque la tabla de rangos de tarifas marginales que actualmente se utiliza, fue diseñada para períodos mensuales.

Tal y conforme lo expresa el Art. 385 E.T, la forma de calcular el I.L.G, es como sigue:

$$\text{I.L.G} = \frac{\text{Pagos gravables recibidos} \times 30}{\text{\# Días trabajados}}$$

Una vez hallado el I.L.G se realiza la depuración de los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones y las deducciones procedentes, teniendo en cuenta las limitaciones propias de cada elemento depurador y la limitación del 40% de los ingresos netos y de los 1.340 UVT a la sumatoria de exenciones y deducciones.

En el cálculo del porcentaje que se va a aplicar, se hacen las depuraciones normales y para el cálculo de los ingresos gravados percibidos en el período (inferior a 30 días) se deduce la proporcionalidad correspondiente a los días que se están pagando.

### **La proporcionalidad en deducción de intereses**

Así lo establece el Art. 7 del D.R. 460 de 1986 modificado por el Art 9 del D.R. 2250 de 2017, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.27

**Art. 1.2.4.1.27 Cálculo de la retención en la fuente para los trabajadores con derecho a la deducción por intereses o corrección**



**monetaria.** En el caso de los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

**Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):**

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

**Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:**

**El valor obtenido según el literal a) del artículo 1.2.4.1.3. del presente Decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto, de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.**

**Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2).**

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12)

*el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales.*

*Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cien Unidades de Valor Tributario (100) UVT mensuales.*

*En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales.*

Con el I.L.G (ingreso laboral gravable) depurado de las deducciones, en este caso intereses y corrección monetaria, se calcula el porcentaje de retención en la fuente correspondiente, haciendo uso de la tabla de rangos en UVT y ese porcentaje hallado se aplica al ingreso gravado recibido durante el período inferior a 30 días.

## **Ilustración cinco**

### **Pagos inferiores a 30 días**

Un trabajador, en un mes cualquiera del 2023, al iniciar su contrato, devenga un salario de \$ 8'000.000 que corresponden a 20 días laborados.

Primero se halla el ingreso mensual promedio (I.M.P)

$$\text{I.M.P} = \frac{8'000.000}{20} \times 30 = 12'000.000$$

Y además se ha obtenido y calculado la siguiente información:

<b>Reporte cuando el pago mensual</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salario mensual (IMP)/Según cálculo anterior	12'000.000
	<b>Otros datos:</b>	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	600.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	480.000
4	Aporte Cuentas AFC mensual	0
5	Aporte voluntario en el RPMPD	900.000
6	Interés y C.M pagados anuales (pagos año anterior)	12'000.000
7	Salud prepagada (pagos año anterior)	8'400.000
8	Deducción dependientes*	1'200000
RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		
* Hasta 10%/ ingresos brutos, máximo 32 UVT ( \$ 1'357.000 en 2023)		

## **Cálculo de la retención en la fuente con el IMP**

Para el caso, se pasa del ingreso mensual promedio (I.M.P), como se denominaba anteriormente, al ingreso laboral gravable (I.L.G).

EL I.L.G se halla restando del salario percibido las exenciones y las deducciones que la ley ha establecido. En este caso se inicia el cálculo teniendo en cuenta los valores del I.M.P.

## **Los límites**

Lo importante en el cuadro siguiente es respetar los límites:



### En aportes obligatorios en pensión:

Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% en salud y el 6% en pensión, según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003).

\*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 12'000.000 corresponde en el 2023 a 10,34 SMLMV (\$ 12'000.000/\$ 1'160.000), genera un aporte obligatorio de 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 ó Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguintes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

En este caso el salario base (\$ 12'000.000) está entre 4 y 16 SMLMV, luego el aporte es el 5%, es decir, **\$ 600.000** (12'000.000 x 5%)

### **En aportes obligatorios en salud:**

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre.

En este caso el aporte es **\$ 480.000** ( $12'000.000 \times 4\%$ )

### **En aportes voluntarios pensión: Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) Art. 126-1 y 126-4 del E.T)**

Que la sumatoria de aportes voluntario y AFC (Ahorro para el fomento de la construcción) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de \$ 3'600.000 ( $\$ 12'000.000 \times 30\%$ ), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales ( $3.800 \times 42.412 = \$ 161'166.000$  en 2023) o sea que no exceda mensualmente de ( $\$ 161'166.000/12$ ) \$ 13'430.000 (Art. 126-1 y 126-4 del E.T)

En este caso solo se hacen aportes voluntarios **por \$ 900.000**, luego este valor es aplicado como renta exenta.

### **En intereses y corrección monetaria:**

Que no excedan mensualmente de 100 UVT ( $100 \times 42.412 = 4'241.000$  en 2023).

En este caso el valor **es \$ 1'000.000** mensuales ( $12'000.000/12$ ), el cual es posible aplicarlo como deducción

### **La deducción por salud prepagada:**

Que no exceda de 16 UVT mensuales ( $16 \times 42.412 = 679.000$  en 2023).

En este caso el pago promedio mensual del año anterior es \$ 700.000 ( $\$ 8'400.000/12$ ) y por lo tanto el valor que se deduce es **\$ 679.000**

### **La deducción por dependientes:**

Hasta el 10% de los ingresos brutos \$ 1'200.000 ( $12'000.000 \times 10\%$ ) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, ( $32 \times 42.412 = 1'357.000$  en 2023).

Luego el valor a deducir es **\$ 1'200.000**

### **Exención general**

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es **\$ 33'505.000**

### **Sumatoria de exenciones y deducciones:**

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos, ni de 1.340 UVT anuales (\$ 56'832.000 en 2023), es decir que mensualmente no debe exceder de ( $56'832.000/12$ ) \$ 4'736.000.

### **La exención general**

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“...El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos (salarios)</b>	<b>12'000.000</b>
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	600.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	480.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>10'920.000</b>
5	-	Exención aportes voluntarios	900'000
6	-	Deducción Intereses y C.M (12'000.000/12)	1'000.000
7	-	Deducción salud prepagada (4'800.000/12)*	679.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1.200.000
<b>9</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>7'141.000</b>
<b>10</b>		<b>Exención general (25% renglón 9)**</b>	<b>1'785.000</b>
* Sin exceder de 16 UVT mensual = \$ 679.000 en 2023			
** Sin exceder de 790 UVT anual/65,83 UVT mensual (\$ 2'792.000 en 2023)			

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

<b>Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales (Mensual)</b>	<b>12'000.000</b>	
		<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>1'080.000</b>	
1	-	INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	600.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	480.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>10'920.000</b>	<b>10'920.000</b>

2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de 10'920.000</b>
		Exención A. Voluntarios pensiones*	900.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1'785.000	
		Otras exenciones		
3		<b>Deducciones</b>		4'368.000**
		Deducción intereses y CM (Vivienda)	1'000.000	
		Deducción dependientes	1'200.000	
		Deducción salud prepagada	679.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>5'564.000</b>	<b>(4'368.000)</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>6'552.000</b>
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2023 mensual: 1.340 UVT (\$ 56'832.000) / 12 = 4'736.000				

Hallado el ingreso laboral gravable (I.L.G) se convierte en UVT

$$\text{I.L.G en UVT} = \frac{6'552.000}{42.412} = 154,48 \text{ UVT}$$

Para efectos de este documento, como una manera práctica, cuando se hacen operaciones cuyos resultados sean porcentajes o valores de UVT se toma los dos primeros decimales sin hacer ninguna aproximación.

## Tarifa marginal

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT \$ 42.412		Base en Pesos 2023		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	4'029.000	0%	0
>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

El I.L.G, bien sea en valores absolutos o en UVT, debe ser llevado a la tabla anterior que es la de rangos para establecer a que rango pertenece. En este caso como el I.L.G es 154,48 UVT (\$ 6'552.000 dividido por la UVT \$ 42.412 del 2023) la tarifa marginal es del 28%

Entonces se aplica la fórmula de la tarifa marginal del 28% de acuerdo con la tabla de rangos en UVT.

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

UVT

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{6'552.000}{42.412} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (154,48 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 11,25 \text{ UVT}$$

### **La forma de calcular el porcentaje de retención**

Una vez calculada la retención en la fuente en UVT, correspondiente al periodo de los 30 días, es necesario calcular el porcentaje de retención que se aplicará al periodo inferior al mes, en este caso 20 días. La forma de hacerlo se establece en el Art. 3 del Decreto 3750 de 1986, modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017 y que ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.4, que expresa:

**ARTÍCULO 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo.** *Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*

....

**PARÁGRAFO .** *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, **determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la***

**tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.**

**Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre.** (Resaltado fuera de texto)

Si para el Art. 386 del Estatuto tributario este procedimiento es aplicable, también lo será para el Art. 385 del mismo Estatuto en lo relacionado a retenciones en la fuente para pagos inferiores a 30 días, que es el caso que se examina en esta oportunidad.

### **Cálculo del porcentaje de retención aplicable**

Para hallar el porcentaje de retención aplicable a los pagos hechos en el período, en este caso veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el Art. 385 del Estatuto Tributario y en el DUR Art. 1.2.4.1.4. , en una interpretación sistemática de la norma, se divide la retención hallada en UVT (11,25 UVT) por el I.L.G (154,48 UVT), de la siguiente manera:

$$\% \text{ a aplicar} = \frac{\text{Retención en UVT}}{\text{I.L.G en UVT}} = \frac{11,25 \text{ UVT}}{154,48 \text{ UVT}} = \mathbf{7,28\%}$$

### **Cálculo de la retención en la fuente**

Para calcular la base de retención en la fuente del salario percibido durante los veinte días trabajados, que son \$ 8'000.000 según el caso propuesto, se procede de la misma manera que se hizo para hallar el porcentaje fijo.



En los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones y las deducciones se calcula la parte proporcional correspondiente a los 20 días, es decir, se genera un multiplicador que es la fracción (20/30) queriendo significar que si en treinta días los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones o las deducciones eran de un valor determinado, en 20 días cuánto sería ese valor. Esa operación se hace de la siguiente manera:

<b>Aplicación de la proporcionalidad</b>				
N°	Descripción	Total	*	Proporción
1	INCRNGO A. Obligatorios pensión	600.000	20/30	400.000
2	INCRNGO A. Obligatorios salud	480.000		320.000
3	Exención A. Voluntarios pensiones	900.000		600.000
4	<b>Exención general (25%)</b>	<b>1'785.000</b>		<b>1'190.000</b>
5	Deducción por intereses (Vivienda)	1'000.000		667.000
6	Deducción dependientes	1'200.000		800.000
7	Deducción salud prepagada	679.000		453.000
*Multiplicador de la proporcionalidad				
Proporción del INCRNGO Aportes obligatorios: $(600 \div 30) \times 20 = 400$				
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				

Lo importante es que el cálculo es muy sencillo. Si se toma el primer renglón que son los aportes obligatorios a pensión, para calcular la proporcionalidad de los 20 días, con respecto al mes, se hace la siguiente operación:  $(600.000 \times 20/30 = 400.000)$  y así sucesivamente.

Otra situación que es importante es el cálculo de la exención general. Teniendo en cuenta que todos los valores se han tomado proporcionalmente, ese procedimiento es aplicable en este caso, es decir, que la operación puede

ser:  $(1'785.000 \times 20/30 = 1'190.000)$ . Así se hizo en el cuadro anterior.

Pero también es posible hacer la depuración de la exención general con los nuevos valores resultantes de la proporcionalidad, como lo muestra el cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos (salarios)</b>	<b>8'000.000</b>
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	400.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	320.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>7'280.000</b>
5	-	Exención aportes voluntarios*	600.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	667.000
7	-	Deducción salud prepagada	453.000
8	-	Deducción dependientes	800.000
<b>9</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>4'760.000</b>
<b>10</b>		<b>Exención general (25% renglón 9)**</b>	<b>1.190.000</b>
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art, 126-1 E.T)			
** Sin exceder 790 UVT anuales, que son 65,83 UVT mensual (\$ 2'792.000 en 2023)			

Lo que se resalta en los dos procedimientos anteriores, para el cálculo de la exención general, es que el resultado es el mismo y por lo tanto se podrá tomar el procedimiento que más se adecue a las circunstancias específicas de quien opera el manejo de la retención en la fuente por rentas de trabajo, en este caso salarios.

### **El cálculo del ingreso laboral gravable o base retención**

El I.L.G se halla de la misma manera como se hizo en el cálculo mensual para hallar el porcentaje fijo, sólo que en este caso se debe tener en cuenta el ingreso realmente recibido del cual se derivan los cálculos proporcionales de exenciones y deducciones y de los límites concernientes al ingreso recibido.

<b>Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales (Mensual)</b>	<b>8'000.000</b>	
1	<b>-</b>	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>720.000</b>	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	400.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	320.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>7'280.000</b>	<b>7'280.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de 4'550.000</b>
		Exención A. Voluntarios pensiones **	600.000	
		Exención Gral (25%-Cuadro anterior)	1'190.000	
		Otras exenciones		
3		<b>Deducciones</b>		2'912.000**
		Deducción por intereses (Vivienda)	667.000	
		Deducción dependientes	800.000	
		Deducción salud prepagada	453.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones**</b>	<b>3'710.000</b>	<b>2'912.000</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>4'368.000</b>
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2023 mensual: 1.340 UVT (\$ 56'832.000) ]/12 = 4'736.000				
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				

## **Cálculo retención en la fuente (Art. 383 del E.T)**

Una vez hallado el I.L.G se le aplica el porcentaje de retención en la fuente hallado que en este caso es **7,28%**.

Retención = \$ **4'368.000** x 7,28%

**Retención = \$ 317.990 ∞ \$ 318.000**

## **Conclusión**

En el caso de pagos inferiores a 30 días el ingreso mensual promedio (IMP) se utiliza para hallar el porcentaje fijo de retención y, al valor gravable pagado, así sea inferior a 95 UVT, se le aplica el porcentaje de retención.

En consecuencia, a modo general, es preciso concluir que para la retención en pagos inferiores a treinta días, lo que se lleva a la tabla para calcular el porcentaje aplicable no es el valor gravado recibido, si no el valor gravado del IMP (ingreso mensual promedio), por tanto, así el valor gravado recibido sea inferior a 95 UVT, si el valor gravado del IMP es superior a los 95 UVT se aplicará la retención acorde con el porcentaje que se calcule.

Por ejemplo, un asalariado recibe por dos días de trabajo un ingreso laboral gravable de \$ 600.000, que evidentemente es inferior a 95 UVT (\$ 4'029.000 en 2023), esto no quiere decir que no estará sometido a retención en la fuente, porque la tabla así lo señale.

En este caso como el ingreso fue por dos días de trabajo, es necesario calcular el ingreso mensual promedio que es \$ 9'000.000 (600.000/2 x 30), por tanto, se debe hallar el porcentaje de retención a aplicar con base en el IMP que es 9'000.000 y se le aplica al ingreso laboral gravable que resulte de los \$ 600.000 una vez depurado de ingresos no constitutivos de renta,

exenciones y deducciones.

Al valor resultante de esa depuración, así sea inferior a 95 UVT, por ser pagos inferiores a 30 días, estará sometido a retención en la fuente al porcentaje hallado con base al ingreso mensual promedio.

## **Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios**

La Ley en los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario, ha establecido dos opciones para el cálculo de la retención en la fuente por salarios, excluyentes entre sí, conocidos el primero como el del “cálculo mensual”, y el segundo como el del “cálculo semestral”, con una variante en el método uno que son los pagos inferiores a treinta días, del que ya se ha hecho mención.

### **Elección del método**

La elección del método tiene que ver no solamente con el favorecimiento del trabajador en cuanto a la dimensión de la retención en la fuente, también es importante la fecha de ingreso, puesto que a un trabajador que ingresa nuevo a una empresa, no es posible aplicarle el método llamado “cálculo semestral”, en razón a que para este método se necesitan los ingresos del período gravable anterior. Excepto cuando el trabajador pase de una entidad oficial a otra, pues es el mismo patrono.

Ahora, cuando un trabajador ha tenido ingresos en el período gravable anterior, entonces se tiene la oportunidad de elegir el método que se le debe aplicar.

El método se elige en atención a las necesidades específicas del trabajador en cuanto al tipo de salario que percibe en términos de fijo o variable, de

integral o normal, y obviamente también en función de la cuantía.

Cuando en un período gravable se ha elegido un método para determinado trabajador, este ha de aplicarse durante todo el período en forma invariable.

La DIN, hoy conocida como la DIAN, en su Concepto 5895 de marzo 6 de 1987 ha sido muy clara en la elección del método y en relación con los apuntes que se han hecho, y ha expresado:

***Doctrina. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención.***

*“Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2° **pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta**, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, **en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguirse aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.**”*

*Ahora bien, si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...).” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87) (Resaltado nuestro)*

## **El método del cálculo mensual**

Como su nombre lo indica el cálculo mensual se hace cada mes, y por esta

razón depende exclusivamente de los valores recibidos en ese período, sin tener en cuenta lo que haya recibido en períodos anteriores.

El Art. 385 del Estatuto Tributario establece el procedimiento para el método del cálculo mensual.

**Art. 385. Primera opción frente a la retención.** *Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:*

*Procedimiento 1.*

*Con relación a los pagos \*(o abonos en cuenta)\* gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos \*(o abonos)\* que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes...*

...

*Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.*

*\*NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6 de 1992. (Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de Legis, página 256, Envío 306 de julio de 2020)*

## **Ilustraciones sobre métodos de retención**

Con el fin de llevar el concepto a la práctica, se presentarán dos ilustraciones, tratando de que el documento sea simple, pero también muy claro:

## Ilustración seis-1

### Método del cálculo mensual

Un empleado en el mes de Mayo de 2023 recibe los siguientes ingresos y adiciona otros datos, así:

<b>Reporte del pago mensual</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salario	8'600.000
	Bonificación constitutiva de salario	1'400.000
	<b>Total</b>	<b>10'000.000</b>
	<b>Otros datos:</b>	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	500.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	400.000
4	Aporte Cuentas AFC mensual	500.000
5	Aporte voluntario a pensión (RPMPD)	400.000
6	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	9'600.000
7	Salud prepagada (Pagos año anterior)	5'424.000
8	Deducción dependientes (hasta 10%/ ingresos brutos)	1'000.000
RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		



## Los límites

Lo importante en el cuadro siguiente es respetar los límites:

### En aportes obligatorios en pensión:

\*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 10'000.000 corresponde en el 2023 a 8,62 SMLMV (\$ 10'000.000/\$ 1'160.000), genera un aporte obligatorio de 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 ó Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguintes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

En este caso el salario base (\$ 10'000.000 = 8,62 SMLMV en 2023) está entre 4 y 16 SMLMV, luego el aporte es el 5%, es decir, **\$ 500.000** (10'000.000 x 5%)

### **En aportes obligatorios en salud:**

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre.

En este caso el aporte es **\$ 400.000** ( $10'000.000 \times 4\%$ )

### **En aportes voluntarios pensión: Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) Art. 126-1 y 126-4 del E.T)**

Que la sumatoria del aporte voluntario y del ahorro para el fomento de la construcción (AFC) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de \$ 3'000.000 ( $\$ 10'000.000 \times 30\%$ ), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales ( $3.800 \times 42.412 = \$ 161'166.000$  en 2023) o sea que no exceda mensualmente de ( $\$ 161'166.000 / 12$ ) \$ 13'430.000 (Art. 126-1 y 126-4 del E.T)

En este caso la sumatoria del aportes voluntarios y del AFC **es \$ 900.000** ( $\$ 400.000 + \$ 500.000$ ), luego este valor aplica como renta exenta.

### **En intereses y corrección monetaria (Art. 119 E.T):**

Que no excedan mensualmente de 100 UVT ( $100 \times 42.412 = 4'241.000$  en 2022).

En este caso el valor es **\$ 800.000** mensuales ( $\$ 9'600.000$  anuales/12) , y este valor es el que se deduce.

### **La deducción por salud prepagada (Inciso 2° del Art. 387 del E.T) :**

Que no exceda de 16 UVT mensuales ( $16 \times 42.412 = 679.000$  en 2023)

En este caso el pago promedio del año anterior **es \$452.000** ( $\$ 5'424.000 / 12$ ), y por lo tanto este valor es el que se deduce.

### **La deducción por dependientes (Inciso 2° y párrafo 2 del Art. 387 del E.T) :**

Hasta el 10% de los ingresos brutos 1'000.000 (10'000.000 x 10%) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 41.412) = \$ 1'357.000 en 2023.

Luego el valor que se deduce **es \$ 1'000.000.**

### **Exención general**

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es \$ 33'505.000, **mensualmente \$ 2'792.000** (33'505.000/12)

### **Sumatoria de exenciones y deducciones:**

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos, ni de 1.340 UVT anuales (\$ 56'832.000 en 2023), es decir que mensualmente no debe exceder de (\$ 56'832.000/12) **\$ 4'736.000.**

### **La exención general**

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“...El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos (salarios)</b>	<b>10'000.000</b>
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	500.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	400.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>9'100.000</b>
5	-	Exención AFC (A. Fomento de la Construcción)	500.000
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión*	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	800.000
8	-	Deducción salud prepagada	452.000
9	-	Deducción dependientes	1'000.000
<b>10</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>5'948.000</b>
<b>11</b>		<b>Exención general (25% renglón 10)**</b>	<b>1'487.000</b>
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art. 126-1 E.T)			
** Sin exceder 790 UVT anuales, que son 65,83 UVT mensual (\$ 2'792.000 en 2023)			

## **Depuración del ingreso laboral gravable**

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:



<b>Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T</b>				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	<b>Total ingresos laborales base</b>	<b>10'000.000</b>	
1	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>900.000</b>	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	500.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	400.000	
	=	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>9'100.000</b>	<b>9'100.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de 9'100.000</b>
		Exención aportes AFC	500.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones*	400.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1'487.000	
		Otras exenciones	0	
3		<b>Deducciones</b>		3'640.000 **
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	452.000	
		Deducción dependientes	1'000.000	
<b>4</b>	-	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>4'639.000</b>	<b>3'640.000</b>
<b>5</b>	=	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>5'460.000</b>
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2023 anual: 1.340 UVT: Mensual (\$ 56'832.000)/12 = 4'736.000				
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				

## Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos del Art. 383 del Estatuto tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	4'029.000	0%	0
>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 5'460.000) está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de 5'460.000 se ubica entre el rango de 4'029.001 y 6'362.000.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2023 es de \$ 42.412 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 5'460.000 dividido por \$ 42.412 igual a 128,74 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{5'460.000 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 128,74 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT} \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 24,46 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 6,41 \text{ UVT} \times 42.412$$

$$\text{Retefuente} = \$ 271.860 \sim \mathbf{\$ 272.000}$$

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

*Art. 868, INC.1º. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).*

...

*Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.*

*a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero*

más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

## Ilustración seis-2

### Método del Cálculo Mensual

**Para este caso, en el que el asalariado recibe adicional al salario prima de servicios y como está afiliado en pensiones al régimen de prima media con prestación definida (RPMPD),** habrá que tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art.126-1 del Estatuto Tributario, que expresa:

*“...Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente **y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.**”* (Resaltado fuera de texto)

Un empleado en el mes de Junio de 2022 recibe los siguientes ingresos y



adiciona otros datos, así:

<b>Reporte del pago mensual</b>		
<b>Con régimen de prima media con prestación definida</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salario	10'600.000
	Bonificación <b>no</b> constitutiva de salario	2'400.000
	<b>Subtotal</b>	<b>13'000.000</b>
	Prima de servicios	5'300.000
	<b>Total Ingresos</b>	<b>18'300.000</b>
	<b>Otros datos:</b>	
2	Aporte obligatorio pensión (10'600.000 x 5%)*	530.000
3	Aporte obligatorio en salud (10'600.000 x 4% )	424.000
4	Aportes Cuentas AFC mensual	1'200.000
5	Aporte voluntario a pensión (RPMPD)*	1'000.000
6	Interés y C.M (Pagos año anterior \$ 12'000.000)	1'000.000
7	Salud prepagada (Pagos año anterior \$ 7'200.000)	600.000
8	Deducción dependientes **	1'357.000
* Régimen de prima media con prestación definida-RPMPD (Art. 126-1 E.T)		
Los aportes voluntarios se tratan como rentas exentas		
** Hasta el 10% de ingresos brutos, sin exceder 32 UVT mensual (\$1.357,000 en 2023)		

## **Pagos que no constituyen salario**

En cuanto a los pagos que no constituyen salario habrá que atenerse a lo que establece el Art. 128 del Código Laboral

**«Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas**



*que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.»*

En estos términos, en la base para calcular los aportes a seguridad social, en este caso los aportes obligatorios a salud y pensión, no se deben **incluir** los pagos que provienen de la relación laboral que la ley ha definido como no constitutivos de salario.

En la presente ilustración se toma como cierto que las bonificaciones son no constitutivas de salario para efectos de los aportes a la seguridad social, pero si son base para el cálculo del impuesto de renta y por ende para efectos del cálculo de retención en la fuente

## **Los límites**

### **En aportes obligatorios en pensión:**

\*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 10’600.000 corresponde en el 2023 a 9,14 SMLMV (\$ 10’600.000/\$ 1’1600.000), genera un aporte obligatorio de 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 ó Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguietes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% y el 6% según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003).

En este caso, el salario base esta entre 4 y 16 SMLMV, entonces el aporte es el del 5%, que equivale a **\$ 530.000** (\$ 10'600.000 x 5%)

#### **En aportes obligatorios en salud:**

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre. En este caso **\$ 424.000** (\$ 10'600.000 x 4%)

#### **(Inciso 2° del Art. 387 del E.T) :**

#### **En los aportes voluntarios y AFC:**

Que la sumatoria (\$ 2'200.000) de los aportes voluntarios en el RPMPD (\$

1'000.000) y del ahorro para el fomento de la construcción -AFC (\$ 1'200.000) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de **\$ 5'490.000** (\$ 18'300.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales ( $3.800 \times 42.412 = \$161'166.000$  en 2023) o sea que no exceda mensualmente de **\$ 13'430.000** ( $\$ 161'166.000/12$ ).

Es decir, la renta exenta por aportes voluntarios y AFC que se tomará será de **\$ 2'200.000**.

#### **En intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T):**

Que no excedan mensualmente de 100 UVT ( $100 \times 42'412 = 4'241.000$  en 2023).

El pago de intereses y corrección monetaria del año anterior es 12'000.0000. La deducción de la que se hará uso en este caso es de **\$ 1'000.000** ( $12'000.000/12$ )

#### **La deducción por salud prepagada (Inciso 2° del Art. 387 del E.T):**

Que no exceda de 16 UVT mensuales ( $16 \times 42.412 = 679.000$  en 2023)

La salud prepagada promedio del año anterior **es \$ 600.000** ( $7'200.000/12$ ), en consecuencia, este es el valor que se deduce.

#### **La deducción por dependientes ( Inciso 2° y parágrafo 2° del Art. 387 del E.T):**

Hasta el 10% de los ingresos brutos \$ 1'830.000 ( $\$ 18'300.000 \times 10\%$ ) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, ( $32 \times 42.412$ ) \$ 1'357.000 en 2023. El valor a deducir es entonces **\$ 1'357.000**.

#### **Exención general**

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** (\$ 33'505.000 en 2023), **mensualmente 65,83 UVT (790/12), \$ 2'792.000 en 2023**

### **Sumatoria de exenciones y deducciones:**

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos ni de 1.340 UVT anuales (\$ 56'832.000 en 2023), es decir, que mensualmente no debe exceder de (56'832.000/12) **\$ 4'736.000.**

### **La exención general**

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“...El cálculo de este renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>18'300.000</b>
	-	Menos prima de servicios	5'300.000
		<b>Total ingresos base</b>	<b>13'00.000</b>
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	530.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	424.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>12'046.000</b>
5	-	Exención aportes a AFC	1'200.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión*	1'000.000



7	-	Deducción Intereses y C.M	1'000.000
8	-	Deducción salud prepagada	600.000
9	-	Deducción dependientes	1'357.000
<b>10</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>6'889.000</b>
<b>11</b>		<b>Exención general (25% renglón 10)**</b>	<b>1'722.000</b>
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art. 126-1 E.T)			
** Sin exceder 790 UVT anuales, que son 65,83 UVT mensual (\$ 2'792.000 en 2023)			

## Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

<b>Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T</b>				
N°		Descripción	Valor	Límites
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales base</b>	<b>13'000.000</b>	
1	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>954.000</b>	
		-INCRNGO: A. Obligatorio a pensión	530.000	
		-INCRNGO: Aportes obligatorios salud	424.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>12'046.000</b>	<b>12'046.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de 12'046.000</b>  4'818.000**
		Exención aportes AFC	1'200.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones*	1'000.000	
		Exención general (Cuadro anterior)**	1'722.000	
		Otras exenciones	0	
3		<b>Deducciones</b>		

		Deducción por intereses (Vivienda)	1'000.000	
		Deducción salud prepagada	600.000	
		Deducción dependientes	1'357.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones</b>	6'879.000	<b>4'736.000</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>7'310.000</b>
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 y 126-4 E.T)				
** Sin exceder en 2023 anual: 1.340 UVT: Mensual (\$ 56'832.000)/12 = <b>4'736.000</b>				

## Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2020 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario. La tabla es la siguiente:

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
<b>&gt;0</b>	95	>0	4'029.000	0%	0
<b>&gt;95</b>	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
<b>&gt;150</b>	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
<b>&gt;360</b>	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
<b>&gt;640</b>	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$

>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 7'310.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de \$ 7'310.000 se ubica entre el rango de \$ 6'362.001 y \$ 15'268.000

Ahora, si lo que se quiere es analizar con la UVT, divide el I.L.G (\$ 7'310.000) por el valor de la UVT que en el 2022 es de \$ 42.412 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 7'310.000 dividido por \$ 42.412 igual a 172,36 UVT. El resultado se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{7'310.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (172,36 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 16,26 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 16,26 \text{ UVT} \times 42.412$$



Retefuente = \$ 689.619 ~ \$ 690.000

El paso siguiente es el cálculo de la retención en la fuente en la prima de servicios, que en el procedimiento uno, o del cálculo mensual, se hace por separado

### **Retención en la fuente de la prima de servicios**

En el método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

(...)

*Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.*

La DIAN mediante Concepto N° 068294 de Octubre 25 de 2013 interpreta el anterior inciso del Art. 385 del Estatuto tributario, en los siguientes términos:

*“...Al analizar el inciso final del artículo 385 del Estatuto Tributario, tenemos que la norma es clara al señalar que en el procedimiento 1, **la prima de servicios del sector privado o de navidad del sector público se calcula de forma independiente a la retención aplicable a los demás pagos, siguiendo el procedimiento allí establecido.***

***Tenga en cuenta que en este caso debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 206 numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, en consecuencia el 25% de este valor estará exento de acuerdo al procedimiento y los límites allí establecidos.”***

(Resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, en el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios, que en este caso es \$ 5'300.000, se procede de la siguiente manera:

I.L.G o prima gravable = \$ 5'300.000 x 75% = \$ 3'975.000 (se multiplica por el 75% para restarle la exención general del 25%).

Ahora, si se quiere conocer la parte exenta se procede de la siguiente manera:

Parte exenta de la prima de servicios: \$ \$ 5'300.000 x 25% = **\$ 1'325.000**

Prima de servicios gravada: Total prima de servicios menos la parte exenta.

Prima de servicios gravada = \$ 5'300.000 - \$ 1'325.000 = \$ 3'975.000

Entonces la parte gravada de la prima de servicios es 3'975.000 que es el valor que se somete a la tabla de retención del Art. 383 del Estatuto Tributario.

La exención general establecida en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario (25%) está limitada a 790 UVT anuales, que son 65,83 UVT mensual (**\$ 2'792.000 en 2023**) y a este límite se debe someter la parte exenta de la prima de servicios.

### **Retención en la fuente**

Para el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios se aplica la tabla que establece el Art. 383 del Estatuto tributario. En este caso, la parte gravada de la prima de servicios (\$ 3'975.000) tiene tarifa del del 0%, porque convertidos en UVT son 93,72 UVT (\$ 3'975.000/42.412) y llevada a la tabla se ubica en el rango entre 0 y 95 UVT cuya tarifa es cero

### **Total retención en la fuente**

En el método del cálculo mensual para el pago de la retención en la fuente del mes se deben sumar la retención por salarios más la retención por la prima de servicios. En consecuencia, el valor a pagar será:

<b>Total retención de junio de 2023</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Por ingresos laborales diferentes a la prima de servicios	690.000
2	Por prima de servicios	0
<b>3</b>	<b>Total retención en la fuente</b>	<b>690.000</b>

**Nota:**

Con el fin de observar el comportamiento de los aportes voluntarios cuando el asalariado está en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, se desarrolla una ilustración para este caso, teniendo en cuenta que en este régimen los aportes voluntarios se denominan cotizaciones voluntarias y son considerados ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional con las limitaciones establecidas en el Art. 55 del Estatuto Tributario. Y finalmente, como en la ilustración anterior, se incluye prima de servicios.

**Ilustración seis-3**

**En esta oportunidad, en el que el asalariado está afiliado en pensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad- RAIS,** habrá que tener en cuenta lo establecido en el Art. 55 del Estatuto Tributario, que expresa:

*...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con*

**solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT....** (Resaltado fuera de texto)

## Método del cálculo mensual

Un empleado en el mes de Junio de 2023 recibe los siguientes ingresos y adiciona otros datos, así:

<b>Reporte del pago mensual</b>		
<b>Con régimen de ahorro individual con solidaridad-RAIS-*</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salario	18'600.000
	Bonificación <b>no</b> constitutiva de salario	4'000.000
	<b>Subtotal</b>	<b>22'600.000</b>
	Prima de servicios	9'300.000
	<b>Total Ingresos</b>	<b>31'900.000</b>
	<b>Otros datos:</b>	
2	Aporte obligatorio pensión (18'600.000 x 5,2%)	967.000
3	Aporte obligatorio en salud (18'600.000 x 4% )	744.000
4	Cotización voluntaria en el RAIS*	4'500.000
5	Interés y C.M (Pagos año anterior \$ 38'400.000)	3'200.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior \$ 12'400.000)**	679.000
7	Deducción dependientes (hasta 10%/ ingresos brutos)***	1'357.000
* RAIS Art. 55 E.T Cotización voluntaria en RAIS se tratan como INCRNGO		
** Sin exceder de 16 UVT mensual ( <b>\$ 679.000</b> en 2023)		
*** Sin exceder 32 UVT mensual ( <b>\$ 1'357.000</b> en 2023)		



## Pagos que no constituyen salario

En cuanto a los pagos que no constituyen salario habrá que atenerse a lo que establece el Art. 128 del Código Laboral

**«Pagos que no constituyen salarios.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.»

En estos términos, en la base para calcular los aportes a seguridad social, en este caso los aportes obligatorios a salud y pensión, no se deben **incluir** los pagos que provengan de la relación laboral que la ley ha definido como no constitutivos de salario.

En la presente ilustración se toma como cierto que las bonificaciones son no constitutivas de salario para efectos de los aportes a la seguridad social, pero si son base para el cálculo del impuesto de renta y por ende para efectos del cálculo de retención en la fuente

## Los límites

Lo importante antes de calcular la exención general es revisar los límites:

**En aportes obligatorios en pensión:**

Que no exceda del 6% según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003)

\*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 18’600.000 corresponde a 16,03 SMLMV (\$ 18’600.000/\$ 1’160.000), genera un aporte obligatorio de 17,2%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,6%.

<b>Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 <b>+1,0</b>
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguintes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensión, según el cuadro anterior, es entonces \$ **967.000** (\$ 18’600.000 x 5,2%)

### **En aportes obligatorios a salud**

Cotización es del 4%. En este caso **\$ 744.000** (\$ 18'600.000 x 4%.)

### **En los aportes voluntarios en el RAIS:**

Es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en un porcentaje que no exceda del 25% del ingreso laboral \$ 7'975.000 (\$ 31'900.000 x 25%) limitado a 2.500 UVT anual (\$ 106'030.000 en 2023), es decir mensual \$ 8'836.000 (106'030.000/12)

En esta oportunidad la cotización voluntaria al RAIS es de **\$ 4'500.000** que es el valor que se toma como renta exenta

### **Salud prepagada (Inciso 2° del Art. 387 del E.T)**

Durante el año anterior se hicieron pagos por salud prepagada por \$ 12'400.000. Lo que genera un promedio mensual de \$ 1'033.000 (12'400.000/12).

El límite son 16 UVT mensuales (16 x 42.412) **\$ 679.000** en 2023, que es el valor que se deduce.

### **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T) :**

Durante el año anterior se realizaron pagos por intereses y corrección monetaria por \$ 38'400.000, que equivalen mensualmente a \$ 3'200.000.

El límite es que no excedan mensualmente de 100 UVT (100 x 42.412) que son \$ 4'241.000 en 2023

La deducción de la que se hará uso es de **\$ 3'200.000**, que es el promedio del valor pagado en el año anterior.

## **Deducción de dependientes (Inciso 2° y párrafo 2° del Art, 387 del E.T)**

La deducción de dependientes es hasta el 10% de los ingresos brutos (31'900.000 x 10% = 3'190.000) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 42'412 = \$ 1'357.000 en 2023).

Se registra como deducción **\$ 1'357.000**

## **Exención general**

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT anuales que para 2023 es \$ 33'505.000, **mensual 65,83 UVT (790 UVT/12), \$ 2'792.000** en 2023

## **Sumatoria de exenciones y deducciones:**

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos ni de 1.340 UVT anuales (\$ 56'832.000 en 2023), es decir, que mensualmente no debe exceder de (56'832.000/12) \$ 4'736.000.

## **La exención general**

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“...El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:





<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	+	<b>Total ingresos</b>	<b>31'900.000</b>
	-	Menos prima de servicios	9'300.000
		<b>Total ingresos base</b>	<b>22'600.000</b>
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	967.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	744.000
4	-	INCRNGO: Aportes voluntarios al RAIS	4'500.000
<b>5</b>	=	<b>Ingresos netos</b>	<b>16'389.000</b>
7	-	Deducción Intereses y C.M	3'200.000
8	-	Deducción salud prepagada	679'000
9	-	Deducción dependientes	1'357.000
<b>10</b>	=	<b>Base exención general</b>	<b>11'153.000</b>
<b>11</b>		<b>Exención general (25% renglón 10)*</b>	<b>2'788.000</b>
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			
*Sin exceder 790 UVT anuales, que son 65,83 UVT mensual ( <b>\$ 2'792.000</b> en 2023)			

## Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:



<b>Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales base</b>	<b>22'600.000</b>	
1	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>6'211.000</b>	
		INCRNGO: A. Obligatorios a pensión	967.000	
		INCRNGO: A. Obligatorios a salud	744.000	
		INCRNGO: A. Voluntarios al RAIS*	4'500.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>16'389.000</b>	<b>16'389.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de 16'388.000</b>
		Exención general (Cuadro anterior)**	2'788.000	
3		<b>Deducciones</b>		6'556.000 **
		Deducción por intereses (Vivienda)	3'200.000	
		Deducción salud prepagada	679.000	
		Deducción dependientes	1'357.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>8'024.000</b>	<b>4'736.000</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>11'653.000</b>
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* RAIS (Art. 55 E.T)				
** Sin exceder en 2023 mensual: $[1.340 \text{ UVT } (\$ 56'832.000)] / 12 = \$ 4.736.000$				

## Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2020 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario. La tabla es la siguiente:

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	4'029.000	0%	0
>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G ( \$ 11'653.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de \$ 11'653.000 se ubica entre el rango de \$ 6'362.001 y \$ 15'268.000.

Ahora, si lo que se quiere es analizar con la UVT, divida el ILG (\$ 11'653.000) por el valor de la UVT que en el 2023 es de \$ 42.412 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 11'652.000 dividido por \$ 42.412 igual a 274,76 UVT. El resultado se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula según el cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{11'652.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (274,76 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 44,93 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 44,93 \text{ UVT} \times 42.412$$

$$\text{Retefuente} = \$ 1'905.147 \sim \mathbf{\$ 1'905.000}$$

El paso siguiente es calcular la retención en la fuente de la prima de servicios.

### **Retención en la fuente de la prima de servicios**

En el método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

(...)

*Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.*

La DIAN mediante Concepto N° 068294 de Octubre 25 de 2013 interpreta el transcrito último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario, en los siguientes términos:

*“...Al analizar el inciso final del artículo 385 del Estatuto Tributario, tenemos que la norma es clara al señalar que en el procedimiento 1, **la prima de servicios del sector privado o de navidad del sector público se calcula de forma independiente a la retención aplicable a los demás pagos, siguiendo el procedimiento allí establecido.***

***Tenga en cuenta que en este caso debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 206 numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, en consecuencia el 25% de este valor estará exento de acuerdo al procedimiento y los límites allí establecidos.”***

En consecuencia, en el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios, que en este caso es \$ 9'300.000, se procede de la siguiente manera:

I.L.G o prima gravable = \$ 9'300.000 x 75% = \$ 6'975.000 (se multiplica por el 75% para restarle la exención general del 25%).

Ahora, si se quiere conocer la parte exenta se procede de la siguiente manera:

Parte exenta de la prima de servicios: \$ 9'300.000 x 25% = **\$ 2'325.000**

Prima de servicios gravada: Total prima de servicios menos la parte exenta.

Prima de servicios gravada = \$ 9'300.000 – \$ 2'325.000 = \$ 6'975.000

Entonces la parte gravada de la prima de servicios es 6'975.000 que es el valor que se somete a la tabla de retención del Art. 383 del Estatuto Tributario.

La exención general establecida en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario (25%) está limitada a 790 UVT anuales, que son 65,83 UVT mensual (**\$ 2'792.000** en 2023) y a este límite se debe someter la parte exenta de la prima de servicios, es decir, que la exención que se tomará es **\$ 2'325.000**

### **Cálculo de la retención en la fuente en la prima de servicios**

Para el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios se aplica la tabla que establece el Art. 383 del Estatuto tributario. En este caso, la parte gravada de la prima de servicios (\$ 6'975.000), que se ubica en el rango cuya tarifa es del 28%, porque convertidos son 164,42 UVT en 2023 ( $6'975.000 \div 42,412$ ) y llevada a la tabla se ubica en el rango entre 150 y 360 UVT cuya tarifa es 28%

La ubicación también se puede hacer a través de la conversión del I.L.G en UVT.

El desarrollo de la fórmula de la tarifa marginal del 28% es como sigue:

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{6'975.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{42,412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (164,46 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retefuente = 14,05 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 14,05 UVT x 42,412

Retefuente = \$ 595.888 ~ **\$ 596.000**

### **Total retención en la fuente**

En el método del cálculo mensual para el pago de la retención en la fuente del mes se deben sumar la retención por salarios más la retención por la prima de servicios. En consecuencia, el valor a pagar será:

<b>Total retención de junio de 2023</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Por ingresos laborales diferentes a la prima de servicios	1.905.000
2	Por prima de servicios	596.000
<b>3</b>	<b>Total retención en la fuente</b>	<b>2'501.000</b>

### **El método del cálculo semestral**

Como su nombre lo indica es un cálculo que se hace cada seis meses, en junio y diciembre de cada año. Ese cálculo arroja el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Tiene diferencias marcadas con el método del cálculo mensual y se recomienda muy especialmente para salarios variables y sobre todo cuando

están en franco ascenso, estas son situaciones generales, que de ninguna manera, pueden condicionar el deseo individual del trabajador.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la retención en la fuente de los contribuyentes declarantes es sólo un anticipo, y que en esa medida es prudente que la retención esté acorde con el impuesto por pagar.

Ahí cabe la estrategia tributaria, hoy condicionada no solo por los límites propios de los elementos depuradores del ingreso laboral gravable, también porque la sumatoria de exenciones y deducciones están limitadas al 40% del ingreso neto, sin exceder de 1.340 UVT anuales; además lo estratégico también depende de la condición específica de cada trabajador.

La norma tributaria establece el manejo de este método en el Art. 386 del E.T en los siguientes términos:

*Art. 386. Segunda opción frente a la retención. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:*

*Procedimiento 2.*

*Cuando se trate de los pagos \*(o abonos)\* gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos \*(o abonos)\* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:*

*Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*

*El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure*





*en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos \*(o abonos)\* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.*

*Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos \*(o abonos)\* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre las cesantías.*

*Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos \*(o abonos)\* gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.*

....

En cuanto al porcentaje fijo de retención el Art. 9 del D.R 2250 del 29 de diciembre de 2017, que modifica el Art. 3 del D.R. 3750 de 1986, compilado en el DUR Art. 1.2.4.1.4, queda en los siguientes términos:

**Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo.** *Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3 de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*



*El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.*

*Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.*

*Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.*

**Parágrafo.** *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.*

*Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre."*

En cuanto a la depuración de la base de retención en la fuente el mismo Art. 9 del D.R. 2250 del 29 de diciembre de 2017 que modifica el Art. 2 del D.R. 1070 de 2013 ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 Art.



JGR

Javier E. García Restrepo  
Avancemos tributariamente

1.2.4.1.6 el cual fue modificado y adicionado por los por el Art. 2 del Decreto 1808 de 2019 y el Art. 1 y 2 del D.R 359 de 2020 y queda en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.2.4.1.6. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.** *Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán deducirse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:*

- 1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*
- 2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional*
- 3. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:*
  - 3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*
  - 3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.)"*



4.1. *Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda. En este caso la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.*

4.2. *Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, sobre los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.*

4.3. *Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. de este decreto, hasta un máximo de treinta y dos (32) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales.*

5. *Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, manteniendo los límites y montos que determine cada beneficio.*

6. *Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales, tendrán el siguiente tratamiento:*

6.1. *A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.*

*Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.*

*6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales que no hayan contratado o vinculado más de dos (2) trabajadores asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 y el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario.*

*Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo 387 del Estatuto Tributario, son los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes y todos aquellos efectuados a los planes adicionales de salud, de que tratan las normas del sistema de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para todos los fines previstos, las rentas exentas y*



JGR

Javier E. García Restrepo  
Avancemos tributariamente

*deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) (hoy, 1.340 UVT) Unidades de Valor Tributario - UVT anuales, es decir cuatrocientos veinte (420) (hoy 111,67) Unidades de Valor Tributario - UVT mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.*

*Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 del Estatuto Tributario*

**PARÁGRAFO 4.** *Los factores de depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las rentas de trabajo cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinan mediante los soportes que adjunte el contribuyente a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.*

*En este caso las deducciones a que se refiere el presente artículo se comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos 1.2.4.1.24. y 1.2.4.1.27. del presente Decreto y en las demás normas vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, previstos en este artículo, podrán deducirse en la determinación del impuesto de renta y complementario del respectivo periodo, según corresponda.*

**PARÁGRAFO 6.** *Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.*



**PARÁGRAFO 7.** *Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, prevista en el artículo 119 del Estatuto Tributario y en el numeral 4.1. de este artículo, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una ellas, siempre y cuando manifiesten bajo la gravedad del juramento que la otra persona no la ha solicitado. En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser solicitada ante uno de ellos*

## **Algunos planteamientos importantes en el método dos**

El Art. 386 del Estatuto Tributario plantea la división por 13 del valor pagado en los doce meses anteriores o por el número de meses laborados. Esta situación hay que analizarla desde dos ópticas

### **1. El significado de los doce meses anteriores.**

Para el efecto la DIAN lo ha dicho en el Concepto 28862 de marzo 29 de 1999, así:

**Doctrina.** *Ingresos del año anterior* “Los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior de que trata el Decreto 2648 de 1998 inciso primero artículo 2°, se refieren a aquellos ingresos del trabajador en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable, los cuales son diferentes a los 12 meses anteriores, a los cuales se refiere el artículo 386 del estatuto tributario, pues estos se contabilizan tomando como referencia los meses de junio o diciembre según el caso, así por ejemplo si el cálculo se efectúa en junio, los doce meses anteriores **serán los ingresos obtenidos durante el periodo comprendido entre el 1° de junio del año anterior y el 31 de mayo** del año en el cual se está efectuando el cálculo, y si éste se calcula



en diciembre, los 12 meses anteriores serán los comprendidos **entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en que se efectúa el cálculo**” (DIAN, Conc. 28862, mar 29/99). (Resalto nuestro)

**2. La relación entre el tiempo de vinculación y el efectivamente laborado para efecto de dividir por 13.** Para este caso la DIAN se ha pronunciado en el Concepto 36642 de junio 26 de 2003

**Doctrina.** Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes....

.....Si el asalariado lleva más de 12 meses de vinculación laboral pero ha laborado menos de 12 meses, se suman los pagos gravables hechos en los 12 meses anteriores a la fecha del cálculo; pero la sumatoria se divide por el número de meses efectivamente laborados y no por 13, pues en este caso hubo meses en los cuales no se efectuó ningún pago y lo que se pretende, al hallar el porcentaje fijo de retención semestral, es determinar un **ingreso mensual promedio**, para enfrentarlo a la tabla. En efecto, el mecanismo de retención en el procedimiento 2 está diseñado para que al final del ejercicio gravable el contribuyente pague el impuesto que realmente le corresponde.

## **En cuanto a la unidad de empresa**

Cuando se trata de unidad de empresa también hay que tener en cuenta dos situaciones particulares:

### **1. La base para aplicar la retención**

Cuando hay unidad de empresa, es la totalidad de los pagos gravables al trabajador por las diferentes empresas del grupo, lo cual se encuentra



establecido en el DR. 3750/86, y que es aplicable tanto para el método uno como para el dos.

En cuanto a unidad de empresa el Art. 9 del D.R. 2250 de diciembre 29 de 2017 que modifica el Art. 6 del DR. 3750 de 1986, ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 en los siguientes términos.

**"Artículo 1.2.4.1.5. Retención en la fuente en la unidad de empresa.** Cuando dos (2) o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.3, 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.23, 1.2.4.1.26 Y 1.2.4.1.27. de este Decreto deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal."

## **2. Los funcionarios del Estado.**

A los funcionarios del Estado es posible aplicarles el método dos atendiendo el concepto de "unidad de patrono". Es decir, que un funcionario que pase de una Entidad del Estado a otra puede iniciarse con el método dos, aportando los certificados de la empresa anterior. Así lo establece el concepto de la **DIN (Hoy DIAN) N° 4003 de febrero 26 de 1988**, del que se hace mención y se transcribe más adelante.

*"Cuando un trabajador preste sus servicios a una entidad del Estado y sin solución de continuidad ingrese a prestarlos en otra también del Estado, por tratarse realmente de ser el mismo patrono quien realiza el pago salarial no existe imposibilidad para tener en cuenta el tiempo trabajado en la primera a fin de poder utilizar el segundo procedimiento para efectos de la retención en la fuente a que se refieren la Ley 75 de 1986 y su decreto reglamentario ...*



*Podemos afirmar que se trata aquí de la “unidad de patrono” (el Estado) y así como esta situación incide en la determinación de las prestaciones sociales del servidor del Estado (tiempo para determinar el derecho a la pensión de jubilación por ejemplo) igualmente el tiempo trabajado en uno de sus establecimientos ha de tomarse en consideración para los efectos de la aplicación del procedimiento a que se refiere la consulta.*

....”.

### **Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo**

Se ha fijado la posición oficial sobre cuál es la UVT que se debe utilizar para el cálculo del porcentaje fijo, toda vez que en el cálculo que se hace para el primer semestre de cualquier año se aplicará en un año diferente al del cálculo.

En el DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.4, que proviene del Art. 3, Decreto 3750 de 1986, modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017 ya transcrito, en el párrafo se establece la UVT a utilizar en el procedimiento del cálculo semestral, para la retención en la fuente en rentas de trabajo.

**Parágrafo.** *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la **Unidad de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo**, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario. (Resaltado fuera de texto)*

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012 se ha expresado en los siguientes términos:



...

**...Tratándose del cálculo a efectuar en el mes de diciembre y existiendo a esa fecha una UVT vigente, es la que se deberá tener como referente para convertir en UVT el ingreso laboral gravado promedio de que trata el procedimiento 2, con el fin de establecer el rango y la tarifa de retención en la fuente así:**

1- Convertir o reexpresar el ingreso laboral gravado promedio determinado para los doce últimos meses, en UVT, con el valor equivalente a la UVT vigente en diciembre, mes en que se hace el cálculo.

2- Ubicar el valor así determinado, en la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados, para calcular el valor de la retención en la fuente expresado en UVT.

3.- Dividir el valor de la retención expresado en UVT, por el ingreso laboral gravado promedio convertido a UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención en la fuente aplicable durante el primer semestre del año siguiente.

En este orden de ideas, no hay lugar a modificar el Oficio No. 081582 del 19 de octubre de 2011, en cuanto a que la UVT a utilizar para realizar la conversión del ingreso laboral gravado promedio de que trata el artículo 386 del Estatuto Tributario, es la vigente en el mes en que se efectúa el cálculo, acorde con los supuestos de hecho que las normas vigentes establecen.

... (Resaltado fuera de texto)

Tanto el DUR 1625 de 2016 en su Art. 1.2.4.1.4, como el concepto de la DIAN lo que están afirmando es que la UVT que se debe utilizar en el cálculo del porcentaje fijo, es la vigente en el momento del cálculo; es decir, que si el cálculo se hace en diciembre de 2023 para aplicarse en el primer semestre

de 202, la UVT que se debe utilizar es la vigente para el 2023 o sea \$ 42.412.

Con el fin de pasar de la conceptualidad a la práctica, a continuación, se presentan dos ilustraciones sobre la aplicación del “cálculo semestral”

## Ilustración siete

### Método del cálculo semestral

Una asalariada, a la cual se le va a practicar la retención en la fuente por salarios a través del método del cálculo semestral, que se aplicará en el segundo semestre de 2023, tuvo los siguientes ingresos durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2022 y el 30 de mayo de 2023 y adiciona otros datos, así:

<b>Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salarios pagados	104'600.000
	Incapacidad por maternidad	32'400.000
	Vacaciones pagadas	7'200.000
	<b>Primer subtotal</b>	<b>144'200.000</b>
	Prima de servicios pagada	11'400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	5'300.000
	<b>Segundo subtotal</b>	<b>160'900.000</b>
2	Cesantías pagadas	11'600.000
3	Intereses a las cesantías pagados	1'392.000
4	<b>Total Ingresos (Ingresos brutos)</b>	<b>173'892.000</b>
	<b>Otros datos:</b> (Calculados dentro del período...)	
5	Aporte obligatorio pensiones (5% x 144'200.000)*	7'210.000
6	Aporte obligatorio en salud (4% x 144'200.000)	5'768.000

7	Aporte Cuentas AFC anual	10'600.000
8	Aporte voluntario a pensión anual (RPMPD)*	8'000.000
9	Interés y corrección monetaria anual	18'000.000
10	Salud prepagada anual	10'800.000
11	Deducción dependientes	16'286.000
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD)		

## Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso. Y además tener presente que en razón a que el cálculo se hace con la totalidad de los pagos del año anterior, los límites utilizados, cuando sea el caso, **son los anuales.**

## En aportes obligatorios en salud y pensiones

### Aporte obligatorio para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: Para este caso, del total recibido son base para los aportes parafiscales los salarios (\$104'600.000), la incapacidad por maternidad (\$ 32'400.000) y las vacaciones pagadas (\$ 7'200.000) que en total son \$144'200.000.

En este orden de ideas para calcular el salario mensual promedio, para estos efectos, se toma la base anterior (\$144'200.000) y se divide entre 12 y el resultado es \$12'016.666. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), resultado que sirve de base para el cálculo del respectivo aporte, de la siguiente manera:

Equivalencia en SMLMV en 2023:  $(144.200.000/12 = 12'016.666)$  y  $(12'017.000/1'160,000) = 10,36$  SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta 5,0% (17%-12%):

<b>Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 ó Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguietes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: \$ 144'200.000 x 5% = **\$ 7'210.000**

### **Aporte obligatorio para la salud**

#### **DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

*El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

....



**Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.**

*Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.*

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es:  $\$ 144'200.000 \times 4\% = \mathbf{\$ 5'768.000}$

### **Aportes voluntarios**

Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario: En el caso del régimen de prima media con prestación definida se considera renta exenta la sumatoria de aportes voluntarios (Aporte voluntario a seguros privados de pensiones más Ahorro para el Fomento de la Construcción-AFC) que no exceda del 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario y hasta un máximo de 3.800 UVT anuales (en 2023 \$ 161'166.000).

En nuestro caso es: Ingreso laboral  $\$ 173'892.000 \times 30\% = \$ 52'168.000$  y hasta un límite de  $\$ 161'166.000$  (3.800 UVT  $\times 42.412$ )

En la ilustración la sumatoria del aporte voluntario y del Ahorro al Fomento de la Construcción-AFC fue **\$ 18'600.000** ( $10'600.000 + 8'000.000$ ), que es la exención que se tomará.

### **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

**DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos.**

*Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.*

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2023 **anualmente** es:  $100 \text{ UVT} \times 12 \times 42.412 = \$ 50'894.000$ )

En la presente ilustración el valor de interese y corrección monetaria por el año anterior es **\$ 18'000.000**, y es el valor que se deduce.

**Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (**Anual** para 2023:  $16 \text{ UVT} \times 12 \times 42.412 = \$ 8'143.000$ )

El pago que se hizo durante el año anterior fue de \$ 10'800.000, pero el máximo a deducir es **\$ 8'143.000**, y efectivamente lo que se deduce.

**Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°



Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (**Anual** para 2023: 32 UVT x 12 x 42.12 = 16'286.000).

**Anualmente será entonces:**

Ingresos brutos \$ 173'892.000 x 10% = 17'389.000

Máximo: 32 UVT x 12 x 36.308 = **16'286.000**, y es el valor que se deduce.

**Exención general**

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es \$ 33'505.000

**Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:**

**a) Cálculo de la exención general**

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario según el cual “...El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general (Anual)</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
	+	<b>Total ingresos</b>	<b>173'892.000</b>
<b>1</b>	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000
		<b>Total ingresos base</b>	<b>160'900.000</b>
<b>2</b>	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	7'210.000



3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	5'768.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>147'922.000</b>
5	-	Exención aportes a AFC	10'600.000
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión	8'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	18'000.000
8	-	Deducción salud prepagada	8'143.000
9	-	Deducción dependientes	16'286.000
<b>10</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>86'893.000</b>
<b>11</b>		<b>Exención general (25% del renglón 10)*</b>	<b>21'723.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT <b>anual</b> x 42.412 = 33'505.000 en 2023			

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

<b>Depuración del ingreso laboral gravable anual</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
1	+	<b>Total ingresos laborales (Anual)</b>	<b>173'892.000</b>	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000	
	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>		
	-	INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	7'210.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	5'768.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>147'922.000</b>	<b>147'922.000</b>



2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% 147'922.000</b>
		Exención aportes AFC	10'600.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	8'000.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	21'723.000	
		Otras exenciones	0	
3		<b>Deducciones</b>		59'169.000*
		Deducción por intereses (Vivienda)	18'000.000	
		Deducción salud prepagada	8'143.000	
		Deducción dependientes	16'286.000	
4	-	<b>Total deducciones más exenciones</b>	82'752.000	<b>56'832.000</b>
5	=	<b>Ingreso laboral gravable anual</b>		<b>91'090.000</b>
* Sin exceder <b>anualmente</b> de 1.340 UVT ( <b>\$ 56'832.000</b> en 2023)				

### C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables, en este caso se divide es el ingreso laboral gravable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{91'090.000}{13} = \$ 7'006.923$$

$$\text{I.M.P} = \$ 7'006.923 \sim \$ 7'007.000$$

### Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT ( $\$ 7'007.000/42.412 = 165.21$  UVT) sirve

para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

La DIAN mediante **el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012**, ya transcrito en este trabajo, ha dejado claramente establecido que:

Para el cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2022 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2021 y el 30 de noviembre de 2022. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2023, para su cálculo se toman valores con la UVT equivalente a \$ 38.004, es decir, la UVT vigente para el 2022.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2023, como en este caso, donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2022 y el 30 de mayo de 2023, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir, la UVT de 2023 que es \$ 42.412

### **Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)**

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días, sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R.) que se aplicará, invariablemente, en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va a practicar la retención en la fuente.

## Tarifa marginal

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	4'029.000	0%	0
>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95 \text{ UVT}\right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360 \text{ UVT}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640 \text{ UVT}\right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945 \text{ UVT}\right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300 \text{ UVT}\right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = \$ 7'007.000 / 42.412 = 165.21 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 165,21 UVT (\$ 7'007.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = \left( \frac{7'007.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (165,21 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (15,21 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = 4,26 \text{ UVT} + 10 \text{ UVT} = \mathbf{14,26 \text{ UVT}}$$

### **Cálculo del porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)**

Es necesario en este momento retomar el Art. 1.2.4.1.4 del DUR 1625 que compila el Art. 9 del D.R. 2250 de diciembre 29 de 2017 que modifica el Art. 3 del D.R. 3750 de 1986

**"Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo.** Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12)

*meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.*

*Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.*

*Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.*

**Parágrafo. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.**

**Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre." (Resaltado fuera de texto)**

De acuerdo a la norma anterior (todo lo resaltado), para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) se divide la retención en la fuente en UVT calculada con base en el IMP (Ingreso mensual promedio) que es 14,26 UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), en este caso el IMP también convertido en UVT que es 165,21 UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{14,26 \text{ UVT}}{165,21 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = \mathbf{8,63\%}$$

Esto indica que el porcentaje (%) fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2023 es el 8.63%%.

### **Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)**

A la empleada que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante Julio de 2023, recibe los siguientes pagos salariales, y adiciona otros datos, así:

<b>Reporte del pago mensual</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salario	10'500.000
	Bonificación <b>no</b> constitutiva de salario	2'400.000
	<b>Subtotal</b>	<b>12'900.000</b>
<b>Otros datos:</b>		
2	Aporte obligatorio pensión (10'500.000 x 5%)	525.000
3	Aporte obligatorio en salud (10'500 x 4%)	420.000
4	Cuentas AFC mensual	1'200.000
5	Aporte voluntario a pensión (RPMPD)	700.000
6	Interés y C.M (Pagos mensuales)	1'200.000
7	Salud prepagada (Pagos mensuales \$ 1.500.000)*	679.000
8	Deducción dependientes **	1'290.000
RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		



*Sin exceder de 16 UVT mensuales (\$ 679.000 en 2023)
---

** y Sin exceder de 32 UVT mensuales (\$1'357.000 en 2023)
--

En el cuadro anterior hay que tener en cuenta que las bonificaciones no constitutivas de salario lo son para efectos laborales, pero no para efectos tributarios, pues tributarán como cualquier ingreso gravado de los asalariados. Por lo tanto no se tendrán en cuenta como base para el cálculo de los aportes obligatorios a la seguridad social, cuya base será entonces \$ 10'500.000, pero si tributan y hacen parte de la base para el cálculo de la retención en la fuente

## Los límites

### Aportes obligatorios a pensiones

\*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 10'500.000 corresponde a 9,05 SMLMV (\$10'500.000/\$ 1'160.000 en 2022), está entre 4 y 16 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo tanto genera un aporte obligatorio del 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

<b>Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 o Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5

2008 y Siguintes	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte obligatorio a pensión es \$ 10'500.000 x 5% = **\$ 525.000**

### **Aportes obligatorios en salud**

Salario 10'500.000 x 4% = **\$ 420.000**

### **Aportes voluntarios**

Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario: En el caso del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) se considera renta exenta la sumatoria de aportes voluntarios (Aporte voluntario a seguros privados de pensiones más Ahorro para el Fomento de la Construcción-AFC) que no exceda del 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario y hasta un máximo de 3.800 UVT anuales (en 2023 \$ 161'166.000).

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 12'900.000 x 30% = \$ 3'870.000 y hasta un límite anual de \$ 161'166.000 (3.800 UVT x 42.412), Es decir que mensualmente es: \$13'430.00 [(3.800 UVT/12) x 42.412]

En la ilustración la sumatoria del aporte voluntario y del Ahorro al Fomento de la Construcción-AFC fue **\$ 1'900.000** (1'200.000 + 700.000), que es la exención que se tomará.

### **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el *DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23. (Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...*

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual. El valor mensual es entonces:  $100 \text{ UVT} \times 42.412 = \$ 4'241.000$  (en 2023).

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el mes es **\$ 1'200.000**, y que es el valor que se deduce.

### **Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual.

Para 2023:  $16 \text{ UVT} \times 42.412 = \$ 679.000$

El pago que se hizo durante el mes fue de \$ 1'500.000, pero el máximo a deducir es **\$ 679.000**, que es efectivamente lo que se deduce.

### **Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales.

Ingresos brutos  $\$ 12'900.000 \times 10\% = 1'290.000$

Máximo:  $32 \text{ UVT} \times 42412 = \$ 1'357.000$  (en 2023).

Entonces el valor que se deduce es el menor entre \$ 1'290.000 y \$ 1'357.000, es decir, se deduce **\$ 1.290.0000**

## Límite de exenciones y deducciones

No se pueden olvidar los límites individuales en los ingresos no gravados, exenciones y deducciones y el límite general a la sumatoria de exenciones y deducciones que es el 40% del ingreso neto, sin que supere los 1.340 UVT anuales. Mensual es \$ 4'736.000 en 2023 (1.340 UVT/12 x 42.412)

## Exención general

Límite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es \$ 33'505.000, y que mensualmente es 65,83 UVT (790 UVT/12), para 2023 es **\$ 2'792.000**

## Cálculo de la exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos (Salarios)</b>	<b>12'900.000</b>
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	525.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	420.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>11'955.000</b>

164



5	-	Exención aportes a AFC	1'200.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	700.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	1'200.000
8	-	Deducción salud prepagada	679'000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'290.000
<b>10</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>6'886.000</b>
<b>11</b>		<b>Exención general (25% renglón 10)*</b>	<b>1'721.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT anuales, mensual 65,83 UVT para 2023 \$ 2'792.000			
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			

## Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

<b>Depuración del ingreso laboral gravable</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales (Mensual)</b>	<b>12'900.000</b>	
1	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>945.000</b>	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	525.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	420.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>11'955.000</b>	<b>11'955.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de 11'955.000</b>
		Exención aportes AFC	1'200.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	700'000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1'721.000	

		Otras exenciones	0	
3		<b>Deducciones</b>		4'782.000*
		Deducción por intereses (Vivienda)	1'200.000	
		Deducción salud prepagada	679.000	
		Deducción dependientes	1'290.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones</b>	6'790.000	<b>4'736.000</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>7'219.000</b>
* Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT ( <b>\$ 56'832.000</b> ) <b>mensual</b> ( <b>\$ 4'736.00</b> ) en 2023)				

### Cálculo de la retención en la fuente (R.F)

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

El porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R) calculado para el semestre **es 8,63%**, entonces calculado el ingreso laboral gravable (I.L.G) se procede a calcular la retención en la fuente para este mes del respectivo semestre (julio- diciembre de 2023).

$$R.F = I.L.G \times P.F.R$$

$$P.F.R = 8,63\%$$

$$R.F = \$ 7'219.000 \times 8,63\% = \$ 622,99)$$

$$\mathbf{R.F = \$ 623.000}$$

**Nota:**

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios.

Hay que recordar que en el procedimiento No. 01, a diferencia del procedimiento N°. 2, la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado.

En la ilustración anterior la afiliación a pensiones era el régimen de prima media con prestación definida- RPMPD, y en el caso siguiente, ilustración ocho, la afiliación es al régimen de ahorro individual con solidaridad-RAIS

## **Ilustración ocho**

### **Aplicación del porcentaje fijo semestral**

Para el cálculo del porcentaje fijo de retención en la fuente en junio de 2023 que se aplicará invariablemente en el segundo semestre de 2023, se tiene los siguientes datos por los salarios recibidos entre el 1 ° de junio de 2022 y el 30 de mayo de 2023 y adiciona otros datos así:

\*En este caso la persona no tiene dependientes y por lo tanto no hace uso de la deducción



<b>Reporte de pagos totales en los 12 meses anteriores</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salarios pagados	140'000.000
	Vacaciones pagadas	7'600.000
	<b>Primer subtotal</b>	<b>147'600.000</b>
	Prima de servicios pagada	11'800.000
	Bonificación no constitutiva de salario	18'300.000
	<b>Segundo subtotal</b>	<b>177'700.000</b>
	Cesantías pagadas	12'800.000
	Intereses a las cesantías pagadas	1'536.000
	<b>Total Ingresos</b>	<b>192'036.000</b>
	<b>Otros datos:</b>	
2	Aporte obligatorio pensiones (5,0% x 147'600.000)	7'380.000
3	Aporte obligatorio en salud (4% x 147'600.000)	5'904.000
4	Cotización voluntaria en el <b>RAIS</b>	16'000.000
5	Interés y corrección monetaria anual	18'600.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior )	7'200.000
7	Deducción dependientes (Sin)	0

## Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso.

## En aportes obligatorios en salud y pensiones

### Aportes obligatorios para pensión



La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: Para este caso, del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios (\$ 140'00.000) y las vacaciones pagadas (\$ 7'600.000) que en total son \$ 147'600.000.

En este orden de ideas para calcular el salario mensual promedio, para estos efectos, se toma la base anterior (\$ 147'600.000) y se divide entre 12 y el resultado es \$ 12'300.000. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), resultado que sirve de base para el cálculo del respectivo aporte, de la siguiente manera:

Equivalencia en SMLMV en 2023:  $(147'600.000/12 = 12'300.000)$  y  $(12'300.000/1'160.000) = 10,60$  SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta en pensiones el 5,0% (17% - 12%).

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 o Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguintes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: \$ 147'600.000 x 5% = **\$ 7'380.000**

### **Aporte obligatorio para salud**

#### **DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

*El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

....

***Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.***

*Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.*

.....

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: \$ 147'600.000 x 4% = **\$ 5'904.000**

### **Aportes voluntarios**

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

*...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT....*

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 192'036.000 x 25% = \$ 48'009.000 y hasta un límite en 2023 de \$ 106'030.000 (2.500 UVT x 42.412)

En la ilustración la cotización voluntaria fue **\$ 16'000.000**, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

### **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 E.T)**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

***DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos.***

*Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario."*

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2023: 100 UVT x 12 x 42'412 = \$ 50'894.000

En la presente ilustración el valor de interese y corrección monetaria por el año anterior es **\$ 18'600.000**, y que es el valor que se deduce.

### **Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual. Anual para 2023:  
 $16 \text{ UVT} \times 12 \times 42.412 = \$ 8'143.000$

El pago que se hizo durante el año anterior fue de \$ 7'200.000, el máximo \$ 8'143.000, entonces el valor que se deduce es **\$ 7'200.000**.

### **Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (Anual para 2023:  
 $32 \text{ UVT} \times 12 \times 42.412 = \$ 16'286.000$ .

### **Anualmente será:**

Ingresos brutos  $\$ 192'036.000 \times 10\% = 19'203.600$

Máximo:  $32 \text{ UVT} \times 12 \times 42412 = 16.286.000$  (en 2023)

En este caso la persona **no tiene dependientes**, luego no se hará uso de esta deducción.

## Exención general

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es **\$ 33'505.000**

### Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

#### a) Exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general (Anual)</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	+	<b>Total ingresos</b>	<b>192'036.000</b>
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	14'336.000
		<b>Total ingresos base</b>	<b>177'700.000</b>
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	7'380.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	5'904.000
4	-	INCRNGO: Cotización voluntaria RAIS	16'000.000
<b>5</b>	=	<b>Ingresos netos</b>	<b>148'416.000</b>
6	-	Deducción Intereses y C.M	18'600.000

7	-	Deducción salud prepagada	7'200.000
8	-	Deducción dependientes	0
<b>9</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>122'616.000</b>
<b>10</b>		<b>Exención general (25% renglón 9)*</b>	<b>30'654.000</b>
* Sin exceder 790 UVT <b>anuales</b> que para 2023 es \$ 33'505.000			

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

<b>Depuración del ingreso laboral gravable anual</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales (Anual)</b>	<b>192'036.000</b>	
	<b>-</b>	Cesantías e intereses a las cesantías	14'336.000	
1	<b>-</b>	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>		
		INCRNGO A. obligatorios a pensiones	7'380.000	
		INCRNGO Aportes obligatorios salud	5'904.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	16'000.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>148'416.000</b>	<b>148'416.000</b>
		<b>Exenciones</b>		Máximo 40% 148'416.000
		Exención general (Cuadro anterior )	30'654.000	
		Otras exenciones	0	
3		<b>Deducciones</b>		*59'366.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	18'600.000	
		Deducción salud prepagada	7'200.000	
		Deducción dependientes	0	

<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>56'454.000</b>	<b>56'454.000</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable anual</b>		<b>91'962.000</b>
* Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT (\$ 56'832.000)				

### C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables. En este caso se divide es el ingreso laboral grabable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{91'962.000}{13} = \$ \mathbf{7'074.000}$$

### Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012, ya transcrito en este trabajo, ha dejado claramente establecido que:

El cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2022 el periodo base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2021 y el 30 de noviembre de 2022. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2023, para su cálculo se toma el valor de la UVT equivalente a \$ 38,004. es decir, la UVT vigente para el 2022.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2023, donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2022 y el 30 de mayo de 2023, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir, la UVT de 2023 que es \$ 42.412.

### **Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)**

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días, sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R.) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va a practicar la retención en la fuente.

### **Tarifa marginal**

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:



<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	4'029.000	0%	0
>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = \$ 7'074.000 / 42.412 = 166,79 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 166,79 UVT (\$ 7'074.000) está ubicado en el rango de tarifa del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que, de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = \left( \frac{7'074.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (166,79 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28 \% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = \mathbf{14,7 \text{ UVT}}$$

### **Cálculo del porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)**

Es necesario en este momento retomar el Art. 1.2.4.1.4 del DUR 1625 que compila el Art. 9 del D.R. 2250 de diciembre 29 de 2017 que modifica el Art. 3 del D.R. 3750 de 1986

**"Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo.** Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

**El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.**



*Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.*

*Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.*

***Parágrafo. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.***

***Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre." (Resaltado nuestro)***

De acuerdo a la norma anterior (todo lo resaltado), para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) se divide la retención en la fuente en UVT calculada con base en el IMP (Ingreso mensual promedio) que es 14,7 UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), en este caso el IMP también convertido en UVT que es 166,79 UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{14,7 \text{ UVT}}{166.79 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = \mathbf{8,81\%}$$

Esto indica que el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2023 es el **8,81%**, independiente de la magnitud del I.L.G que se calcule en el mes y durante el semestre que se va a utilizar el porcentaje, así lo establece el Concepto de la DIAN 23852 de marzo 14 de 1996, en los siguientes términos:

*“Para efectos del procedimiento No. 2, el empleador calculará en los meses de Junio y Diciembre de cada año el porcentaje fijo que deberá ser aplicado durante los seis meses siguientes a aquel en que se efectúe el cálculo”*

### **Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)**

Al empleado que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante julio de 2022, recibe los siguientes pagos salariales, y adiciona los siguientes datos, entre ellos informa dependientes, así:

<b>Reporte del pago mensual</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salario	12'500.000
	Bonificación no constitutiva de salario	2'500.000
	<b>Total</b>	<b>15'000.000</b>
	<b>Otros datos:</b>	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	900.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	600.000

4	Cotización voluntario en el RAIS	2'000.000
5	Interés y C.M pagados (Pagos año anterior)	19'200.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	7'800.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	1'357.000

## Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, hay que examinar los límites para cada caso.

## Aportes obligatorios a pensiones

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: En este caso, el total recibido es base para los aportes parafiscales (\$ 15'000.000).

\*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 12'500.000 corresponde a 10,78 SMLMV (\$12'500.000/\$ 1'160.000 en 2023), que está entre 4 y 16 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo tanto genera un aporte obligatorio del 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 ó Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5

2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguietes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: \$ 12.500.000 x 5% = **\$ 625.000**

### **Aporte obligatorio para salud**

#### **DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

*El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

....

***Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.***

*Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.*

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es:  $\$ 12'500.000 \times 4\% = \$ 500.000$

### **Aportes voluntarios**

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

*...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT....*

En nuestro caso es: Ingreso laboral  $\$ 12'500.000 \times 25\% = \$ 3'125.000$  y hasta un límite anual en 2023 de  $\$ 106'030.000$  ( $\$ 2.500 \text{ UVT} \times 42.412$ ), y entonces mensual de  $\$ 8'836.000$  ( $\$ 2.500 \text{ UVT}/12 \times 42.412$ )

En la ilustración la cotización voluntaria es  **$\$ 2'000.000$** , que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

-

### **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

***DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en***

### ***virtud de préstamo.***

*Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario."*

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 42.412 = \$ 4'241.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es \$ 19'200.000, de esta manera el valor mensual es **\$ 1'600.000** (\$ 19'200.000/12) que es el valor que se deduce.

### **Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 42.412 = \$ 679.000 ( en 2023)

El pago que se hizo durante el año anterior fue de \$ 7'800.000, es decir **\$ 650.000** mensual (\$ 7'800.000/12), que es el valor que se deduce.

### **Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°



Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2023: (32 UVT x 42.412 = 1'357.000

Ingresos brutos \$ 15'00.000 x 10% = 1'500.000

Máximo: 32 UVT x 42.412 = 1'357.000

En este caso la deducción será por **\$ 1'357.000**

### **Exención general**

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es **\$ 33'505.000**, mensualmente 65,83 UVT (790 UVT/12) que para el 2023 es **\$ 2'792.000**

### **Cálculo de la exención general**

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>15'000.000</b>
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	625.000



3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	500.000
4	-	INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	2'000.000
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>11'875.000</b>
6	-	Deducción Intereses y C.M	1'600.000
7	-	Deducción salud prepagada	650.000
8	-	Deducción dependientes	1'357.000
<b>9</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>5'268.000</b>
<b>10</b>	<b>=</b>	<b>Exención general (25% renglón 9)*</b>	<b>2'067.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT anuales, mensual 65,83 UVT para 2023 \$ 2'792.000			

## Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

<b>Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales (Mensual)</b>	<b>15'000.000</b>	
1	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>3'125.000</b>	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	625.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	500.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	2'000.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>11'875.000</b>	<b>11'875.000</b>
2	-	<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de</b>
		Exención general (Cuadro anterior)	1'442.000	



		Otras exenciones	0	<b>11'875.000</b>
3	-	<b>Deducciones</b>		<b>4'750.000*</b>
		Deducción por intereses (Vivienda)	1'600.000	
		Deducción salud prepagada	650.000	
		Deducción dependientes	1'357.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones</b>	5'049.000	<b>4'736.000</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>7'139.000</b>
* Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT ( <b>\$ 56'832.000</b> ) <b>mensual</b> ( <b>\$ 4'736.00</b> ) en 2023)				

## Cálculo de la retención en la fuente

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el porcentaje fijo de retención calculado (P.F.R), independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

En este caso el porcentaje fijo de retención (P.F.R) calculado es **8,81%** y el ingreso laboral gravable es **\$ 7'139.000**, luego la retención en la fuente es como sigue:

$$R.F = I.L.G \times P.F.R$$

$$P.F.R = 8,81\%$$

$$R.F = \$ 7'139.000 \times 8,81\% = \$ 628.945$$

$$R.F = \$ 629.000$$

**Nota:**



Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios.

Hay que recordar que en el procedimiento No. 01 la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado.

## **Cuando el pago salarial corresponde a varios meses o retroactivos**

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses, o retroactivos, el total a pagar debe dividirse por el número de meses a que corresponde el pago, al resultado se le aplica la fórmula correspondiente de la tabla marginal. El valor de retención resultante se multiplica por el número de meses que corresponda al pago y ese es el valor a retener.

Así lo establece el inciso primero del Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 19120 de julio 26 de 1984

*DOCTRINA. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.*

*Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto*

por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84). (Resaltado fuera de texto)

## Ilustración nueve

### Pagos de varios meses

Suponga que en mayo de 2023 se pagan los salarios de marzo, abril y mayo de 2023 por \$ 30'600.000, y que los datos para practicar la respectiva retención en la fuente en el momento del pago y además el cálculo adicional que se debe hacer por un solo mes, según la doctrina, son los siguientes:

**Calcule la retención en la fuente.**

<b>Reporte de pagos mensual y trimestral</b>			
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tres meses</b>	<b>Mensual</b>
1	Salarios pagados	40'500.000	13'500.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
2	<b>Total Ingresos</b>	<b>40'500.000</b>	<b>13'500.000</b>
	<b>Otros datos:</b>		
3	Aporte obligatorio en pensiones	2'025.000	675.000
4	Aporte obligatorio en salud	1'620.000	540.000
5	Cotización voluntaria en el RAIS	4'500.000	1'500.000
7	Interés y corrección monetaria (año anterior)		12'000.000
8	Salud prepagada	2'400.000	800.000
9	D. Dependientes	4'050.000	1'350.000

En el cuadro anterior una de las columnas contiene los salarios pagados y

demás datos acumulados de los tres meses, y en la columna siguiente el cálculo de los datos para un solo mes, que es la base inicial para calcular la retención en la fuente.

El procedimiento anterior es en el supuesto de que el trabajador tenga un salario fijo, pero si el trabajador tienen un salario variable, lo ideal sigue siendo el mismo procedimiento, tomar el total del pago acumulado y efectivamente dividirlo por el número de meses correspondientes, en este caso son tres, y con base en ese valor calcular la retención en la fuente de un mes y luego multiplicarla por el número de meses a que hace referencia el pago, para así obtener la retención total del respectivo pago.

## **Solución**

Se hace uso del concepto sobre pagos retroactivos [DIN (Hoy DIAN)/ Concepto 1920 de julio 26 de 1984] que en el inciso 1° dice:

***“El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo...”***

De acuerdo al anterior concepto se toma el valor recibido y se divide por el número de meses que se le está pagando (en este caso tres). Se calcula la retención en la fuente del valor obtenido de la división anterior, y el resultado se multiplica por (3) tres (en este caso, porque el pago fue por tres meses).

$$\text{Ingreso laboral mensual } 13'500.000 = \frac{40'500.000}{3}$$

## Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

### Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, hay que examinar los límites para cada caso.

### En aportes obligatorios en salud y pensiones

#### Aporte para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: En esta oportunidad la base para los aportes parafiscales es \$ 13'500.000.

La equivalencia en 2023 en SMLMV es 11,64: (13'500.000/1'160.000) y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta 5,0% (17% - 12%),

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 o Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguintes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							

SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes

El aporte a pensiones será entonces: \$ 13'500.000 x 5% = **\$ 675.000**

### **Aporte para salud**

#### **DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

*El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

....

*Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente, corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.*

...

*Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.*

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: \$ 13'500.000 x 4% = **\$ 540.000**

### **Aportes voluntarios**



En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

*...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT...*

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 13'500.000 x 25% = \$ 3'375.000 y hasta un límite anual en 2023 de \$ 106'030.000 (2.500 UVT x 42.412), y entonces mensual de \$ 8'836.000 (\$ 106'030.000/12)

En la ilustración la cotización voluntaria es **\$ 1'500.000**, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

### **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

***DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23. (Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...***

*Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario."*

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual

$(100 \text{ UVT} \times 42.412 = \$ 4'241.000 \text{ (en 2023)})$

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es \$ 12'000.000, de esta manera el valor mensual es **\$ 1'000.000** ( $\$ 12'000.000/12$ ) que es el valor que se deduce.

### **Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual:  $16 \text{ UVT} \times 42.412 =$   
**\$ 679.000** (en 2023)

El pago que se hizo mensual fue \$ 800.000, pero el límite es **\$ 679.000** que es el valor que se deducirá.

### **Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2023:  $(32 \text{ UVT} \times 42,412 = 1'357.000.$

En este caso es:

Ingresos brutos  $\$ 13'500.000 \times 10\% = 1'350.000$  y el límite es \$ 1'357.000  
En este caso la deducción será por **\$ 1'350.000**

### **Exención general**

Límite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada

a 790 UVT anual (\$ 33'505.000 en 2023) y mensual \$ 2'792.000 (33'505.00/12)

### a) La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>13'500.000</b>
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	675.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	540.000
4	-	INCRNGO Cotización voluntario RAIS	1'500.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>10'785.000</b>
7	-	Deducción Intereses y C.M	1'000.000
8	-	Deducción salud prepagada	679.000
9	-	Deducción dependientes	1'350.000
<b>10</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>7'756.000</b>
<b>11</b>		<b>Exención general (25% renglón 10)*</b>	<b>1'939.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT anuales, mensual 65,83 UVT para 2023 \$ 2'792.000			

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

<b>Depuración del ingreso laboral gravable</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
	+	<b>Total ingresos laborales</b>	<b>13'500.000</b>	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
1	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>2'715.000</b>	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	675.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	540.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'500.000	
	=	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>10'785.000</b>	<b>10'785.000</b>
2	-	<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de 10'785.000</b>
		Exención general (Cuadro anterior)*	1'939.000	
		Otras exenciones	0	
3	-	<b>Deducciones</b>		<b>4'314.000*</b>
		Deducción por intereses (Vivienda)	1'000.000	
		Deducción salud prepagada	679.000	
		Deducción dependientes	1'350.000	
<b>4</b>	-	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>4'968.000</b>	<b>4'314000</b>
<b>5</b>	=	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>6'471000</b>
* Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT ( <b>\$ 56'832.000</b> ) <b>mensual</b> (\$ 4'736.00) en 2023)				

## Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla siguiente basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	4'029.000	0%	0
>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de \$ 6'471.000 se ubica entre el rango de \$ 6'362.001 y \$ 15'268.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2023 es de \$ 42.412 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 6'471.000 dividido por \$ 42.412 igual a 152,57 UVT. El valor se ubica entre 150 UVT y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{6'471.000}{42.412} \text{ UVT} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (152,57 \text{ UVT} - 150) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 10,72 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 10,72 \text{ UVT} \times 42.412$$

$$\text{Retefuente} = \$ 454.656 \sim \mathbf{\$ 455.000}$$

### **La retención a pagar**

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 por cada mes ha dado como resultado \$ 455.000. Esto implica que la retención a practicar por cada mes es \$ 455.000

### **La retención en la fuente total (por los tres meses)**

De acuerdo con el concepto se toma la retención por un solo mes, y se multiplica por el número de meses pagados, en este caso se multiplica por

tres.

Es decir que la retención total es **\$ 1.365.000** (\$ 455.000 x 3).

## **Reajustes salariales retroactivos.**

Cuando se recibe un reajuste salarial retroactivo, se debe recalcular la retención en la fuente del mes o meses afectados por la retroactividad. Al valor de retención resultante se le resta el valor pagado inicialmente y ese valor corresponde al reajuste de la retención en la fuente, que se debe practicar y pagar.

Ahora, si se aplicó el método dos (2) debe recalcularse primero el porcentaje (%) fijo, y luego proceder con el recálculo de la retención, según el caso. La DIAN en su concepto N° 19120 de julio 26/84, se ha expresado sobre el pago de salarios retroactivos.

La DIN, hoy DIAN, en el inciso 2° del Concepto 19120 de, julio. 26/84, hace mención del tema en los siguientes términos:

*Doctrina. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.*

***Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120,***

**jul.26/84).** (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a este concepto ha de plantearse las situaciones en el caso de los salarios retroactivos.

## Ilustración diez -1

### Reajustes salariales retroactivos

Suponga que un trabajador recibe en los meses de marzo y abril de 2023 salarios por \$ 9'200.000 y \$ 10'700.000 respectivamente y que además presenta los siguientes datos por mes:

<b>Cálculo inicial de deducciones y exenciones</b>			
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>
1	Salarios pagados	9'200.000	10'700.000
	Bonificación <b>no</b> constitutiva de salario	0	0
2	<b>Total Ingresos</b>	<b>9'200.000</b>	<b>10'700.000</b>
	<b>Otros datos:</b>		
3	Aporte obligatorio pensiones	460.000	535.000
4	Aporte obligatorio en salud	368.000	428.000
5	Aporte Cuentas AFC anual	1'000.000	1'000.000
6	Interés y corrección monetaria (mensual)	800.000	800.000
7	Salud prepagada (mensual)	600.000	600.000
8	Deducción dependientes	920.000	1.070.000

En su momento se practicó una retención en la fuente en marzo de \$

200



## **189.000 y en abril de \$ 344.000.**

En el mes de Mayo recibe un salario de \$12'00.000 y un retroactivo por los dos meses anteriores de \$3'600.000 (1'800.000 por cada mes).

Lo que se pretende hacer es el cálculo de la retención en la fuente para el mes de mayo de 2023, obviamente incluyendo el reajuste por la retroactividad de los salarios.

## **Recálculo de las deducciones y exenciones**

Cuando se va a pagar un salario retroactivo es lógico que se revisen deducciones y exenciones, y en su caso se recalculen las deducciones y exenciones que sean variables en razón al salario que se está pagando, como los aportes obligatorios a pensiones y salud, la deducción por dependientes, los aportes o cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones, las demás deducciones permanecen constantes, a no ser que el asalariado decida variarlas.

## **Los límites**

### **Aporte obligatorio a pensiones**

En cuanto a los aportes, los nuevos cálculos deben incluir la retroactividad que es de \$ 1'800.000 por cada mes.

Marzo más retroactividad =  $(9'200.000 + 1'800.000) = 11'000.000$

Abril más retroactividad =  $(10'700.000 + 1'800.000) = 12'500.000$

Sobre estos valores se deben recalcular los aportes obligatorios.

En el aporte obligatorio a pensiones debe tener presente la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va a

practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809 de 1989. Esa tabla es la siguiente:

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% De Cotizac.	<b>4 ó Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	Más 20. +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y siguientes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. “Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social”. Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

De acuerdo a la tabla anterior se calcula el valor de aportes a pensiones.

Para el caso, un salario de \$ 11'000.000, es igual a 9,48 SMLMV (11'000.000/1'160.000, en 2023). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

Ahora un salario de \$ 12'500.000, es igual a 10,78 SMLMV (12'500.000/1'160.000, en 2023). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el

2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% x 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

### **Aporte obligatorio en salud**

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:

<b>Cálculo aportes</b>				
<b>Mes</b>	<b>Salario</b>	<b>Tipo</b>	<b>%</b>	<b>Valor aporte</b>
Marzo	11'000.000	Pensiones	5,0%	550.000
		Salud	4,0%	440.000
Abril	12'500.000	Pensiones	5,0%	625.000
		Salud	4,0%	500.000

### **Los otros límites**

#### **Aportes voluntarios**

En el caso de las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el Art. 126-4 del Estatuto Tributario establece:

*Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del*

*contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año...*

En este caso es: Ingreso laboral \$ 11'000.000 x 30% = \$ 3'300.000 y \$ 12'500.000 x 30% = 3'750.000 y ambos con un límite anual en 2023 de \$ 161'166.000 (3.800 UVT x 42.412), y entonces mensual de **\$ 13'430.000** (\$161'166.000/12)

En la ilustración el aporte voluntario en la AFC es de **\$ 1'000.000**, que es la exención que se tomará en ambos casos.

### **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 E.T)**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

***DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23. (Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...***

*“Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.”*

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual

$(100 \text{ UVT} \times 42.412 = \$ 4'241.000 \text{ (en 2023)})$

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es **\$ 800.000**, para ambos meses, que es el valor que se deduce.

### **Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual:  $16 \text{ UVT} \times 42.412 = \$ 679.000 \text{ (En 2023)}$

El pago que se hizo mensual fue \$ 600.000, luego el valor que se tomará como deducción es **\$ 600.000**, en ambos meses

### **Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2023:  $(32 \text{ UVT} \times 42.412 = 1'357.000)$ .

Teniendo en cuenta este límite entonces la deducción será:

Ingresos brutos de Marzo  $\$ 11'00.000 \times 10\% = 1'100.000$

Se toma como deducción **\$ 1'100.000**

Ingresos brutos de Abril  $\$ 12'500.000 \times 10\% = 1'250.000$

En este caso la deducción será por **\$ 1'250.000**

## Exención general

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es \$ 33'505.000, **mensual 65,83 UVT que son \$ 2,792.000** en 2023.

## Recálculo de exenciones y deducciones

<b>Recálculo de las exenciones y deducciones</b>			
<b>N°</b>	<b>Recálculo de las deducciones</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>
<b>1</b>	<b>Salario base</b>	<b>11'000.000</b>	<b>12'500.000</b>
2	A. Obligatorios en Pensiones (5%)	550.000	625.000
3	A. Obligatorio a salud (4%)	440.000	500.000
4	A. Voluntario cuentas AFC	1'000.000	1'000.000
5	Deducción: Intereses y C.M pagados mensual	800.000	800.000
6	Deducción: Salud prepagada mensual	600.000	600.000
7	D. dependientes mensual	1'100.000	1'250.000

## Cálculo de las deducciones de mayo

Para calcular la retención en la fuente de mayo de 2023, en este caso, hay que recalcular las deducciones que dependen del valor pagado en el mes como son los aportes obligatorios a pensiones y salud, los aportes voluntarios, las deducciones por dependientes, las demás se mantienen constantes a no ser que el empleado las aumente o disminuya.

**Los límites** se examinan como se hizo en los meses de marzo y abril, con el

mismo procedimiento y la misma normatividad.

<b>Salario y cálculo deducciones de mayo 2023</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salarios recibidos	12'000.000
2	Bonificaciones	0
	Otros datos	
3	Aporte obligatorio a pensiones (5%)	600.000
4	Aporte obligatorio a salud (4%)	480.000
5	Aporte voluntario a cuentas AFC	1'000.000
6	Deducción: Intereses y C.M pagados	800.000
7	Deducción: Salud prepagada	600.000
8	Deducción dependientes mensual	1'200.000

En todos los casos el aporte obligatorio a pensiones se calculó con base a la tabla del D.R. 4982 de 2007. El aporte obligatorio a salud es del 4%.

### **Procedimiento**

Lo primero es recalcular la retención en la fuente de los meses de marzo y abril. A cada mes le suma el salario retroactivo correspondiente que es \$1'800.000, y se calcula de nuevo la retención en la fuente. Al valor hallado se le resta el valor inicialmente retenido y ese es el reajuste, por ese mes. Así debe proceder para cada mes reajustado.

Una vez calculada la retención en la fuente por el reajuste en cada mes, a este valor se le suma la retención en la fuente del mes de mayo, y esa es la retención en la fuente que debe practicar y pagar en mayo.

Por efectos prácticos, en cada caso de recálculo, se calcula inicialmente la retención del mes respectivo, marzo o abril, que ya se debió haber pagado, pero esto, en la vida práctica, también se hace con el fin de corroborar los cálculos iniciales.

## **Solución**

Como se había dicho, lo primero es verificar la retención en la fuente de los meses de marzo y abril 2023, hacer los recálculos y luego calcular la retención de mayo.

Hay que tener presente que en la revisión de marzo y abril se deben verificar los límites, como si fuese la primera vez que se hace el cálculo, con el fin de confrontarlo con el pago que ya se hizo, y dado el caso, hacer las correcciones pertinentes.

## **Cálculo y recálculo retención en la fuente de marzo de 2023**

Los datos iniciales de marzo se verifican como se ha hecho con los valores reajustados, con el fin de tener seguridad sobre los ingresos no constitutivos, las rentas exentas y las deducciones.

### **a) De la exención general**

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”*

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:





<b>Cálculo y recálculo de la exención general marzo 2023</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Inicial</b>	<b>Recálculo</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>9'200.000</b>	<b>11'000.000</b>
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	460.000	550.000
3	-	INCRNGO A. Obligatorios a salud	368.000	440.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>8'372.000</b>	<b>10'010.000</b>
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	600.000	600.000
8	-	Deducción dependientes	920.000	1'100.000
<b>9</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>5'052.000</b>	<b>6'510.000</b>
<b>10</b>		<b>Exención general (25% renglón 9)*</b>	<b>1.263.000</b>	<b>1'627.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT anuales, mensual 65,83 UVT para 2023 \$ 2'792.000				

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

<b>Cálculo y recálculo de las bases gravable marzo 2023</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Inicial</b>	<b>Recálculo</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales</b>	<b>9'200.000</b>	<b>11'000.000</b>
1	-	<b>Ingresos no constitutivos de renta</b>	<b>828.000</b>	<b>990.000</b>
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	460.000	550.000
		INCRNGO A. Obligatorios salud	368.000	440.000



	=	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>8'372.000</b>	<b>10'010.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		
		Exención aportes AFC	1'000.000	1'000.000
		Exención general	1'263.000	1'627.000
		Otras exenciones	0	0
3		<b>Deducciones</b>		
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	800.000
		Deducción salud prepagada	600.000	600.000
		Deducción dependientes	920.000	1'100.000
4		<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>4'583.000</b>	<b>5'127.000</b>
		Máximo 40% de ingresos netos *	3'349.000	4'004.000
5	-	<b>Menos deducciones más exenciones</b>	<b>3'349.000</b>	<b>4'004.000</b>
<b>6</b>	=	<b>Ingreso laboral gravable (1)- (5)</b>	<b>5'023.000</b>	<b>6'006.000</b>
		<b>* 8'372.000 x 40% = 3'349.000</b>	<b>* 10'010.000 x 40% = 4'004.000</b>	
		Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT (\$ 56'832.000) <b>mensual (\$ 4'736.00)</b> en 2023)		

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos, sin exceder de 1.340 UVT anuales o sea 111,67 UVT mensuales (\$ 4'736.000 en 2023), establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Tanto en el cálculo inicial como en el recálculo la sumatoria de las exenciones y deducciones (\$ 4'583.000 y \$ 5'127.000 respectivamente) son superiores al 40% de los ingresos netos (\$ 3'349.000 y \$ 4'004.000) y como este último cálculo es el límite, entonces se convertirán en el valor

que se detrae del ingreso neto para llegar al ingreso laboral gravable.

## Cálculo de la retención en la fuente de marzo 2023

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 4 de la Ley 2010 de 2019

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	4'029.000	0%	0
>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el ingreso laboral gravable inicial (\$ 5'023.000) y el ingresos laboral gravable del recalcu (\$ 6'006.000) ambos están en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con tarifa del 19%.

En ese orden de ideas la retención en la fuente es la siguiente:

### **Inicial**

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$1. \text{ Retefuente} = \left( \frac{5'023.000 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 19\% = \text{\$ } \mathbf{189.000^*}$$

\* Y Efectivamente la retención en la fuente practicada inicialmente fue de \$ **189.000**

### **Recálculo**

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{6'006.000 - 95 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 19\% = \text{\$ } \mathbf{376.000}$$

**Valor a reajustar por marzo** (\$ 376.000 - \$ 189.000)                      **\$ 187.000**

Como se puede observar la retención inicial es de \$ 189.000 y el recálculo es \$ 376.000, luego el valor a reajustar es la diferencia o sea **\$ 187.000**

## Cálculo y recálculo retención en la fuente de abril de 2023

Los datos iniciales de abril se verifican como se ha hecho con los valores reajustados, con el fin de tener seguridad sobre los ingresos no constitutivos, las rentas exentas y las deducciones.

### a) La exención general

Con los datos que sean obtenido y calculado anteriormente, es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “... *El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...*”

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

<b>Cálculo y recálculo de la exención general Abril 2023</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Inicial</b>	<b>Recálculo</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>10'700.000</b>	<b>12'500.000</b>
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	535.000	625.000
3	-	INCRNGO A Obligatorios a salud	428.000	500.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>9'737.000</b>	<b>11'375.000</b>
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	600.000	600.000

8	-	Dependientes	1.070.000	1'250.000
9	=	<b>Base exención general</b>	<b>6'267.000</b>	<b>7'725.000</b>
10		<b>Exención general (25% renglón 9)*</b>	<b>1'567.000</b>	<b>1'931.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT anuales, <b>mensual</b> 65,83 UVT para 2023 \$ 2'792.000				

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

<b>Cálculo y recálculo de las bases gravable Abril 2023</b>				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
	+	<b>Total ingresos laborales</b>	<b>10'700.000</b>	<b>12'500.000</b>
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	535.000	625.000
		INCRNGO A. Obligatorios salud	428.000	500.000
	=	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>9'737.000</b>	<b>11'375.000</b>
		<b>Exenciones</b>		
2		Exención aportes AFC	1'000.000	1'000.000
		Exención general (Cuadro anterior)	1'567.000	1'931.000
		Otras exenciones	0	0
		<b>Deducciones</b>		
3		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	800.000
		Deducción salud prepagada	600.000	600.000
		Deducción dependientes	1'070.000	1'250.000
4		<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>5'037.000</b>	<b>5'581.000</b>
		Máximo 40% de ingresos netos*	3'895.000	4'550.000
5	-	<b>Menos deducciones más exenciones</b>	<b>3'895.000</b>	<b>4'550.000</b>
6	=	<b>Ingreso laboral gravable (1)- (5)</b>	<b>5'842.000</b>	<b>6'825.000</b>

* 9'37.000 x 40% = <b>3'895.000</b>		* 11'375.000 x 40% = <b>4'550.000</b>	
Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT (\$ 56'832.000) <b>mensual (\$ 4'736.00)</b> en 2023)			

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, sin exceder de 1.340 UVT anuales, o sea 111,67 UVT mensuales (\$ 4'736.000 en 2023), tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Tanto en el cálculo inicial como en el recálculo la sumatoria de las exenciones y deducciones (\$ 5'037.000 y \$ 5'581.000 respectivamente) son superiores al 40% de los ingresos netos (\$ 3'895.000 y \$ 4'550.000 respectivamente) y como este último cálculo es el límite, entonces se convertirán en el valor que se detrae del ingreso neto para llegar al ingreso laboral gravable.

### **Cálculo de la retención en la fuente de abril de 2023**

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
<b>&gt;0</b>	95	>0	4'029.000	0%	0

>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, tanto el ingreso laboral gravable inicial (\$ 5'842.000 que equivalen a 137,74 UVT en 2023) está en el rango entre 95 y 150 UVT con tarifa del 19% y el ingreso laboral gravable del recálculo (\$ 6'825.000 que equivalen a 160,92 UVT en 2023) están en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con tarifa del 28%.

Las fórmulas a aplicar son entonces:

### Inicial

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\% =$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{5.842,000 - 95 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 19\% = \mathbf{\$ 344.000}$$



\*Efectivamente la retención en la fuente practicada inicialmente fue \$ **344.000**

### Recálculo

$$2. \text{ Retefuente} = \left( \frac{6'825.000 \text{ UVT} + 150 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} = \$ \mathbf{554.000}$$

**Valor a reajustar por Abril** (\$ 554.000 - \$ 344.000) **\$ 210.000**

Como se puede observar la retención inicial es de \$ 344.000 y el recálculo es \$ 554.000, luego el valor a reajustar es la diferencia o sea **\$ 210.000**

### Cálculo de mayo de 2023

El cuadro siguiente muestra las exenciones y deducciones de mayo de 2021, ya revisadas y calculadas anteriormente.

<b>Cálculo deducciones y exenciones de mayo 2023</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salarios recibidos	12'000.000
2	Bonificaciones	0
	Otros datos	



3	Aporte obligatorio a pensiones (5%)	600.000
4	Aporte obligatorio a salud (4%)	480.000
5	Aporte voluntario a cuentas AFC	1'000.000
6	Deducción Intereses y C.M	800.000
7	Deducción salud prepagada	600.000
8	Deducción dependientes	1'200.000

### Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

#### a) La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general Mayo 2023</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>12'000.000</b>
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	600.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	480.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>10'920.000</b>
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000

7	-	Deducción salud prepagada	600.000
8	-	D. Dependientes	1'200.000
<b>9</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>7'320.000</b>
<b>10</b>		<b>Exención general (25% renglón 9 )*</b>	<b>1'830.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT anuales, <b>mensual</b> 65,83 UVT para 2023 \$ 2'792.000			

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

<b>Depuración del ingreso laboral de Mayo</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
1	+	<b>Total ingresos laborales (Anual)</b>	<b>12'000.000</b>	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	600.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	480.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>10'920.000</b>	<b>10'920.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% de 10'920.000</b>
		Exención aportes AFC	1'000.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1'830.000	
		Otras exenciones	0	
3		<b>Deducciones</b>		4'368.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	600.000	



		Deducción dependientes	1'200.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>5'430.000</b>	<b>4'368.000</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>6'552.000</b>
*Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT (\$ 56'832.000) <b>mensual</b> (\$ <b>4'736.00</b> ) en 2023)				

Ahora, siempre habrá que tener presente el límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, sin que exceda de 1.340 UVT anuales, o sea 111,67 UVT mensuales (\$ 4'736.000 en 2023), tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

### Cálculo de la retención en la fuente de mayo 2023

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
<b>&gt;0</b>	95	>0	4'029.000	0%	0
<b>&gt;95</b>	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 19\%$
<b>&gt;150</b>	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
<b>&gt;360</b>	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$



>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 6'552.000 equivalente a 154,48 UVT en 2023) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{6'552.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (4,48 \text{ UVT} \times 28\%) + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 11,25 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 11,25 \text{ UVT} \times 42.412$$

$$\text{Retefuente} = \$ 477.135 \sim \$ 477.000$$

**Valor de la retención total a pagar en mayo de 2023**

Cuando se presente la declaración de retención en la fuente en mayo de 2022 habrá que tenerse en cuenta que se debe pagar además de la retención de mayo, la retención por los **reajustes** de marzo y abril de 2023, lo cual se puede resumir de la siguiente manera:

<b>Total a pagar por retención en la fuente en Mayo 2023</b>				
<b>N°</b>	<b>Mes</b>	<b>Recálculo</b>	<b>Inicial</b>	<b>A pagar</b>
1	Retención marzo	376.000	189.000	187.000
2	Retención abril	554.000	344.000	210.000
<b>3</b>	<b>Total reajuste</b>			<b>397 .000</b>
4	Retención de mayo			<b>477.000</b>
<b>5</b>	<b>Total pagar en mayo (3) + (4)</b>			<b>874.000</b>

El valor a pagar entonces en el mes de mayo de 2022 **es \$ 874.000**

## **Ilustración diez -2**

### **Reajustes salariales retroactivos**

De nuevo recuerde el siguiente concepto de la DIAN:

Así lo establece el inciso segundo del Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 19120 de julio 26 de 1984

*DOCTRINA. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de*



que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

**Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84).** (Resaltado fuera de texto)

Es más, el oficio de la DIAN No. 001138 del 15 de junio de 1993, citando a su vez en el oficio de la DIAN N° 49832 del 12 de agosto de 2013, expresa:

*"Tanto el artículo 385 como el 386 del Estatuto Tributario, que señalan los procedimientos de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables en una relación laboral o legal y reglamentaria, están dados con base en el pago mensual, por lo tanto cuando se paguen mesadas retroactivas, la retención debe liquidarse estableciendo qué porcentaje del pago retroactivo le corresponde a cada mes, y no acumulándolos para aplicar la retención sobre dicho valor, pues estaría en contra de los principios de justicia indicado en el artículo 683 del Estatuto Tributario y de progresividad del impuesto de renta fijado en la tabla de retención en la fuente.*

*Es así, como tenemos que la retención en la fuente, para el caso del pago del reajuste salarial con efectos retroactivos, se debe determinar de la siguiente manera:*

**El monto total retroactivo se divide por el número de meses a que corresponde la retroactividad, el resultado será el reajuste correspondiente a un mes; a este valor se le suma el valor del sueldo mensual ya pagado, para establecer la base mensual, que es la que**

**debe ubicarse en la tabla de retención. (vigente al momento de efectuarse el pago).**

**El valor de la retención así determinado, se compara con la retención efectuada al sueldo inicialmente pagado y la diferencia si es positiva, se multiplica por el número de meses a los cuales corresponde el ajuste, con el fin de establecer la retención en la fuente correspondiente al valor total del reajuste." (Resaltado fuera de texto)**

## **Enunciado**

Suponga que un trabajador que laboró en una empresa durante 10 meses en el 2023 recibe un salario mensual de \$ 12'200.0000 y producto de un convenio contractual recibe una retroactividad de \$ 30'000.000 que corresponden a los diez meses laborados.

En este orden de ideas por cada mes trabajado le corresponden \$ 3'000.000 por concepto de retroactividad, por lo tanto debe recalcularse la retención, es decir, inicialmente se calculó una retención en la fuente sobre \$ 12'200.000, ahora se recalcula sobre un valor de \$ 15'200.000, que incluye la retroactividad.

En este caso, debido a que el salario mensual es igual durante los diez meses y la retroactividad por cada mes también es igual, la diferencia entre las dos retenciones calculadas se multiplica por el número de meses, que son diez, y el valor resultante es la retención a pagar, por efecto de la retroactividad.

Los datos concernientes en este caso son:

<b>Cálculo inicial y recálculo de deducciones y exenciones</b>			
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Inicial</b>	<b>Recálculo</b>
1	Salarios pagados	12'200.000	15'200.000





	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
2	<b>Total Ingresos</b>	<b>12'200.000</b>	<b>15'200.000</b>
	<b>Otros datos:</b>		
3	Aporte obligatorio pensiones (5%)	610.000	760.000
4	Aporte obligatorio en salud (4%)	488.000	608.000
5	Cotización voluntaria en el RAIS	1'500.000	1'500.000
6	Interés y corrección monetaria	850.000	850.000
7	Salud prepagada	600.000	600.000
8	D. Dependientes	1'220.000	1'357.000

## Cálculo y recálculo de la retención en la fuente

### Los límites

#### Aportes obligatorios a pensiones

Para el caso, un salario de \$ 12'200.000, es igual a 10,52 SMLMV ( $12'200.000/1'160.000$ , en 2023). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

Ahora un salario de \$ 15'200.000, es igual a 13,10 SMLMV ( $15'200.000/1'160.000$ , en 2023). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total, en ambos casos, es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

## Aporte obligatorio en salud

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:

<b>Cálculo aportes</b>				
<b>Tipo</b>	<b>Salario</b>	<b>Tipo</b>	<b>%</b>	<b>Valor aporte</b>
Inicial	12'200.000	Pensiones	5,0%	<b>610.000</b>
		Salud	4,0%	<b>488.000</b>
Con retroactividad	15'200.000	Pensiones	5,0%	<b>760.000</b>
		Salud	4,0%	<b>608.000</b>

## Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

*...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT....*

En nuestro caso son:

- Ingreso laboral \$ 12'200.000 x 25% = \$ 3'050.000
- Ingreso laboral \$ 15'200.000 x 25% = \$ 3'800.000

Hasta un límite en 2023 de 2.500 UVT **anuales** (\$ 106'030.000 en 2023)  
(\$ 8'836.000 **mensuales**)

En la ilustración las cotizaciones voluntarias al RAIS fueron **\$ 1'500.000**, en cada caso, que está por debajo de los límites establecidos, por lo tanto es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional del que se hará uso.

### **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

***DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23. (Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...***

*"Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario."*

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual  
(100 UVT x 42.412 = \$ 4'241.000 en 2023)

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior **es \$ 850.000**, para ambos casos, que es el valor que se deduce.

## **Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual:  $16 \text{ UVT} \times 42.412 = \$ 679.000$  en 2023.

Los pagos que se hicieron por este concepto es \$ 600.000 mensuales, entonces el valor que se tomará como deducción **es \$ 600.000**, en ambos meses, que está por debajo del límite.

## **Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2023:  $(32 \text{ UVT} \times 42.412 = 1'357.000$ .

Teniendo en cuenta este límite entonces la deducción será:

- Ingresos brutos  $\$ 12'200.000 \times 10\% = 1'220.000$
- Ingresos brutos  $\$ 15'200.000 \times 10\% = 1'520.000$

Entonces:

Se toma como deducción **\$ 1'220.000 y 1'357.000** respectivamente.

## **Exención general**

Límite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es **\$ 33'505.000**, que **mensual** es 65,83

UVT, \$ 2'792.000 en 2023

### a) Cálculo y recálculo de la exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará a continuación:

<b>Cálculo y recálculo de la exención general</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Inicial</b>	<b>Recálculo</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos</b>	<b>12'200.000</b>	<b>15'200.000</b>
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	610.000	760.000
3	-	INCRNGO A. Obligatorios a salud	488.000	608.000
4	-	INCRNGO Cotización Voluntaria RAIS	1'500.000	1'500.000
	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>9'602.000</b>	<b>12'332.000</b>
5	-	Deducción Intereses y C.M)	850.000	850.000
6	-	Deducción salud prepagada	600.000	600.000
7	-	Dependientes	1'220.000	1'357.000
<b>8</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general</b>	<b>6'932.000</b>	<b>9'525.000</b>
<b>9</b>		<b>Exención general (25% Renglón 8) *</b>	<b>1'733.000</b>	<b>2'381.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT anuales, <b>mensual</b> 65,83 UVT para 2023 \$ 2'792.000				

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

<b>Cálculo y recálculo de las bases gravable</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Inicial</b>	<b>Recálculo</b>
	<b>+</b>	<b>Total ingresos laborales</b>	<b>12'200.000</b>	<b>15'200.000</b>
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	610.000	760.000
		INCRNGO A. Obligatorios salud	488.000	608.000
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'500.000	1'500.000
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>9'602.000</b>	<b>12'332.000</b>
		<b>Exenciones</b>		
2		Exención general (Cuadro anterior )	1'733.000	2'381.000
		Otras exenciones	0	0
		<b>Deducciones</b>		
3		Deducción por intereses (Vivienda)	850.000	850.000
		Deducción salud prepagada	600.000	600.000
		Deducción dependientes	1.220.000	1'357.000
4		<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>4'403.000</b>	<b>5'188.000</b>
		Máximo 40% de ingresos netos *	3'841.000	4'933.000
<b>5</b>	<b>-</b>	<b>Deducciones más exenciones (Máx)</b>	<b>3'841.000</b>	<b>4'736.000</b>
<b>6</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable (1)- (5)</b>	<b>5'761.000</b>	<b>7'596.000</b>
* 9'602.000 x 40% = <b>3'841.000</b>			* 12'332.000 x 40% = <b>4'933.000</b>	
*Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT (\$ 56'832.000) <b>mensual (\$ 4'736.00)</b> en 2023				

## Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	4'029.000	0%	0
>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, \$ 5'761.000 está en el rango entre 95 y 150 UVT con tarifa del 19% y \$ 7.596.000 está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con tarifa del 28%.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2023 es de \$ 42.412 y ubíquelo en el rango. En este caso son



5'761.000 y \$ 7'596.000 dividido por \$ 42.412 es igual a 135,83 UVT y 179.219 UVT respectivamente. El primer valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT con tarifa del 19% , y el segundo se ubica entre 150 UVT y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuyas fórmulas extractadas del cuadro anterior es:

$$1. \text{ Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{5'761.000 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 19\% = \mathbf{\$ 329.000}$$

$$2. \text{ Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{7'596.000 - 150 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (179,10 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \mathbf{\$ 770.000}$$

**Valor a reajustar por cada mes (\$ 770.000 - \$ 329.000) \$ 441.000**

Es decir que la retención total a pagar por efecto de la retroactividad que corresponde a 10 meses es de **\$ 4'410.000** (\$ 441.000 x 10)



## Salario integral

El salario integral es una modalidad de remuneración, que tiene determinadas condiciones que la ley laboral define claramente y cuya aplicación en el marco laboral y tributario ha sido bien aceptada.

Por ello el salario integral no es un concepto que se pueda dejar de considerar, cuando se hable de formas de retribución en salarios. En consecuencia, debe estudiarse lo concerniente a la retención en la fuente.

El código laboral ha definido claramente el salario integral en los siguientes términos:

*Art. 132. Formas y libertad de estipulación. Subrogado. L. 50/90, art. 18.*

*1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.*

*2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (\$ 1'160.000 en 2023 x 10 = 11'600.000), valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.*

*En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento*

*(30%) de dicha cuantía. (El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos)\**

*3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)*

*4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.*

*(...)*

- *Nota: El texto entre paréntesis fue modificado por el artículo 96 de la Ley 223 de 1995.*

Para el caso del salario integral es necesario tener en cuenta que el factor prestacional correspondiente no podrá ser inferior al 30% del valor recibido, ni que el valor recibido puede ser inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Es decir que el salario integral además de incluir la remuneración ordinaria debe incluir las prestaciones sociales, que de acuerdo al Art. 128 del Código Laboral no constituyen salario.

En este orden de ideas el **Salario Mínimo Integral (SMI)** equivale a 13 Salarios Mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV), es decir que para el 2023 cuyo SMLMV es \$ 1'160.000, el SMI es:

$$\text{SMI} = [(1'160.000 \times 10) + (1'160.000 \times 3)]$$

$$\text{SMI} = 11'600.000 + 3'480.000 = \mathbf{15'080.000}$$



El cálculo también puede ser:

1. SMI = (1'160.000 x 10) x 1,3 = **15'080.000**

2. SMI = 1'160.000 x 13 = **15'080.000**

## Cuestiones de interpretación

Siempre se ha discutido la forma de cálculo del 30% que constituye el factor prestacional. En esta medida se ha pronunciado la Ley 789 de 2002 cuando en el inciso 2° de su Art. 49 define la forma de calcular la base para los aportes parafiscales:

*L. 789/2002. Art. 49. - **Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interpretese con autoridad el Art. 18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%).***

***Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma “disminuido en un 30” ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.***

En lo tributario ocurre algo similar y entre muchas interpretaciones sobresalen dos:

En primer lugar están quienes hacen una interpretación exegética de la norma. Ellos toman como cierto que el factor prestacional se halla como la norma lo expresa literalmente: *“En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía”*. Según esta interpretación el factor prestacional del salario integral de 2023 (\$ 15'080.000) es de \$ 4'524.000 (15'080.000 x 30%).



En segundo lugar, están quienes hacen una interpretación sistemática de la norma. Ellos entienden que el factor prestacional se halla sobre el salario recibido y no sobre el valor total que contiene el mismo factor prestacional, en esta medida el cálculo del factor prestacional es:  $(15'080.000/1,3) \times 30\% = \$ 3'480.000$ , que es la interpretación dada por la DIAN en el siguiente Concepto.

La DIAN en su Concepto 15454 de Marzo 26/03 ha fijado su posición al respecto de la siguiente manera:

*“En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía”.*

*De lo anterior se deduce que cuando se pacte con los trabajadores un salario integral, éste además de incluir la remuneración ordinaria también debe incluir el valor de las prestaciones sociales a las cuales se refieren los títulos VIII y IX del Código Sustantivo de Trabajo dentro de las cuales están las primas anuales, las cesantías, etc., que al tenor de lo ordenado en el artículo 132 del Código Laboral no puede ser inferior al 30% del salario base.*

*En consecuencia, si un trabajador percibe por ejemplo un salario integral de seis millones de pesos (\$6'000.000) quiere decir que la parte que corresponde a salario en los términos del artículo 127 es de \$ 4.615.385 y su factor prestacional será de  $(\$4.615.385 \times 30\%) = \$1.384.615$  que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituye salario.*

*En estas condiciones considera el despacho que para efectos de dar aplicación al artículo 387-1 del estatuto tributario modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002 no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor Prestacional, por no ser considerado legalmente como salario”. (DIAN, 15454 mar.26/2003)*

## Ilustración once

### Salario integral

Suponga que en el mes de agosto de 2023 se va a calcular la retención en la fuente de un salario **integral** de \$ 16'000.000.

El cuadro siguiente muestra las exenciones y deducciones correspondientes

<b>Salario integral</b>		
<b>Cálculo deducciones y exenciones de agosto de 2023</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salario <b>integral</b> recibido	16'000.000
	Otros datos	
2	A. Voluntario a pensiones (RPMPD)	2'300.000
3	A. Voluntario a cuentas AFC	0
4	A. Obligatorio a pensiones (16'000 x 0,7 x 5%)	560.000
5	Aporte obligatorio a salud (16'000 x 0,7 x 4%)	448.000
6	D. Intereses y C.M pagados (Max. 100 UVT)	2'500.000
7	Deducción: Salud prepagada (Max. 16 UVT)*	679.000
8	D. Dependientes mensual (16'000 x 10%) Max. 32 UVT**	1'357.000
RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		
**Máximo: 32 UVT (\$ 1'357.000 en 2023)      *16 UVT : (\$ 679.000 en 2023)		

## Los límites

### Aporte obligatorio en pensión

Para efectos del pago de aportes a la seguridad social, el cálculo del factor prestacional para aportes (FPA) difiere del que se realiza para el ámbito tributario, pues consiste simplemente en el 30% del salario integral, como lo establece el Art. 49 de la Ley 789/2002, en este caso:

$$\text{FPA} = \text{Salario integral} \times 30\% = 16'000.000 \times 30\% = 4'800.000$$

$$\text{Base de aportes (BA)} = \text{Salario integral} - \text{factor prestacional}$$

$$\text{BA} = 16'000.000 - 4'800.000 = 11'200.000$$

$$\text{Es lo mismo hacerlo así: } 16'000.000 \times 70\% = 11'200.000$$

Para el caso, un salario de \$ 11'200.000, es igual a 9,66 SMLMV (11'200.000/1'160.000, en 2023). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% x 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

$$\text{Aporte en pensión es } \$ 11'200.000 \times 5\% = \mathbf{\$ 560.000}$$

### Aporte obligatorio en salud

$$\text{BA} = 16'000.000 \times 70\% = 11'200.000 \times 4\% = \mathbf{\$ 448.000}$$

## **Aportes voluntarios**

En el caso de los aporte voluntarios en el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD), el Art. 126-1 del Estatuto Tributario establece:

*Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.***

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 16'000.000 x 30% = \$4'800.000 con un límite anual en 2023 de \$ 161'166.000 (3.800 UVT x 42.412), y entonces mensual de \$ 13'430.000 (3.800 UVT/12 x 42.412).

En la ilustración el aporte voluntario es de **\$ 2'300.000**, que es la exención que se tomará.

## **Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

***DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23. (Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...***



*“Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.”*

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual  
: 100 UVT x 42.412 = \$ 4'241.000 en 2023

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es **\$ 2'500.000**, que es el valor que se deduce.

### **Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 42.412 =  
**\$ 679.000** (en 2023), que es el valor que se deduce

### **Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes (16'000.000 x 10% = 1'600.000), hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2023: (32 UVT x 42.412 = \$ 1'357.000.

Teniendo en cuenta los límites, la deducción será de **\$ 1'357.000**



## Exención general

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es **\$ 33'505.000**, que **mensual** es 65,83 UVT, **\$ 2'792.000** en 2023

### Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

#### a) La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...El cálculo de esta retención exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

<b>Salario integral</b>			
<b>Cálculo de la exención general</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	<b>+</b>	<b>Total ingresos (Salario integral)</b>	<b>16'000.000</b>
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	560.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	448.000
<b>4</b>	<b>=</b>	<b>Ingresos netos</b>	<b>14'992.000</b>
5	-	Exención aportes a AFC	0
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión	2'300.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	2'500.000



8	-	Deducción salud prepagada	679.000
9	-	Deducción dependientes	1'357.000
<b>10</b>	<b>=</b>	<b>Base exención general 8.368</b>	<b>8'156.000</b>
<b>11</b>		<b>Exención general (25% renglón 10)*</b>	<b>2'039.000</b>
* Sin exceder de 790 UVT anuales, <b>mensual</b> 65,83 UVT para 2023 \$ 2'792.000			

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

<b>Salario integral</b>				
<b>Depuración ingreso laboral de agosto de 2023</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
1	+	<b>Total ingresos laborales (Anual)</b>	<b>16'000.000</b>	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	560.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	448.000	
	<b>=</b>	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>14'992.000</b>	<b>14'992.000</b>
2		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo</b>
		Exención aportes AFC	0	<b>40%</b>
		Exención A. Voluntarios pensiones	2'300.000	<b>14'992.000</b>
		Exención general (Cuadro anterior)	2'039.000	
		Otras exenciones	0	
3		<b>Deducciones</b>		5'997.000*



		Deducción por intereses (Vivienda)	2'500.000	
		Deducción salud prepagada	679.000	
		Deducción dependientes	1'357.000	
<b>4</b>	<b>-</b>	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>8'875.000</b>	<b>4'736.000</b>
<b>5</b>	<b>=</b>	<b>Ingreso laboral gravable</b>		<b>10'256.000</b>
*Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT (\$ 56'832.000) <b>mensual (\$ 4'736.00)</b> en 2023				

## Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
<b>&gt;0</b>	95	>0	4'029.000	0%	0
<b>&gt;95</b>	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
<b>&gt;150</b>	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
<b>&gt;360</b>	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
<b>&gt;640</b>	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
<b>&gt;945</b>	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$

>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left[ \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 10'256.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2023 es de \$ 42.412 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 10'256.000 dividido por \$ 42.412 igual a 241,82 UVT. El valor se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left( \frac{10'256.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{42,412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (91,82 \text{ UVT} \times 28\%) + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 35,71 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 35,71 \text{ UVT} \times 42.412$$

$$\text{Retefuente} = \$ 1'514.532 \sim \$ 1'515.000$$

## **Retención en la fuente en indemnizaciones laborales**

En primer término, lo que se ha planteado son las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y en segundo lugar, las demás indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

El Decreto Reglamentario 400 de 1987 en su artículo 9, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.8, estableció el procedimiento para la retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, en los siguientes términos:

DUR 1625 de 2016

**Art. 1.2.4.1.8 *La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:***

*a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.*

*b) Se determina el porcentaje de retención\* que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.*

Posteriormente con el Art. 92 de la Ley 788 de 2002 se establece la retención en la fuente para las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o

legal y reglamentaria, así:

*Art. 401-3.- Adicionado. L. 788/2002, Art. 92. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (204 UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.*

Leídas las dos normas lo importante es tener claro cuál se aplica en este momento, puesto que la Ley 788 de 2002 en su Art. 118 ha dicho que “y deroga las normas que le sean contrarias, en especial...”

¿Cuál de las dos normas se aplica: El artículo 9 del DR. 400 de 1987 o el Art. 401-3 del Estatuto Tributario?

El concepto de la DIAN No. 30573 del 9 de noviembre de 2015, señala:

“....

*En esta oportunidad es menester analizar nuevamente si tratándose de indemnizaciones para trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a 204 UVT, debe practicarse retención en la fuente.*

*Al respecto debe considerarse que la disposición legal, esto es, el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, que establece una regla especial en materia de retenciones en la fuente aplicable a los casos de indemnizaciones derivadas de una relación laboral, no solo es una norma especial sino posterior al Decreto 400 de 1987, se considera al tenor de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 que establece que: “La ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior” es la norma legal la que debe tenerse en cuenta para efectos de establecer los*

246

*límites de salarios que hacen procedente la retención en la fuente.*

*Y es que antes de la vigencia del artículo 92 de la Ley 788 de 2002, no existía tope alguno que debiera considerarse para determinar si se practicaba o no la retención; por lo que debía acudir a las normas que regulaban esta retención y en especial a lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987, que señala el procedimiento a seguir. **Sin embargo, como la norma especial y posterior a que se ha hecho referencia, estableció la retención sobre dicho concepto a la tarifa del 20% y para ingresos superiores a 204 UVT, es claro que las indemnizaciones iguales o inferiores a este tope, no están sujetas a retención en la fuente.** Esto sin perjuicio de que sea un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y que deba ser incluido en la correspondiente declaración por el año gravable que se trate.... “ (Resaltado fuera de texto)*

En concordancia con lo concluido en el anterior razonamiento, se dará aplicación al Art. 401-3 del Estatuto Tributario, en este caso y en todos los demás.

En este orden de ideas, 204 UVT (\$ 7.753.000 en 2022) que sirven como base para establecer si una indemnización está sometida o no a retención en la fuente, y esa base está constituida por todos los ingresos laborales menos la parte que por disposición legal debe excluirse, así lo establece el siguiente concepto de la DIAN:

*Doctrina. **Base para establecer el tope de los diez (10) salarios mínimos (Hoy 204 UVT) en la procedencia de la retención en la fuente para las indemnizaciones laborales.** “Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 43115 del 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los ingresos laborales percibidos independientemente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base*



*así determinada será comparada con el tope de los diez salarios mínimos legales mensuales, [hoy 204 UVT ] a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25%.*

...

*Finalmente, en el Concepto 43115 del 2004 se indicó que, “la base para el cálculo de la retención en la fuente por el pago de una indemnización por retiro injustificado del trabajador está constituida por todos los ingresos laborales determinados conforme a los artículos 26 y 103 del estatuto tributario, menos los conceptos que por disposición expresa de la ley deben excluirse de la base de retención por pagos laborales”. (DIAN, Conc. 29109, mayo 17/2005).*

## **El límite de la exención en las indemnizaciones**

El Art. 206 del Estatuto Tributario en el numeral 10 establece la exención del 25% del valor total de los pagos laborales limitada anualmente a 790 UVT (\$ 33'505.000 en 2023, es decir **mensualmente** 65,83 UVT que son **\$ 2'792.000 en 2023**), pero el limitante no se aplica a las indemnizaciones ni a las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo, así lo expresa la DIAN en el Concepto 7261 del 11 de Febrero/05:

:

*“...Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.”.*

En los anteriores términos queda claro que las indemnizaciones por despido injustificado, para trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a 204 UVT (\$ 8'652.000 en 2023) **no están sometidas a retención en la**



**fuelle**, pero si son gravadas en el impuesto a la renta, y esto se da cuando el asalariado es declarante, pues cuando no es declarante la retención oficial como impuesto de renta, y si no se hace retención, no habría impuesto.

Ahora, en caso contrario, cuando los ingresos salariales devengados son superiores a 204 UVT (\$ 8'652.000 en 2023) el 75% de la indemnización tendrá una retención en la fuente del 20%, porque el 25% es renta exenta.

## Ilustración doce

### Retención en pago de indemnizaciones

#### Primer caso.

Suponga que se va a pagar en el 2023 una indemnización de \$ 100'000.000 a un empleado **que devenga ingresos salariales inferiores o iguales a 204 UVT** (\$ 8'652.000 en 2023).

**Solución:** En este caso y de acuerdo con el Art. 401-3 del Estatuto Tributario, en **esta indemnización no se genera retención en la fuente**, en razón a que el salario que devenga es inferior a 204 UVT (\$ 8'652.000 en 2023), pero eso no quiere decir que esos ingresos no estarán sometidos al impuesto de renta.

#### Segundo caso

Ahora si el empleado que recibe la indemnización de \$ 100'000.000) **devenga ingresos salariales superiores a 204 UVT mensuales** (\$ 8'652.000 en 2023), entonces es necesario hacer el cálculo respectivo.

Parte exenta = \$ 100'000.000 x 25% = \$ 25'000.000

**Parte gravada** = \$ 100'000.000 – \$ 25'000.000 = \$ **75'000.000**

En el caso de las indemnizaciones para la exención del 25% no procede el límite de los 790 UVT (\$ 33'505.000 en 2023, es decir **mensualmente** 65,83 UVT que son **\$ 2'792.000 en 2023**, como se expresa en el Concepto de la DIAN 7261 del 11 de Febrero/05, ya transcrito.

### **Retención en la fuente**

R.F = 75'000.000 x 20%

R.F = 15'000.000

### **Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones entidades públicas**

#### **Ley 488/98**

*Art 27. Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas. Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales.*

### **El daño emergente en las indemnizaciones laborales**

De esta situación se ocupa la DIAN en su Concepto 37729 de junio 21 de 2005, que dice:



*Doctrina. **Daño emergente para el tratamiento tributario de las indemnizaciones laborales.** "Se solicita precisar el tratamiento tributario de los ingresos correspondientes a indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, bajo el supuesto de los componentes de daño emergente y lucro cesante que en ellas se involucra por disposición del inciso primero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*(...)*

*La norma contenida en el artículo 401-3 del estatuto tributario no precisa sobre qué componente de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria procede la retención, como si lo indica el artículo 45 del estatuto tributario respecto de las indemnizaciones por seguro de daño, al establecer que el valor en dinero o en especie que se reciba, en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.*

*De esta manera, tratándose de indemnizaciones laborales se aplican, para efectos tributarios, las normas especiales relativas a la retención en la fuente, en la forma prevista en las disposiciones indicadas". (DIAN, Conc. 37729, jun. 21/2005).*

## **Sueldos por reintegro**

Por su parte el Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 1514 de Junio de 1987, citando el Consejo de Estado, sobre la naturaleza jurídica de las indemnizaciones laborales, ha dicho:

**DOCTRINA. El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido.** "El honorable Consejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: "Toda vez que el pago de este presupone la vigencia del vínculo laboral entre



*el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habersele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados". (DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).*

## **Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.**

**La retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo del trabajador no se entiende derogada por el Art. 401-3** del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el Art. 92 de la Ley 788 de 2002.

Para el caso de las bonificaciones se aplica el procedimiento establecido en el DR. 400/87 Art. 9°, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016, Art. 1.2.4.1.8. Queda claro que el procedimiento para el cálculo de la retención es específico y que el 25% de la renta exenta, no tiene el límite fijado en la ley.

**1.2.4.1.8. Retención en la fuente por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador.** *La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:*

*a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la*



*sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.*

También así lo expresan los Conceptos de la DIAN 35188 de junio 19 de 2003 y 7261 de Feb. 11/2005 .

En el Concepto 35188 de 2003 la DIAN expresa que el Art. 9 del DR. 400 de 1987 se aplica en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y lo hace así:

**DOCTRINA. Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador.**

*“Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9º del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:*

*Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra*

resultante será el valor a retener” (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003).

De la misma manera la DIAN en el Concepto 7261 de 2005 expresa que la exención del 25%, en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, no se aplica el límite establecido en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario.

**Doctrina. En las indemnizaciones laborales o bonificaciones por retiro definitivo no es aplicable el límite mensual de rentas exentas.**

*“Cuando se trata de pagos laborales por concepto de indemnizaciones o bonificaciones por retiro definitivo del trabajador que tienen su origen en una relación laboral o legal y reglamentaria, no es aplicable el límite mensual señalado en la ley para establecer la renta exenta.*

(...)

*Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.*

(...)

*En los anteriores términos se aclara el aparte correspondiente del concepto 35188 de 2003 (junio 19)” (DIAN, Conc. 7261, feb. 11/2005).*

A su vez el concepto de la DIAN No. 30573 del 9 de noviembre de 2015, señala, una vez más, la aplicabilidad del artículo 9 del Decreto 400 de 1987 para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo:

*“...Según se analizó en el punto anterior, es necesario tener presente que el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002, en materia de retenciones se refiere solamente a las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, sin hacer referencia expresa a las bonificaciones por retiro definitivo; razón por la cual a estas últimas no les es aplicable la tarifa del 20% ni los límites de UVT que refiere la norma.*

*Así las cosas, lo procedente es remitirnos a las disposiciones que reglamentaron el tema de la retención en la fuente para bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, cuyo procedimiento específico se encuentra señalado en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987:*

*“Artículo 9. La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:*

*a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al*

*valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener”.*

*De la lectura del artículo en comento se establece un procedimiento especial de retención, vigente para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, de acuerdo con el cual lo primero es obtener el valor indicado en el literal a) en la forma allí indicada a fin de llevarlo a la tabla de retención del año en el cual se produzca el retiro definitivo del trabajador, para obtener el porcentaje que debe aplicarse al valor de la bonificación, disminuida esta con la renta exenta como se indica en el Concepto 007261 de 2005 arriba citado.*

*Es de destacar que la Circular número 0009 del 17 de enero de 2007, mediante el cual se precisa el alcance y la vigencia de los cambios introducidos mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, respecto de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario indicó “(...) Adicionalmente, esta tabla se aplica a cualquier monto de ingreso laboral gravable (...)”.....”.*

Es claro que el manejo anterior basado en el Art. 401-3 del Estatuto Tributario, es decir, **la no aplicación de la retención en la fuente, para valores inferiores a 204 UVT no procede en las bonificaciones por retiro definitivo**. En consecuencia, están sometidas a retención en la fuente, con base en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987

## **Ilustración trece**

### **Pago de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador**

Una asalariada, a la cual se le va a pagar en el 2023 una bonificación por retiro de \$ 140'000.000 tuvo los siguientes ingresos laborales durante los doce meses anteriores al momento de recibir la bonificación, y se adicionan otros datos





<b>Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	Salarios pagados	104'600.000
	Incapacidad por maternidad	32'400.000
	Vacaciones pagadas	7'200.000
	<b>Primer subtotal</b>	<b>144'200.000</b>
	Prima de servicios pagada	11'400.000
	Bonificación <b>no</b> constitutiva de salario	5'300.000
	<b>Segundo subtotal</b>	<b>160'900.000</b>
	Cesantías pagadas	11'600.000
	Intereses a las cesantías pagadas	1'392.000
	<b>Total Ingresos</b>	<b>173'892.000</b>
	<b>Otros datos:</b>	
2	Aporte obligatorio pensiones	7'210.000
3	Aporte obligatorio en salud	5'768.000
4	Cotización voluntaria en el <b>RAIS</b>	18'600.000
5	Interés y C.M anual (Pagos año anterior)	18'000.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	8'400.000
7	Deducción dependientes	16'286.000
RAIS: Régimen de ahorro individual con solidaridad		

## Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso.

## En aportes en salud y pensiones

## Aporte obligatorio para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: Del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios \$104'600.000, la incapacidad por maternidad \$32'400.000 y las vacaciones pagadas \$7'200.000, para un total de \$144'200.000.

En el cálculo anual, de los aportes obligatorios a pensiones, debe tenerse en cuenta el salario promedio que es \$ 144'200.000/12 = \$ 12'016.666. Esto equivale a  $(12'016.666/1'160.000) = 10,36$  Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) en 2022, y como está entre 4 y 16 entonces aporta 5,0% (17,0% - 12%), según el cuadro de aportes a pensiones que se detalla a continuación.

<b>Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso</b>							
<b>Ingresos en SMLMV</b>							
Año	% de Cotización	<b>4 o Más</b>	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
<b>2008 y Siguintes</b>	<b>16*</b>	<b>17</b>	<b>17,2</b>	<b>17,4</b>	<b>17,6</b>	<b>17,8</b>	<b>18,0</b>
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

Aporte obligatorio a pensiones en el año: \$ 144'200 x 5% = **\$ 7'210.000**

### **Aporte obligatorio para salud**

#### **DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

*El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

....

***Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.***

*Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.*

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: \$ 144'200.000 x 4% = **\$ 5'768.000**

### **Aportes voluntarios**

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario

establece:

*...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT....*

En este caso el ingreso laboral \$ 173'892.000 x 25% = \$ 43'473.000 y hasta un límite en 2023 de \$ 106'030.000 (2.500 UVT x 42,412)

En la ilustración la cotización voluntaria fue **\$ 18'600.000**, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

### **Deducción intereses y corrección monetaria**

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR.

***DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23. (Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...***

*"Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario."*

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2023: 100 UVT x 12 x 42.412 = \$ 50'894.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria

260

por el año anterior es **\$ 18'000.000**, y que es el valor que se deduce.

### **Deducción salud prepagada**

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2022:  
 $16 \text{ UVT} \times 12 \times 42.412 = \$ 8'143.000$

El pago que se hizo durante el año anterior fue de \$ 8'400.000, pero el máximo a deducir es **\$ 8'143.000**, que es efectivamente lo que se deduce.

### **Deducción por dependientes**

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (Anual para 2022:  
 $32 \text{ UVT} \times 12 \times 42.412 = \$ 16'286.000$ .

Anualmente será:

Ingresos brutos  $\$ 173'892.000 \times 10\% = \$ 17'389.000$

Máximo:  $32 \text{ UVT} \times 12 \times 42.412 = \mathbf{\$ 16'286.000}$ , y este es el valor que se deducirá.

### **Exención general**

Límite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 790 UVT **anuales** que para 2023 es **\$ 33'505.000**, que **mensual** es 65,83 UVT, **\$ 2'792.000** en 2023

## Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

### a) La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual “...El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

<b>Cálculo de la exención general (12 meses anteriores)</b>			
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valores</b>
<b>1</b>	+	<b>Total ingresos</b>	<b>173'892.000</b>
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000
		<b>Total ingresos base</b>	<b>160'900.000</b>
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	7'210.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	5'768.000
4	-	INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	18'600.000
<b>5</b>	=	<b>Ingresos netos</b>	<b>129'322.000</b>
6	-	Deducción Intereses y C.M	18'000.000
7	-	Deducción salud prepagada	8'143.000
8	-	Deducción dependientes	16'286.000
<b>9</b>	=	<b>Base exención general</b>	<b>86'893.000</b>
<b>10</b>		<b>Exención general (25% renglón 9)*</b>	<b>21'723.000</b>
Sin exceder 790 UVT <b>anuales \$ 33'505.000</b> en 2023, mensual \$ 2'792.000			

## b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás norma.

<b>Depuración del ingreso laboral gravable anual</b>				
<b>N°</b>		<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Límites</b>
1	+	<b>Total ingresos laborales (Anual)</b>	<b>173'892.000</b>	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000	
2	-	INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	7'210.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	5'768.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	18'600.000	
	=	<b>Subtotal ingresos netos</b>	<b>129'322.000</b>	<b>129'322.000</b>
3		<b>Exenciones</b>		<b>Máximo 40% 129'322.000</b>
		Exención general (Cuadro anterior )	21'723.000	
		Otras exenciones	0	
4		<b>Deducciones</b>		51'729.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	18'000.000	
		Deducción salud prepagada	8'143.000	
		Deducción dependientes	16'286.000	
<b>5</b>	-	<b>Total deducciones más exenciones</b>	<b>64'152.000</b>	<b>51'729.000</b>
<b>6</b>	=	<b>Ingreso laboral gravable anual</b>		<b>77'593.000</b>
*Sin exceder <b>anual</b> de 1.340 UVT ( <b>\$ 56'832.000</b> ) mensual (\$ 4'736.00) en 2023				

## C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por doce o por el número de meses de

vinculación los pagos gravables. En este caso se divide es el ingreso laboral gravable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{12}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{77'593.000}{12} = 6'466.083$$

$$\text{I.M.P} = \$ 6'466.083 \sim \$ 6'466.000$$

### **Cálculo del porcentaje de retención**

El procedimiento que se va a utilizar es similar al utilizado en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo y al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va a practicar la retención en la fuente, como lo establece el Art. 383 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

<b>Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2023</b>					
Base en UVT <b>\$ 42.412</b>		Base en Pesos <b>2023</b>		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
<b>&gt;0</b>	95	>0	4'029.000	0%	0



>95	150	4'029.001	6'362.000	19%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	6'362.001	15'268.000	28%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	15'268.001	27'144.000	33%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	27'144.001	40'079.000	35%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	40'079.001	97'548.000	37%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	97'548.001	En adelante	39%	$\left( \frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

## Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente.

$$\text{I.M.P (UVT)} = \$ 6'466.000 / 42.412 = 152,46 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P de 152,46 UVT (\$ 6'466.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left( \frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$



$$\text{Retención} = \left( \frac{6'466.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{42.412} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (152,46 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (2,46 \text{ UVT} \times 28\%) + 10 \text{ UVT} = \mathbf{10,69 \text{ UVT}}$$

### Porcentaje de retención en la fuente

Calculada la retención en UVT aplicable al Ingreso Mensual Promedio (IMP), el concepto de la DIAN N° 35188 de Junio 19 de 2003 ha dicho lo siguiente sobre el procedimiento para calcular el cálculo del porcentaje fijo que se aplicará a la bonificación:

**DOCTRINA. Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador.**  
*“Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9° del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:*

*Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, **y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra resultante será el valor a retener”** (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003). (Resaltado nuestro)*

## La forma de calcular el porcentaje de retención

Queda claro que el concepto anterior señala que el porcentaje de retención es el que figure en la tabla de retención tal y conforme lo expresa el Art. 386 del Estatuto Tributario, con relación al método de retención semestral y en referencia porcentaje fijo de retención en la fuente; obviamente que esto no es posible aplicarlo de esta manera y por lo tanto hay que acudir al procedimiento establecido en *Art. 3 del Decreto 3750 de 1986, modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017 y que ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.4*

**ARTÍCULO 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo.** *Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*

....

**PARÁGRAFO .** *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, **determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.***

***Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre.*** (Resaltado fuera de texto)

Si para el Art. 386 este procedimiento es aplicable, también lo será en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, establecida en el DR. 400 de 1.987 Art. 9°.

De acuerdo al anterior artículo del DUR, para hallar el porcentaje de retención (P.R) a aplicar se divide la retención en la fuente convertida a UVT 10,68 UVT), entre el ingreso laboral gravado (I.L.G) en UVT (152,46 UVT), así:

$$P.R = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{10,69 \text{ UVT}}{152,46 \text{ UVT}}$$

$$P.R = \mathbf{7,01\%}$$

Esto indica que el porcentaje (%) de retención que se aplicará a la bonificación recibida es del **7.01%**

<b>Retención bonificación por retiro</b>		
<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
1	(+) Total bonificación	140'000.000
2	(-) Exención del 25%	35'000.000
3	<b>(=) Base de retención</b>	<b>105'000.000</b>
4	<b>= Retención en la fuente (105.000 x 7,01%)</b>	<b>7'360.000</b>

## **Notas importantes:**

A continuación, se presentan una serie de notas que son importantes y que por lo tanto hay que tener en cuenta en el momento de tomar decisiones sobre formas de retribución salarial y, en consecuencia, cuando se va a practicar la retención en la fuente.

Las notas que se exponen no agotan el tema, pero si aportan conceptos muy valiosos en la toma de decisiones, en los aspectos salariales y de retención en la fuente.

### **1. Retención en caso de unidad de empresa**

Tal vez el concepto más próximo a la unidad de empresa es el de grupo empresarial establecido en Art. 28 de la Ley 222/95 y del que la Superintendencia de Sociedades se ha expresado en la Circular Externa 30 de noviembre 26 de 1997.

*Art. 28. Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*

*Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.*

*Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando*

*exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.*

*SuperSociedades, Circular Externa 30, Nov. 26/97*

*DOCTRINA. Unidad de Propósito y dirección. “No habrá lugar a considerar la figura de grupo empresarial por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia...”*

Cuando hay unidad de empresa la base para el cálculo de la retención será el valor recibido como salario en las distintas empresas que conforman la unidad empresarial. Así ha quedado establecido en el Art. 6° del DR. 3750/86, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.5 (Modificado por el Art. 9 del Decreto 2250 de 2017), que dice:

DUR 1625 de 2016

*Art. 1.2.4.1.5. **Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa** efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.4., 1.2.4.1.28., 1.2.4.1.30., 1.2.4.1.31., de este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.*

## **2. Pagos del empleador a terceras personas**



El DUR 1625 del 2016 Art. 1.2.4.1.22, modificado por el Art. 9 del Decreto 2250 de 2017 hace alusión a **los pagos deducibles para el empleador**, en los siguientes términos:

*“Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.*

*En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos terceros, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario (UVT). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.*

*Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.*

*Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador“*

### **3. Pagos indirectos**

En cuanto a salarios, constituyen pagos indirectos los que efectúe el patrono a terceras personas o a personas vinculadas a él hasta 4º grado

de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, por servicios o bienes destinados al trabajador, que no sean aportes parafiscales, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores y sean programas permanentes.

Se excluyen los pagos que el patrono haga por salud y educación así lo establece el Art. 7 del D.R.4713 de 2005 modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.26., que dice:

DUR 1625 de 2016

*Art. 1.2.4.1.26. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, **constituyen pagos indirectos hechos** al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos a entidades tales como el Instituto de Seguros Sociales\*, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje las cajas de compensación familiar.*

*Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.*

#### **4. Reembolso de gastos**

Los documentos que el trabajador presente para su reembolso, y que serán gastos para la empresa y no ingresos para él, sobre ellos deben practicarse



la retención en las fuentes respectivas, pero a nombre de la empresa.

Además, así como lo expresa el concepto siguiente, las retenciones deben practicarse por medio del trabajador a nombre de la empresa, los documentos deben estar a nombre de ella, con todos los requisitos que la Ley exige.

El concepto de la DIAN 19952 Julio 30/87 expresa el concepto de la siguiente manera:

**DOCTRINA. Reembolso de gastos.** *“Las facturas y demás pruebas documentales que el trabajador presente a la empresa para que se le efectúe el reembolso de gastos pueden estar expedidos a nombre suyo o al de la empresa, pero como la figura establecida en el Decreto 535 de 1987 es de que tales pagos son un gasto de la empresa y no un ingreso del trabajador, para que dichos gastos sean deducibles para la empresa que los va a contabilizar como propios se deben efectuar las retenciones en la fuente que ordena la ley de acuerdo a la naturaleza jurídica de la empresa y al concepto pagado.*

*Por lo tanto, debe tenerse la previsión por parte del trabajador de efectuar a nombre de la empresa las retenciones del caso, so pena de que las mismas tengan que asumirse o por éste o por la empresa misma” (DIN, Conc. 19952, jul.30/87).*

## **5. Gastos de manutención, alojamiento y transporte**

El reembolso de gastos de manutención, alojamiento y transporte, en la relación laboral no están sometidos a retención en la fuente, si el trabajador entrega las facturas y pruebas documentales para contabilizarlas como un gasto de la empresa. En cambio, si estos gastos son retribución ordinaria, serán tratados como salarios, en este sentido se expresa el D.R 535/87 Art. 10º, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.7.

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.7

**Art. 1.2.4.7. Pagos o abonos en cuenta no sometidos a retención en la fuente.** No está sometida a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, **el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte** en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

*Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribución ordinaria del servicio. (Resaltado fuera de texto)*

A su vez la DIAN en el Concepto 3385 de Enero 23 de 2014", acerca de los gastos que se hacen a nombre de la empresa a ha dicho

**DOCTRINA.- Si no se demuestra que son gastos de empresa, para efectos fiscales los viáticos se tomarán como ingreso gravable en cabeza del trabajador**

*"Los pagos por concepto de viáticos permanentes son ingresos del trabajador y deben ser incluidos en el respectivo certificado de ingresos y retenciones. Los que correspondan a reembolso de gastos no se incluyen en el dicho certificado"*

*Señaló el referido concepto en sus apartes pertinentes:*

*"Los pagos por manutención y alojamiento que en forma fija o permanente recibe un funcionario para el cumplimiento de sus funciones fuera de la sede*



*habitual se denomina viático permanente y se debe tomar como retribución ordinaria para efectos de retención en la fuente.*

*Para que los pagos por concepto de viáticos no sean gravables en cabeza del beneficiario y por ende no se sometan a retención en la fuente deben reunir los siguientes requisitos indicados en el artículo 10 del Decreto 535 de 1987 (trabajador ordinario) y 8 del Decreto 823 de 1987 (empleados oficiales) a saber:*

*- El pago debe efectuarse en cumplimiento de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

*-Debe estar destinado exclusivamente a sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte.*

*-El trabajador debe demostrar con comprobantes o facturas los gastos actuados, puesto que se trata de un reembolso de gastos.*

*Si no se demuestra que son erogaciones de la entidad, para efectos fiscales se temarán como ingreso gravable en cabeza del trabajador.*

*Para los empleados del sector oficial, cuya relación se origine en una vinculación legal o reglamentaria, los pagos por concepto de viáticos destinados exclusivamente a sufragar gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de sus comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran ingreso gravable para el trabajador, sino gasto directo de la respectiva entidad, (artículo 8 del Decreto 823 de 1987). (DIAN Concepto 3385 de Enero 23 de 2014".*

## **6. Los medios de transporte del trabajador**

*Doctrina. **Los medios de transporte no están sometidos a retención por no ser un ingreso fiscal para el trabajador.** “1. Los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medio de transporte, diferentes del subsidio de transporte, para el desempeño a cabalidad de*



JGR

Javier E. García Restrepo  
Avancemos tributariamente

*sus funciones no es un ingreso tributario precisamente por no ser para su beneficio ni para subvenir a sus necesidades, por consiguiente, no está sometido a retención en la fuente. Dentro de tal naturaleza quedan comprendidos los pagos hechos a mensajeros, estafetas, etc., quienes deben cumplir funciones fuera de su sede habitual de trabajo.*

*Las pruebas que debe conservar el patrono para demostrar la calidad de dichos pagos son los comprobantes de egreso y la relación de funciones que cumple el trabajador” (DIN, Conc. 18381, jul. 30/90).*

## **7. Funcionarios del Estado**

En el caso de empleados oficiales por conceptos de viáticos para sufragar gastos de sus comisiones oficiales, cuando no es retribución ordinaria de los servicios, no se consideran ingresos gravables para el funcionario. De esta manera lo expresa el D.R 823/87 en el Art. 8° hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.11.2 ha establecido:

DUR 1625 de 2016

**Artículo 1.2.1.11.2. La manutención y el alojamiento de los viáticos recibidos por empleados oficiales no son ingreso gravable.** *Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.*

A su vez el Art. 26 del DR. 1372 de 1992, modificado por el Art 2. del Decreto 2250 de 2017, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.11.1, en cuanto a los ingresos no gravados de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional ha dicho:

DUR 1625 de 2016

**Artículo 1.2.1.11.1. Ingreso no gravado para reservas de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional.** *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada conforme con las especificaciones que señala la norma mencionada.*

**PARÁGRAFO .** *En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) (Hoy 1.340) Unidades de Valor Tributario -UVT, de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario.*

Cuando un empleado pase de una empresa del Estado a otra sin solución de continuidad, se puede tener en cuenta el tiempo trabajado en la empresa anterior para efectos del cálculo semestral, por ser el mismo patrono. La DIAN, en su Concepto 4003 de Febrero 26/88 lo ha dicho, así:

**DOCTRINA. Retención a funcionarios del Estado.** *“1 Para efectos de determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente en el procedimiento 2 del artículo 3° del Decreto 3750 de 1986 (Hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art.1.2.4.1.3) ordena tomar la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectuó el cálculo, es decir por ejemplo si se efectuó en junio de 1987 se debieron sumar los ingresos gravables recibidos desde junio de 1986 a mayo de 1987, y para el cálculo de diciembre de 1987 se sumarán los ingresos de diciembre de 1986 a noviembre de 1987.*

*2. “cuando un trabajador preste sus servicios a una entidad del Estado y sin solución de continuidad ingrese a prestarlos en otra también del Estado, por tratarse realmente de ser el mismo patrono quien realiza el pago salarial, no existe imposibilidad para tener en cuenta el tiempo trabajado en la primera a fin de poder utilizar el segundo procedimiento*

277



*para efectos de la retención en la fuente a que se refieren la Ley 75 de 1986 y su Decreto Reglamentario 3750 del mismo año”.*

*Podemos afirmar que se trata aquí de la “unidad de patrono” (el Estado) y así como esta situación incide en la determinación de las prestaciones sociales del servidor del Estado (tiempo para determinar el derecho a la pensión de jubilación por ejemplo) igualmente el tiempo trabajado en uno de sus establecimientos ha de tomarse en consideración para los efectos de la aplicación del procedimiento a que se refiere la consulta”.*

*3. Dado el caso de que un funcionario por el monto de sus ingresos laborales mensuales no tenga retención en la fuente y debido a un ascenso o encargo el monto aumenta y conlleva aplicación de retención en la fuente, el procedimiento a aplicar está a opción del retenedor, facultad esta que le otorga el artículo 2° de la Ley 75 de 1986 cuando dice: “Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos...”*

*4...el tratamiento de los viáticos y su incidencia para la retención en la fuente en el sector público está regulado por el artículo 8° del Decreto 823 de 1987, según dicha norma la no causación de retención en la fuente no se supedita al requisito que el empleado presente facturas o documentos que comprueben los pagos de manutención y alojamiento. El empleado oficial por el hecho de recibir viáticos ocasionales por manutención y alojamiento queda amparado por la prerrogativa de la norma, la cual consagra textualmente. (DIN, Conc. 4003, feb. 26/88)*

## **8. Procedimiento de retención en la fuente elegido**

Una vez elegido un procedimiento deberá aplicarse durante todo el año gravable

Los procedimientos pueden ser aplicados por los retenedores en forma

indistinta, es decir, a unos trabajadores se les puede aplicar el método uno y a otros el método dos. Pero una vez elegido el método, a cada trabajador, ha de aplicarse durante todo el año gravable.

Así lo ha expresado la DIAN en su Concepto 5895 de Marzo 6/87.

**DOCTRINA. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención.** *“Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2º pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguirse aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.*  
... ” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

## **9. Retención por pagos inferiores a los 95 uvt**

Una vez elegido el método dos (2), o sea del “porcentaje semestral”, se aplica al valor pagado así esté por debajo del monto del primer intervalo. En la parte final del Concepto 5895 de Marzo 6/87 de la DIAN, lo ha expresado así:

...

*”...Ahora bien si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...)” (DIN, Conc.*

5895, mar. 6/87).

Para el 2007 y siguientes ha de entenderse, que el porcentaje fijo hallado se aplica, así esté por debajo de los 95 UVT.

*Actualizado Abril 17 de 2023*

Javier E. García Restrepo

*“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*